

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1979

Agosto

Boletín Judicial Núm. 825

Año 70º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar, Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat.

Dr. Flavio Darío Espinal Procurador General de la República.

Secretario General y Director del Boletín Judicial Señor Ernesto Curiel hijo

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR José Oscar Bonelly Fernández, pág. 1427; Vicente A. Delance Ferreira, pág. 1435; Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., pág. 1457; Časa Teruel, C. por A., y comparte, pág. 1461; Rafael A. Bierd, pág. 1465; Rafael M. Pacheco Ramírez y compartes, pág. 1472; Manuel de Regla González y compartes, pág. 1482; Rafael Pichardo y compartes, pág. 1489; Luis Marcelino Almonte Guzmán, pág. 1496; Gulf y Western American Cor. y comparte, pág. 1502; Inocencio Pacheco e. s. Ananias Melquíades Guzmán A., pág. 1508; María de Js. Taveras y compartes, pág. 1517; Compañía Industrias Lavador, C. por A., pág. 1528; Eusebio Manzueta, pág. 1534; Edgar Rafael del Togómez y Seguros Pepín, S. A., pág. 1541; Juan Esteban Soriano Encarnación, pág. 1549; Ramón A. Martínez y compartes, pág. 1555;

Eduardo Melo Peña, pág. 1562; Teresa Sosa de Robiou, pág. 1568. Alejandrina Almonte, pág. 1577; Fábrica de Sacos y Cordelería, C por A., pág. 1584; Distribuidora Siglo Moderno y/o Ricardo Cordero, pág. 1592; Seguros Pepín, S. A., pág. 1597; Wing Chan Ng Ng, y Unión de Seguros, C. por A., pág. 1604; César E. de la Rosa Montero y compartes, pág. 1610; Domingo Antonio Peralta y compartes. pág. 1617; Enemencio Lira Luna y comparte, pág. 1626; Enrique G. Jiménez Gronau y Unión de Seguros, pág. 1635; Delio Antonio Paulino y/o Galería Paulino, pág. 1641; Estado Dominicano, pág. 1647; Jaime Athell y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., pág. 1653. Claudio A. Martínez y compartes, pág. 1660; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de agosto de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael L. Mejía Ortiz, pág. 1668; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de agosto de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Mejía Morales, pág. 1670: Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de agosto de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Agencia Pereyra, C. por A., pág. 1672; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de agosto de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Monaliza, C. por A., pág. 1674; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de agosto de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Fábrica de Batería Dominicana, C. por A., pág. 1676; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de agosto de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Delgado, pág. 1678; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de agosto de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Timoteo Peguero y compartes, pág. 1680; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de agosto de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel Deroma Pérez, pág. 1682; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de agosto de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Viviendas & Construcciones, C. por A., pág. 1684; Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de agosto de 1979, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan José Fernández, pág. 1687; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de agosto de 1979, pág. 1688.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE AGOSTO DEL 1979

sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de agosto de 1977.

Materia: Civil.

Recurrente: José Oscar Bonnelly Fernández.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo, César Ramón Pina Toribio

y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina.

Recurrida: María Yolanda Almonte Ortega.

Abogado: J. Gabriel Rodríguez hijo.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Oscar Bonnelly Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, cédula No. 42412, serie 31, domiciliado en la casa No. 62 de la calle "16 de Agosto", de la ciudad de San Cristóbal, según consta en el memorial; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago,

el 29 de agosto de 1977, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Licda. Ozema del Carmen Pina Peláez, cédula No. 169556, serie 1ra., en representación de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., cédula No. 43139, serie 1ra., César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, cédula No. 66105, serie 31, abogado de la recurrida, María Yolanda Almonte Ortega, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 53056, serie 31, domiciliada en la calle Las Carreras de la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte, el 15 de diciembre del 1977, suscrito por los abogados del recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de diciembre del 1978, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial, los cuales se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente Bonnelly Fernández en partición de los bienes de la comunidad del matrimonio que

existía entre ellos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 27 de mayo del 1976, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada José Oscar Bonnelly Fernández, y en consecuencia, declara que este Tribunal es competente para conocer de la demanda de que se trata; SEGUNDO: Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia ordena la partición y liquidación de los Bienes que integran la comunidad entre los señores José Oscar Bonnelly Fernández y María Yolanda Almonte; TERCERO: Designa como perito al Dr. Aníbal Campagna, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 28249, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, para que después de prestar el juramento de Ley se traslade al lugar donde están radicados los bienes de la comunidad legal de que se trata, examine y diga en su informe si son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso contrario, diga los precios de liquidación y todo lo demás que corresponda expresar en estos casos; CUARTO: Designa al Dr. Julio Genaro Campillo Pérez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, para que por ante él se proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la comunidad enunciados precedentemente; para la notificación de la presente sentencia; QUINTO: Rechaza las demás conclusiones de la parte demandante; SEXTO: Se compensan las costas en un cuarenta por ciento; y el restante sesenta por ciento la pone a cargo de la masa a partir; ordenándose su distracción en favor del Lic. José Gabriel Rodríguez hijo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dis-Positivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor José Oscar Bonnelly Fernández, contra la sentencia dictada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distritó Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 59, 168 y 169, del Código de Procedimiento Civil y 1315, 1350, 1351 y 1352 del Código Civil; Segundo Medio: Violación de las disposiciones de los artículos 1315, 1317, 1319 y 1320 del Código Civil; Tercer Medio: Violación de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Sexto Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que por la documentación del expediente se comprueba la incompetencia de las jurisdicciones que conocieron de la presente litis, en razón de que el demandado José Oscar Bonnelly F., no tier

ne su domicilio en la jurisdicción de Santiago, sino en la de san Cristóbal; que en el expediente fueron depositadas las certificaciones de los organismos de identidad correspondientes que ponen de manifiesto que José Oscar Bonnelly Fernández, desde antes de decidirse el procedimiento de divorcio se encontraba ya domiciliado en San Cristóbal donde fue transmitado dicho procedimiento; que de conformidad con la Ley el domicilio conyugal está donde lo fije el marido; que la demandante notificó su demanda en la jurisdicción de Santiago porque allí se encuentran los inmuebles de la comunidad; pero no se trata en el caso de una demanda ratione personae vel loci; sino de una demanda personal incoada por María Yolanda Almonte Ortega contra José Oscar Bonnelly, a los fines de determinar si hubo o no ocultación de bienes al partirse la comunidad existente entre ellos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que en el expediente obran una serie de actos, entre ellos, uno Notarial de fecha 13 de diciembre de 1976, instrumentado por el Dr. César Darío Adames F., Abogado Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal, donde consta que dicho Notario se trasladó a las casas Números 61 y 63 de la calle 16 de Agosto respectivamente, de la ciudad de San Cristóbal y comprobó que allá residían, en la primera, la señora María Luisa Guerrero de Díaz y en la segunda Daysi Félix, informa además dicho Notario que en esa zona esa es una persona desconocida; que en otro acto de fecha 6 de septiembre de 1974, instrumentado por el ciudadano Rafael Furment Santos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual reposa ^{en} el expediente, donde la señora María Yolanda Almonte Ortega ex-esposa del señor Bonnelly lo demanda en partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal existente entre ellos, por efecto del divorcio, y que al present_{arse} dicho Alguacil a la casa No. 61 de la calle 16 de Agosto de San Cristóbal, se le manifestó que ese señor no residía en esa dirección;

Considerando, que también se expresa en dicha sentencia lo siguiente: que, además, en el expediente reposa un acto notarial de convenciones y estipulaciones que sirvió de base al divorcio de ambos cónyuges, de fecha 11 de diciembre de 1973, instrumentado por la Licda. Mercedes M. Estrella, el cual sirvió de base al tribunal de San Cristóbal para conocer y fallar dicho divorcio por mutuo consentimiento de las partes y en el cual consigna dicho Notario que ambos comparecientes tienen su domicilio y residencia en esta ciudad de Santiago; que por otra parte, existe también en el expediente un acto de Alguacil instrumentado por Pablo Enrique Vargas, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 31 de mayo de 1974, mediante el cual la señora María Yolanda Almonte Ortega de Bonnelly le manifestaba a su esposo José Oscar Bonnelly que ella desistía del procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento que había pactado y dicho acto le fue notificado al señor Bonnelly, en su domicilio y residencia de la sección Hoya del Caimito, de esta jurisdicción, en manos de su empleado señor Rafael Tavárez;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua estimó que, José Oscar Bonnelly Fernández residía en San Cristóbal, el 90% aproximadamente, de sus bienes se encuentran ubicados en la jurisdicción de Santiago;

Considerando, que la cuestión de saber dónde está situado el principal establecimiento de una persona, o sea su domicilio, es esencialmente una cuestión de hecho, cuya solución, en caso de contestación, pertenece soberanamente a los Jueces del fondo y escapan al control de la casación; que la Corte a-qua pudo, como lo hizo, dentro de sus poderes de apreciación, determinar que el domicilio del deman-

dado, actual recurrente en casación, estaba situado en la jurisdicción de Santiago, y, por consiguiente, procedió correctamente al rechazar la excepción de incompetencia propuesta por él; que en tales condiciones, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en los demás medios de su recurso, los cuales se reúnen por su estrecha correlación, lo siguiente: que él presentó conclusiones subsidiarias con el fin de que se revocara la sentencia de Primera Instancia en cuanto al fondo en razón de que se había ordenado la partición de la comunidad matrimonial existente entre él y la que fue su esposa María Yolanda Almonte Ortega, a pesar de que ella suscribió un convenio con él en el que recibió, conforme, varios bienes de la comunidad; que no obstante esas conclusiones la Corte a-qua declaró en su sentencia que el recurrente solicitó la confirmación de la sentencia del primer grado; que todo esto, no obstante que al inicio de la referida sentencia se encuentran transcritas sus conclusiones, por lo que sus pedimentos al fondo no fueron contenidos por dicha Corte; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "que, por otra parte, las decisiones consagradas en la sentencia recurrida respecto de la ocultación de bienes por parte del señor Bonnelly, en el acto de convenciones y estipulaciones de divorcio instrumentado por la Notario Licda. Mercedes M. Estrella, decisiones que favorecieron a la parte recurrente, no han sido contestadas o disentidas en este segundo grado de jurisdicción por la parte recurrida, ya que en sus conclusiones ante esta Corte dicha parte se limita a solicitar la confirmación de dicha sentencia, obviamente admite su conformidad al respecto y coloca a esta Corte en la imposibilidad de analizarlas";

Considerando, que la lectura de este considerando de la sentencia impugnada no deja dudas de que la Corte a-qua

se refirió en él a las conclusiones de María Yolanda Almonte Ortega, o sea a la recurrida en apelación, y no al actual recurrente, quien era el apelante, por lo que este alegato carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato de que las conclusiones sobre el fondo presentadas por el ahora recurrente no fueron contestadas por la referida Corte; que el examen de la sentencia impugnada muestra que por ella fue confirmado el fallo de Primera Instancia, ya que en uno de los considerandos de dicha sentencia se expresa lo siguiente: "que por todos los motivos expuestos, procede declarar como ajustada a la Ley y al derecho, la sentencia objeto del presente recurso de apelación y por consiguiente procede su confirmación"; que es evidente que de este modo fueron rechazadas sus conclusiones;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Oscar Bonnelly Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de agosto de 1977, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Licenciado J. Gabriel Rodríguez hijo, abogado de la recurrida, María Yolanda Almonte Ortega, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 31 de marzo de 1977.

materia: Tierras.

Recurrente: Vicente A. Delance Ferreira.

Abogados: Dres. Carlos Cornielle y Félix Brito Mata.

Recurrido: Julio Desiderio Peña.

Abogados: Licdos. R. A. Jorge Rivas y Máximo Rodríguez y Doc-

tor Joaquín Ricardo Balaguer.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º del mes de Agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Antonio Delance Ferreiras, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en el Reparto "Rincón Largo", calle "Guayacanes", esquina "Las Caricias", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, cédula No. 7726, serie 31 contra la sentencia del 31 de mayo del 1977, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras, en relación con los Solares números 8, 11, 19 y 23 de la Manzana Número 151; el Solar número 4, de la Manzana No. 76 y el solar número 17, de la Manzana No. 158, del Distrito Catastral Número 1, del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Carlos Cornielle, cédula No. 7526, serie 18, por sí, y por el Dr. Félix Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035 serie 1ra., por sí y por los Licenciados R. A. Jorge Rivas, cédula No. 429, serie 31, y Máximo Antonio Rodríguez Hernández, cédula No. 3379, serie 46, abogados del recurrido Julio Desiderio Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la casa No. 62 de la calle "Ulises Espaillat", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 26299, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito el 16 de mayo del 1977, por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 14 de junio de 1977, por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado nara conocer y decidir sobre la instancia de fecha 8 de febrero de 1972, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por of Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y los Licenciados Máximo Antonio Hernández y R. A. Jorge Rívas, en representación de Julio Desiderio Peña, encaminada a que la determinación de herederos contenida en la Decisión No. 1 dictada nor el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de Noviembre de 1970, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de Marzo de 1971, en relación con el Solar No. 2, Prov. de la Manzana No. 27 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, en virtud de la cual fue declarado Julio Desiderio Peña como único heredero de la finada Ana Gregoria Peña, fuera aplicada a los Solares Nos. 8, 11, 19 y 23 de la Manzana No. 151; 4, de la Manzana No. 76, y 17, de la Manzana No. 158, del Distrito Catastral No. 1 (1) del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, con todas sus consecuencias legales; así como de la impugnación del acta de nacimiento de Julio Desiderio Peña, expedida por el Oficial del Estado Civil del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, en fecha 28 de septiembre de 1971, a los fines de que se decretara su nulidad; y, además, de la ejecución del testamento público contenido en el Acto No. 16-Bis, instrumentado en fecha 31 de Agosto de 1938, por el Notario Público de los del No. de la entonces común de Santiago, Ismael de Peña Rincón, en virtud del cual Ana Gregoria Peña instituyó como su legatario universal a Vicente Antonio Delance Ferreiras, el referido Tribunal dictó su Decisión No. 2 de fecha 29 de Agosto de 1974, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, las conclusiones producidas por el señor Julio Desiderio Peña, en su escrito de réplica de fecha 2 de Mayo de 1974, producidos en el sentido de que se desestime la petición del señor Vicente Antonio Delance Ferreira, de hacerse un experticio para el establecimiento de la sinceridad o no de su acta de hacimiento, por no haberse hecho el procedimiento de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: Ordena, antes de hacer derecho respecto del fondo, un peritaje a fin de que él o los peritos, escogidos por las partes o el designado por este Tribunal, después de juramentarse y llenar las demás formalidades previas a su gestión, examinen el acta de nacimiento del señor Julio Desiderio Peña, la No. 377 del libro de Registro de Nacimientos No. 35, de la Oficialía del Estado Civil de Santiago Rodríguez, antes, San Ignacio de Sabaneta, folios 158 y 159 supuestamente instrumentada el 14 de Septiembre de 1920 y con la ayuda de las demás actas contenidas en dicho Libro, rindan un informe en el que se determine si el acta de nacimiento de que se trata, es o no la obra del entonces Oficial del Estado Civil de San Ignacio de Sabaneta, señor Rafael Justo; TERCERO: Otorga, a las partes del proceso, Julio Desiderio Peña, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, en la calle Ulises Espaillat No. 62, cédula No. 26299 serie 31, y Vicente Antonio Delance Ferreiras, casado, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, en la calle Guayacanes esquina Las Caricias, Reparto Rincón Largo, cédula No. 7720 serie 31, ambos, dominicanos, mayores de edad, un plazo de Sesenta (60) días, a partir de la fecha de esta Decisión, para que de común acuerdo, escojan él o los peritos, que deben hacer las antes indicadas operaciones; CUARTO: Designa, perito, para el caso de que no haya acuerdo entre las partes, al señor Pedro Ferreira hijo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad en la Avenida Tiradentes No. 2, La Agustina, cédula No. 35608 serie 1, quien entonces, deberá hacer las operaciones de que se trata; QUINTO: Pone, los gastos causados por las operaciones de él o los peritos, a cargo de las partes del proceso, en la proporción de la mitad para cada una y en caso de que no se logre entendido entre ellas en este aspecto, la totalidad de dichos gastos, a cargo de la parte diligente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Julio Desiderio de Peña, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositvo: "FALLA: 1ro.— Admite, en la forma y se acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación ilnterpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y los Licdos. R. A. Jorge Rivas y Máximo Antonio Rodríguez Hernández, a nombre y en representación del señor Julio Desiderio Peña, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 29 de Agosto de 1974, en relación con los Solares Nos. 8, 11, 19 y 23 de la Manzana No. 151; 4 de la Manzana No. 76; y 17 de la Manzana No. 158 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago; 2do.— Se declara, que la medida ordenada por el Juez a-quo mediante la Decisión No. 2 de fecha 29 de Agosto de 1974, consistente en un experticio caligráfico del acta de nacimiento del señor Julio Desiderio Peña, es innecesaria por frustratoria en su finalidad, v. en consecuencia, Se revoca en todas sus partes, la Decisión más arriba indicada; 3ro.— Se declara, que en el expediente concurren las condiciones legales necesarias, para que este Tribunal Superior, como Tribunal de alzada, pueda ejercer la facultad de avocación, consagrada por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; 4to.— Se mantiene, en todos sus aspectos y consecuencias legales, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de noviembre de 1970, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 29 de marzo de 1971, en relación con el Solar No. 2 Prov. de la Manzana No. 27 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, mediante la cual "Se declaró que el único heredero y el único llamado a recoger los bienes relictos por Ana Gregoria Peña es su hijo natural Julio Desiderio Peña"; 5to.— Se declara nulo y sin ningún valor ni efectos jurídicos, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia, el testamento otorgado por la hoy finada Ana Gregoria Peña en favor del señor Vicente Antonio Delance Ferreiras, mediante el acto No. 16-Bis, de ^{lec}ha 31 de Agosto de 1938; 6to.— Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 207, 99, 98, 164, 1 y 100, correspondientes a los Solares Nos. 8, 11, 19 y 23 de la Manzana No. 151; 4 de la Manzana No. 76; y 17 de la Manzana No. 158 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, para que en su lugar expida otros que amparen el derecho de propiedad sobre los mismos, en la siguiente forma: Solar No. 8, Manzana No. 151.— Area: 362 Ms2., 01 Dmes2.— En su totalidad con sus mejoras, en favor del señor Julio Desiderio Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula No. 26299, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 62 de la calle "Ulises Espaillat" de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Solar No. 11, Manzana No. 151.-Area: 409, Ms2.— 01Dms2.— a) Una porción de 164 Ms2, 25Dms2., constituyendo la parte Oeste, con sus mejoras consistentes en una casa de maderas, techada de zinc, de una planta, en favor del señor Julio Desiderio Peña, de generales anotadas; y b) El resto o sea una porción de 244 Ms2., 76 Dms2., constituyendo la parte Este, en favor del Municipio de Santiago, haciendo constar un derecho de arrendamiento sobre esta porción y las mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, de una planta, con sus anexidades y dependencias, en favor del señor Vicente Antonio Delance Ferreiras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 7726, serie 31, domiciliado y residente en la calle Guayacanes esquina Los Coricios, Reparto Rin cón Largo, de la ciudad de Santiago; Solar No. 19, Manzana No. 151. Area: 242Ms2., 82 Dms2.— En su totalidad, en favor del Municipio de Santiago, haciendo constar un derecho de arrendamiento sobre este solar y las mejoras existentes, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, de una planta, en favor del señor Julio Desiderio Peña, de generales anotadas; Solar No. 23, Manzana No. 151. Area: 436 Ms2., 60 Dms2.— En su totalidad con sus mejoras, en favor del señor Julio Desiderio Peña, de generales anotadas; Solar No. 4, Manzana No. 76. Area: 281 Ms2., 18 Dms2.— En su totalidad con sus mejoras, en favor del señor Julio Desiderio peña, de generales anotadas; Solar No. 17 Manzana No. 158. Area 146 Ms2., 81 Dms2.— La totalidad de este solar, en favor del Municipio de Santiago, Haciendo constar un derecho de arrendamiento sobre el mismo y las mejoras existentes, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, de una planta, con sus anexidades y dependencias, marcada con el No. 185 de la calle "El Sol", en favor del señor Julio Desiderio Peña, de generales anotadas";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación; Primer Medio:-Violación del principio "el interés es la medida de las acciones" y violación por errada aplicación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil o, desnaturalización de los hechos de la causa a falta de base legal"; Segundo Medio: Violación del artículo 1356 del Código Civil, por desconocer el Tribunal a-quo que sólo el hecho propio puede ser objeto de confesión; Tercer Medio: Violación al artículo 1351, por desconocimiento: a) del principio de la relatividad de la cosa juzgada; y, b) de la autoridad de la cosa juzgada y de las reglas del apoderamiento; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Quinto Medio: — Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, por haber el Tribunal a-quo ejercido la facullad de avocación sin que las partes hubiesen concluído al fondo en audiencia pública; Sexto Medio:— Violación del artículo 84 de la Ley número 1542 del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras, por contener la sentencia impugnada, respecto del testamento sobre el cual ella estatuyó motivos contradictorios con su dispositivo; Séptimo Medio: Violación de: a) el artículo 1046 del Código Civil, por errada aplicación y 955 por falsa aplicación; b) del artículo 100 la Constitución por interpretación discriminatoria de la orma jurídica; y c) del principio de la contradicionalidad proceso ante (sic) en jurisdicción de los tribunales de erras; y Otros Medios:— Medio A).— Insuficiencia, contradicción e incongruencia de motivos, violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, vigente, y consecuente falta de base legal"; Medio B).— Violación del derecho de defensa y del Principio de la contradicción del Procedimiento; Medio C).— Violación del artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarollo de su Primer Medio el recurrente expone y alega, en sínteis, lo siguiente: a) que para que el recurso de ape ación juzgado por el Tribunal a-quo fuera admisible era requisito indispensable que el recurrente Julio Desiderio Peña, tuviera algún interés en dicho recurso, lo cual sólo podía ser así cuando la sentencia apelada le hubiese inferido algún agravio; b) que se violó el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil que define la sentencia interlocutoria, pues no puede tener este carácter "la sentencia cuya ejecución habrá de ser inoperante y frustratoria en la solución del caso, como pretende el fallo recurrido"; y c) que si la sentencia apelada, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal a-quo, lejos de ser frustratoria, era útil para la instrucción de la causa, al calificarla el Tribunal a-quo de frustratoria habría incurrido en la desnaturalización de la causa; y d), por último, que, en el aspecto que se examina la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios pues en ella se considera la sentencia apelada como interlocutoria para admitir el recurso de apelación contra la misma y, a la vez como frustratoria la medida de instrucción dispuesta por la misma, para revocar la referida sentencia"; pero.

Considerando, a) que el examen de la sentencia impugnada y del expediente ponen de manifiesto que ante los jueces del fondo, en ningún momento el ahora recurrente invocó la falta de interés de Julio Desiderio Peña para apelar la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, por lo que este alegato resulta un medio nuevo en casación, en este aspecto, y por tanto, inadmisible; b) que el artículo 452, cu-

ya violación invoca el recurrente, al definir la sentencia interlocutoria lo hace con estos términos: "es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito; antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo"; que, en la especie, la sentencia impugnada en apelación ante el Tribunal a-quo, o sea la Decisión No. 2 del 29 de Agosto de 1974, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ordenó antes de hacer derecho respecto del fondo, un peritaje, a fin de que él o los peritos, examinen el acta de nacimiento de Julio Desiderio Peña y rindan un informe en el que se determine si ella "es o no la obra del entonces Oficial del Estado Civil de San Ignacio de Sabaneta, señor Rafael Justo"; que la naturaleza de la sentencia apelada se establece por los fines perseguidos al dictarla; que, en el presente caso es evidente que mediante la verificación ordenada se trataba de establecer la invalidez o no del acta de nacimiento del ahora recurrido con el propósito de determinar su condición de hijo natural de Ana Gregoria Peña por lo que obviamente se prejuzgaba el fondo, con su consiguiente influencia directa sobre la suerte de la litis; que, por todo lo anteriormente expuesto, ha quedado establecido que se trataba de una sentencia interlocutoria, susceptible de un recurso de apelación; que, en tales circunstancias, no ha podido ser violado el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, en este aspecto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; c) que no se incurre en desnaturalización alguna cuando un tribunal de grado superior califica de frustratoria una medida de instrucción considerada útil por uno de grado inferior; y d) que nada se opone tampoco, ni se incurre con ello en contradicción, a que un tribunal al cual se recurre en apelación de una sentencia que ordena que, antes de establecer derecho, se realizó una prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo, sea estimada interlocutoria para admitir el recurso antes de recaer sentencia definitiva y, luego, en virtud de la avocación acogida, al sustanciar la causa, se juzgue inútil o frustratoria dicha medida; ya que si es incontestable que las sentencias interlocutorias ligan al juez en el sentido de que éste no debe estatuir sobre el fondo antes de que la prueba haya sido administrada no lo es menos que los jueces pueden prescindir de la medida de instrucción ordenada cuando las contingencias del litigio hacen, a juicio de los jueces del fondo, la medida innecesaria; que por todo lo anteriormente expuesto se establece que el Primer Medio del recurso carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del Segundo Medio: el recurrente sostiene, en síntesis, que al afirmar el Tribunal a-quo que él había confesado judicialmente, que el recurrido era hijo natural único de Ana Gregoria Peña incurrió en la violación del artículo 1356 del Código Civil, "pues sólo el hecho personal puede ser objeto de confesión, y el nacimiento de Julio Desiderio Peña del vientre de Ana Gregoria Peña, no es un hecho personal" suyo y por tanto él no ha podido confesarlo; pero,

Considerando, que, aunque erróneamente se calificara de confesión judicial, la declaración prestada por el recurrente en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, el 3 de noviembre de 1969, consistente en señalar, contestando a preguntas de los jueces de sí conocía a algún pariente de Ana Gregoria Peña, "que ese que está sentado ahí es hijo de ella", refiriéndose a Julio Desiderio Peña y a Ana Gregoria Peña, lo cierto es que el Tribunal a-quo, no se atuva a esa sola declaración, que constituye un elemento de prueba de un hecho, sino que para llegar a su apreciación soberana acerca de la filiación del recurrente, expresó que, en la misma audiencia quedó confirmado este hecho al aseverar la testigo Ana Josefa Rodríguez frente a Vicente Delance Ferreiras, sin que éste la desmintiera, que el hijo de Ana Gregoria Peña es Julio Peña; que, asimismo, en la sentencia

impugnada se hace constar que esos testimonios han sido "además consagrados por la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de Noviembre de 1970, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 29 de Marzo de 1971, en virtud de la cual se declaró que "el único heredero y el único llamado a recoger y disponer de los bienes relictos por Ana Gregoria Peña es su hijo natural Julio Desiderio Peña", la cual fue el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas en el juicio oral, público y contradictorio llevado a efecto en relación con la determinación de herederos de la mencionada finada, respecto del Solar No. 2-Prov. de la Manzana No. 27 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago, a cuyos fines fue hecho valer el testimonio de los señores Consuelo Justina Collado Rodríguez viuda Cristian, Carmela Cruz de Hernández, Félix Antonio Collado, María Eleticia Frías de Colón, Luis Guzmán, Antonia Sosa Cabral y Margarita Reyna Colón, contenidos en el acto de notoriedad de fecha 22 de Abril de 1970, instrumentado por el Dr. Luis Adolfo Nouel, Notario Público de los del número del Municipio de Santiago de los Caballeros; que, por último, en atención a todo lo expuesto y al hecho de que no se ha demostrado y ni siquiera ha pretendido probar que Julio Desiderio Peña fuera hijo de otra mujer, necesariamente su madre ha tenido que ser la única que figura como su progenitora, es decir, Ana Gregoria Peña, como lo demuestran todos los elementos de luicio que ofrece el expediente, y, por tanto, su calidad como único hijo natural de ella y su inconfundible posesión de estado, ha quedado estab ecido de manera incontrovertible, aún en audiencia de la referida acta de nacimiento; que, es constante también el principio jurisprudencial de "que de conformidad con el artículo 2 de la Ley No. 985, de 1954, la filiación de los hijos naturales se establece con respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento que ^{es} aplicable aún a los hijos naturales nacidos antes"; "Que, ^a mayor abundamiento, este último aspecto ha quedado establecido, además, por las afirmaciones del Dr. Higinio López, quien la operó y atendió por caridad en sus últimos días a la señora Ana Gregoria Peña, al responder las siguientes preguntas: ¿Cuál era la situación económica de la señora Ana Gregoria Peña cuando Usted la operó?, contestó: "Precaria, me dijo que cojía dinero prestado"; ¿Cómo se enteró Usted de eso? Contestó: "Ella me lo dijo y el hijo de ella también" (pág. 11 de las Notas estenográficas de la audiencia del día 6 de Febrero de 1970, celebrada por el Tribunal Superior de Tierras en la ciudad de Santiago); Que. también ha quedado establecida la calidad de Julio Desiderio Peña como único hijo de Ana Gregoria Peña por haberlo ella misma reconocido en la audiencia, al responder las siguientes preguntas: ¿Qué medios de subsistencia tenía Usted?"; Después que su esposo se fue de la casa le suministró los gastos de medicina? respondió: "Nunca"; Qué médico la operó? respondió: "Higinio López"; Quién pagó esa operación? respondió: "No está paga, no se ha terminado de pagar. Yo tuve que vender la máquina de coser y el juego de comedor. El médico me dijo que solamente pagara la sangre y la clínica y para eso vendí la máquina de coser y el juego de comedor"; Cómo es su desenvolvimiento económico actualmente? respondió: "No tengo recurso, el Dr. Santiago Bueno Torres que viene aquí de caridad, me examina y me manda medicinas de muestra", (pág. 28 de las notas estenográficas aludidas del descenso realizado a la casa morada de dicha señora, No. 197 de la calle Independencia, inmovilizada en una cama con motivo de su grave enfermedad); Que por último, obra en el expediente un escrito de fecha 17 de Noviembre de 1969, dirigido al Tribunal Superior de Tierras por la señora Ana Gregoria Peña, en el cual hace constar lo siguiente: "He entregado poderes a mi hijo señor Julio Peña, quien es mi único hijo, para que él pueda representarme en audiencia, y hacer las reclamaciones que fueren de lugar, en su poder están los documentos que más arriba detallamos, y además tiene mi cédula personal de

identidad, mi acta de matrimonio, y todos los documentos auténticos que puedan demostrar la veracidad de los hechos, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, hoy día 17 del mes de Noviembre de 1969, en mi residencia de la calle "Independencia" No. 197. Firmado: Ana Gregoria Peña de Delance, Céd. 15801, S-31". Que, esta constancia con los documentos que menciona fue depositada en el Tribunal Superior de Tierras, por el señor Julio Peña según acta levantada al efecto por el Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario del Tribunal de Tierras, firmada también por el depositante; Que, Habiendo fallecido la otorgante de esta sentencia, señora Ana Gregoria Peña de Delance, es obvio que adquirió fecha cierta, constituyendo una prueba irrefutable de la calidad de Julio Desiderio Peña como único hijo natural de la hoy finada Ana Gregoria Peña"; que, por todo lo expuesto anteriormente, el Segundo Medio del recurso carece, también, de fundamento, y debe, por tanto ser desestimado:

Considerando, que por el Tercer Medio se alega que, las motivaciones que acaban de ser transcritas "constituyen un desconocimiento del Principio jurídico de la relatividad de la cosa juzgada", puesto que "la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original en fecha 26 de noviembre de 1970 y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 29 de mayo de 1971, tiene un objeto y una causa diferente al objeto y a la causa del litigio que ha culminado con la sentencia ahora impugnada en casación; por lo cual el Tribunal a-quo, desconoció además, la anterioridad de la cosa juzgada así como las reglas del apoderamiento; pero,

Considerando, que el establecimiento de la calidad de hijo natural, de Ana Gregoria Peña, determina completamente la filiación entre Julio Desiderio de Peña y ella misma; que en la sentencia impugnada consta que existían, a juicio del Tribunal a-quo, elementos de comprobación sufi-

cientes que harían superabundante la frase de la misma mediante la cual se expresa que procede acoger el pedimento del recurrente en este sentido y mantener en todos sus aspectos y consecuencias legales la Decisión mencionada, al referirse a la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 26 de noviembre de 1970 confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 29 de marzo de 1971, en relación con el Solar No. 2-Prov. de la Manzana No. 27 del Distrito Catastral No. 1, del Municipio de Santiago; que esta proclamación de mantenimiento de la referida Decisión está contenida, además, en el ordinal 4to. de la sentencia impugnada, como consecuencia de una solicitud hecha en conclusiones formales de una de las partes en causa; que la aportación al debate de la mencionada Decisión fue como un documento corroborante de la filiación de hijo natural de Ana Gregoria Peña, correspondiente a Julio Desiderio Peña; que no se trataba en la especie de un apoderamiento nuevo por lo cual no han podido violarse los principios de la relatividad de la cosa juzgada ni los de la autoridad de la cosa juzgada, ni tampoco las reglas del apoderamiento; que en tales condiciones, el Tercer Medio del recurso carece de fundamento, y debe, por tanto, ser desestimado:

Considerando, que en apoyo de su Cuarto Medio, el recurrente alega que él impugnó ante el Juez de Jurisdicción Original el acta de nacimiento presentada por el recurrido, como correspondiente a éste, basándose en que la misma no era la obra del Oficial del Estado Civil que en ella se hace figurar, lo que equivalía a haberla argüido de falsedad y a invocar su inexistencia; que al considerar el Tribunal a-quo, en la sentencia impugnada que lo alegado por el ahora recurrente eran irregularidades de dicha acta y no su falsedad y por tanto su inexistencia y sacar consecuencias de ello, incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante el Tribunal a-quo el ahora recurrente produjo sus últimas conclusiones, en su escrito de contrarréplica del 29 de mayo de 1974, con el siguiente texto: "Primero: Acoger sus conclusiones de fecha 24 de Abril de 1974; y Segundo: Desestimar, las conclusiones producidas por el señor Julio Desiderio Peña, en su escrito de fecha 2 de mayo de 1974; que sus conclusiones del 24 de abril de 1974, fueron las siguientes: "Primero: que antes de hacer derecho sobre el fondo, que os plazca Ordenar, como medida previa a toda decisión de derecho, la designación de tres peritos caligráficos, a fin de que pueda determinarse, dejando a la soberana apreciación de este Honorable Tribunal de Tierras, su designación, a fin de que: a) Se determine si el Acta No. 377 del Libro de Registro de Nacimiento del año 1920, de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, hoy Santiago Rodríguez, que está insertado entre los folios Nos. 158-159 de dicho libro, si está escrito por la misma persona que escribió todas las demás actas del libro; b) si la firma que figura en dicha Acta No. 377, es la misma firma que figura en todas las demás actas del libro mencionado; c) si la misma tinta usada para levantar el acta No. 377 es la misma que existe en todo el libro del año 1920, y d) que en consecuencia, una vez comprobados los requerimientos apuntados, se determine, para que podáis determinar la falsedad de dicha acta, que la firma del acta No. 377, no fue ^{la} obra del Oficial del Estado Civil, o Juez de Paz en tales funciones, en el Acta No. 377, del Libro de 1920"; que el contexto de estas conclusiones es absolutamente diáfano, en cuanto a lo solicitado, o sea, una medida de instrucción consistente en un peritaje para comprobar ciertos requerimientos apuntados relacionados con el Acta No. 377 del Libro de Registro de Nacimientos del año 1920, de San Ignacio de Sabaneta, hoy Santiago Rodríguez, inserto entre los folios Núms. 158-159 de dicho libro; con los que se pretendía que se pudiese determinar la falsedad de dicha acta; que el hecho de que en la sentencia impugnada se exprese que no es "cierto que frente a los elementos de juicio que ofrece el expediente se pueda afirmar de manera" "absoluta y concluyente", que las irregularidades que contenga la referida acta de nacimiento excluyan a Julio Desiderio Peña como único heredero de la hoy finada Ana Gregoria Peña", no puede constituir una desnaturalización de los hechos de la causa, como pretende el recurrente, puesto que el examen del expediente pone de manifiesto que en la especie el recurrente no se inscribió en falsedad, siguiendo el procedimiento legalmente establecido para estos casos, sino que se limitó a solicitar la ya indicada medida de instrucción; por lo cual el Cuarto Medio carece, también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por el Quinto Medio el recurrente alega la violación del artículo 473, aduciendo, en síntesis, que el Tribunal a-quo no tuvo en cuenta, para ejercer la facultad de avocación, que la causa no estaba en estado de ser fallada, porque para que eso ocurra es requisito indispensable que las partes hubieran concluído al fondo en audiencia pública, lo que no sucedió en la especie; pero,

Considerando, que si bien es cierto que para que un Tribunal de segundo grado pueda ejercer la facultad de avocación, entre otras condiciones, es necesario que el asunto se halle en estado de recibir su fallo, situación que se produce cuando ambas partes hayan concluído al fondo, sin que sea necesario que esto haya sucedido en audiencia pública, bastando que las conclusiones hayan sido notificadas a la contraparte, y además merecido la ponderación de los Jueces, en cuyo poder soberano de apreciación queda siempre a cargo determinar si la situación litigiosa ha sido debidamente planteada y dilucidada, todo en razón de que la ley no ha determinado las condiciones en que un asunto de be reputarse en estado; que por todo lo precedentemente

expuesto, es evidente que el Quinto Medio del recurso, carece de fundamento y, por tanto debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su Sexto Medio el recurrente alega que la sentencia impugnada proclama la inexistencia del testamento de que se trata y en el dispositivo de la misma se declara la nulidad de ese instrumento; por lo que dicho "dispositivo al ser contradictorio, en lo que concierne al testamento, destruye éstos y, por consiguiente deja la sentencia carente de motivos respecto a lo estatuído por ella sobre el testamento" y al carecer de motivos, viola el artículo 84 de la Ley sobre Registro de Tierras que hace obligatoria la motivación de las sentencias; pero,

Considerando, que lo que expresa en los metivos de su sentencia, el Tribunal a-quo es que el testamento contenido en el Acto No. 16-Bis, de fecha 31 de Agosto de 1938, esgrimido por el recurrente, -no que era inexistente como resultante de la ausencia de alguno de los elementos constitutivos esenciales para su formación—, sino que no existía, esto es, que no fue otorgado real y efectivamente, por Ana Gregoria Peña, pues "su presencia en el expediente es la obra y la continuación de las mismas tácticas dolosas y las maniobras fraudulentas empleadas en la confección de los seis (6) documentos de fecha 22 de Enero de 1968, cuya nulidad fue decretada, por las causas expresadas, por la Decisión No. 13 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 de Noviembre de 1970; que la admisión de que la "incorporación de ese testamento en el expediente", es la consecuencia de las tácticas dolosas y las maniobras fraudulentas a que se ha hecho referencia, es la que lleva al Tribunal Superior de Tierras, a declarar su nulidad en el dispositivo de su sentencia, por lo cual no existe contradicción alguna entre los motivos dados al respecto y lo decidido en consecuencia; que, por tanto, el medio que se examina carece también de fundamento y debe, ser desestimado;

Considerando, que en su Séptimo Medio el recurrente alega que en la sentencia impugnada: a) se violaron los ar-

tículos 1046 y 955 del Código Civil por considerar el Tribunal a-quo que el rehusamiento de alimentos constituye una causa de revocación de los testamentos, con lo cual se confundió estos con las donaciones; que el artículo 1046 del citado Código excluye el rehusamiento de alimentos como causa de revocación de los testamentos y el artículo 955 del mismo código circunscribe a las donaciones el rehusamiento de alimentos, como causa de revocación; b) que se violó el artículo 100 de la Constitución de la República porque "la jurisprudencia dominicana ha sido constante en condenar el concubinato, a la concubina y al concubinario" y la sentencia ahora impugnada siente un criterio contrario, diametralmente opuesto al sostenido tradicionalmente, lo que comporta una interpretación discriminatoria de la norma jurídica; y c) que se violó el principio de la contradicción del proceso ante la jurisdicción de tierras al sacar en la sentencia impugnada consecuencias de las características de Silvia María Polanco, sin que la comprobación y ponderación de las mismas pasara por el tamiz del debate público y contradictorio; pero.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para revocar el testamento de que se trata se fundamentó en la ingratitud del ahora recurrente "caracterizada por los malos tratamientos y vejámenes en los últimos días de su vida (la de Ana Gregoria Peña) cuando soportaba la grave enfermedad de un cáncer en la mama derecha, extendida a todo el cuerpo, privándola de alimentos, medicinas y asistencia médica cuando más la necesitaba"; su manifiesta resistencia frente a los Médicos, Dres. Higinio López y Antonio Camilo para que no fuera intervenida quirúrgicamente para que su vida no se pro'ongara, porque según él "todo era innecesario porque ya se estaba muriendo", como era su intención cuando ocurrieron esas consultas médicas; la tortura de sus sufrimientos morales frente al desengaño recibido de verse despreciada, vejada y abandonada después de Cuarenticuatro (44) años de vida marital, entregándose entonces, su infiel amante, al regazo de los brazos jóvenes y robustos de Silvia María Polanco, para gozar de las delicias de su nuevo amor, mientras ella se debatía en su lecho de enferma luchando contra la terrible enfermedad que le puso fin a su vida el día dos (2) de Abril de 1970, determina la concurrencia de los elementos necesarios para pronunciar, por ingratitud y crueldad, la revocación del aludido testamento, de conformidad con los términos combinados de los artículos 955-2 y 1046 del Código Civil";

Considerando, que en esos hechos, soberanamente apreciados por los Jueces del fondo, aunque haya una alusión a privación de alimentos, junto con la de medicinas y asistencia médica, unida también a otros hechos característicos de culpabilidad, del beneficiario de sevicias e injurias graves, respecto del testador, está correctamente comprobado el case de revocación por causa de ingratitud, previsto en el ordinal 2do. del artículo 955 del Código Civil, a que hace referencia el artículo 1046 del mismo Código; que, en consecuencia, carece de fundamento el aspecto señalado con la letra a) del medio que se examina;

Considerando, que el artículo 100 de la Constitución de la República no tiene aplicación alguna al caso del cual se trata, por lo cual carece totalmente de fundamento el alegato de su violación señalado en la letra b) del medio examinado; que, asimismo, no tiene fundamento alguno y carece de seriedad la alegada violación del principio de la contradictoriedad del proceso ante la jurisdicción de tierras indicado en la letra c);

Considerando, que bajo el rubro "Otros Medios" el recurrente expone y alega, en síntesis: en el medio A) que la sentencia impugnada ha sido pronunciada en violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, por falta de motivos justos, precisos y congruentes para rechazar sus conclusiones, tanto en lo relativo a la instrucción como en cuanto al fondo; que la medida de instrucción ordenada por

el Juez de Jurisdicción Original, consistente en la realización de un experticio, antes de hacerse derecho al fondo, fue desechada caprichosamente por el Tribunal Superior de Tierras; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos suficientes, congruentes y no contradictorios y, asimismo, una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que la Ley ha sido bien aplicada y que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada; que, en consecuencia, no ha podido ser violado en el aspecto indicado el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que el medio señalado como A; que se examina, carece de fundamento, y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que en el Medio B) se invoca la violación del derecho de defensa y del principio de la contradicción del procedimiento, basándose en que "todos los hechos en que se fundamentó el Tribunal a-quo para declarar "innecesaria por frustratoria en su finalidad" la medida ordenada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y revocar en todas sus partes dicha sentencia, fueron ponderados sin que al hoy recurrente se le brindara la oportunidad de producirse sobre los mismos"; que, en ese mismo orden de ideas, se observa que fueron utilizados como fundamento principal de la sentencia impugnada, sin que fueran hechas contradictorias las siguientes piezas: a) copia de una comunicación dirigida por Ana Gregorio Peña al Procurador General de la República, en fecha 12 de marzo de 1969; b) escrito de fecha 5 de mayo de 1969, dirigido al Presidente de la República, por Ana Gregoria Peña y c) escrito contentivo de una procuración otorgada por Ana Gregoria Peña, en fecha 17 de noviembre de 1969 a Julio Peña; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, ponen de manifiesto que las partes presentaron sus conclusiones, solicitaron y obtuvieron plazos para replicar y contrarreplicar; que, en cuanto a los escritos

específicamente señalados por el recurrente, o sean 1ro. la copia de la carta dirigida al Procurador General de la República, por Ana Gregoria Peña, en fecha 5 de mayo de 1969, se hace constar en la sentencia impugnada que "obra en el expediente"; 2do.) que, en relación con la carta dirigida por ella misma, el 5 de mayo de 1969, al Presidente de la República, en la sentencia impugnada se hace constar que "reposa copia en el expediente" y, finalmente, en lo atinente a la procuración señalada en la letra c), la sentencia impugnada expresa que "obra en el expediente un escrito de fecha 17 de noviembre de 1969, dirigido al Tribunal Superior de Tierras por la señora Ana Gregoria Peña, en la cual hace constar" el texto de dicha procuración y agrega "que esta constancia con los documentos que menciona fue depositada en el Tribunal Superior de Tierras, por el señor Julio Peña según acta levantada al efecto por el Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario del Tribunal de Tierras, firmada también por el depositante", y se sostiene, además, "que habiendo fallecido la otorgante de esta constancia, señora Ana Gregoria Peña de Delance, es obvio que adquirió fecha cierta"; que en esas circunstancias, es claro que toda esa documentación estuvo al alcance del recurrente; que, por consiguiente, los alegatos contenidos en el Medio B) carecen de fundamento y, deben, por tanto, ser desestimados;

Considerando, que en su Medio C) el recurrente alega, en síntesis, que al declarar el testamento hecho valer por él, que es un acto auténtico, "nulo y sin ningún valor ni efectos jurídicos", el Tribunal a-quo, por los motivos expuestos en la sentencia impugnada, sin agotarse el procedimiento de la inscripción en falsedad, violó los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que por lo dicho precedentemente, al examinar el Cuarto Medio del recurso, en que quedó establecido que ante el Tribunal a-quo, no se trató de ningún procedimiento de "inscripción en falsedad", sino que se solicitó una medida de instrucción consistente en un peritaje;

que, por otra parte, para declarar nulo y sin ningún valor ni efectos jurídicos el testamento otorgado por Ana Gregoria Peña, en favor del recurrente, el Tribunal a-quo, acogió los pedimentos del ahora recurrido en el sentido de que se revocara la referida disposición testamentaria, por causa de ingratitud del legatario, —el ahora recurrente Delance Ferreiras—, fundamentándose en las disposiciones combinadas de los artículos 955-2 y 1046 del Código Civil; que, por las razones expuestas, en la especie no era necesario para revocar el referido testamento recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad; que, en consecuencia, todos los alegatos contenidos en el medio que se examina resultan infundados, y, por tanto, el mismo debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Delance Ferreiras, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 31 de marzo de 1977, dictada en relación con Solares números 8, 11, 19 y 23 de la Manzana Número 151; el Solar número 4, de la Manzana No. 76 y el Solar número 17, de la Manzana número 158, del Distrito Catastral número 1, del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Licenciados R. A. Jorge Rivas y Máximo Antonio Rodríguez y el Doctor Joaquín Ricardo Balaguer, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 5 de octubre del 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Companía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social
en la casa No. 104 de la avenida Juan Pablo Duarte, de la
ciudad de Santiago de los Caballeros, en la causa seguida a
Manuel H. Concepción Peña, contra sentencia dictada en
sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación
del Departamento Judicial de La Vega de fecha 5 de octubre del 1976, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:
Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestso por el Prevenido Manuel Herminio José
Concepción, la parte civil constituída Antonio Esteban Varsas, Antonio de Jesús Abréu y la Compañía de Seguros San
Rafael, C. por A., contra sentencia correccional Núm. 1450,

de fecha 28 de noviembre de 1975, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Falla Primero: Se declara culpable al nombrado Manuel Herminio José Concepción Peña, de violar la Ley 241 en perjuicio de Antonio de Jesús Abréu y Antonio Esteban Vargas y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes: Segundo: Se le condena al pago de las costas penales; Tercero: Se descarga a Manuel Medina Quezada por no haber violado la Ley 241 y se le declaran las costas de oficio; - Cuarto: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Antonio de Jesús Abreu, Antonio Esteban Vargas en contra de Manuel Herminio José Concepción Peña, al través de Francisco Antonio García Tineo y del Lic. Ramón B. García G., por ser regular en la forma y admisible en el fondo; Quinto: Se condena a Manuel Herminio José Concepción Peña al pago de una indemnización de RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro) en favor de Antonio de Jesús Abreu; al pago de una indemnización de RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos Oro) en favor de Antonio Esteban Vargas Liriano, como justa reparación de los daños materiales que le causaron;— Sexto: Se condena al nombrado Manuel Herminio José Concepción Peña al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Antonio García Tineo y del Lic. Ramón B. García G., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;— Séptimo: Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.— Octavo: La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley;— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Herminio José Concepción y la Compañía de Seguros 'San Rafael, C. por A.', por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente;— TERCERO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Cuarto, Quinto, a excepción en éste del monto de las indemnizaciones que las aumenta de la manera siguiente: en favor de Antonio Esteban Vargas, RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) y para Antonio de Jesús Abreu RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), por las graves lesiones sufridas por éstos en el accidente, sumas que esta Corte estima son las ajustadas para reparar los daños sufridos por dichas partes civiles; y confirma, además, el ordinal octavo; CUARTO: Condena al prevenido Manuel Herminio José Concepción, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización, pedimentos que fueron formulados también por ante el Tribunal a-quo y éste no estatuyó al respecto, como indemnización supletoria; QUINTO: Condena al prevenido Manuel Herminio José Concepción, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la Compañía de Seguros 'San Rafael, C. por A.', a las civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Ramón B. García y Domingo Antonio Díaz Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, respectivamente":

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez, cédula No. 20267, serie 47, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. Por A., en fecha 11 de octubre del 1976, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley so-Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo que se extiende a la compañía aseguradora que de conformidad a la Ley No. 4117 del 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente, no ha expuesto el fundamento del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 5 de octubre del 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretrio General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de septiembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Casa Teruel, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente cinstituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Casa Teruel, C. por A., con su domicilio en la calle 18 de Abril esquina Independencia, de la ciudad de La Vega, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 3 de septiembre de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil cons-

tituída Pablo Francisco Jiménez, la persona civilmente responsable Casa Teruel, C. por A., el prevenido Lorenzo Cruz Tiburcio y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia correccional No. 324, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 23 de marzo de 1976, la cual tiene el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Se declara culpable al nombrado Lorenzo de la Cruz Tiburcio de violación a la Ley 241, en perjuicio de Pablo Francisco Jiménez y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se condena además al pago de las costas; Tercero: Se descarga al nombrado Pablo Francisco Jiménez por no haber violado la Ley 241 y se le declaran las costas de oficio; Cuarto: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Pablo Francisco Jiménez en contra de Lorenzo Cruz Tiburcio y la Casa Teruel, C. por A., al través del Lic. Ramón B. García G., por ser regular en la forma y admisible en el fondo; Quinto: Se condena a los nombrados Lorenzo Cruz Tiburcio y la Casa Terue', C. por A., al pago solidario de una indemnización de RD\$1,400.00, en favor de Pablo Francisco Jiménez, como justa reparación de los daños materiales que le causaron; Sexto: Se condena a Lorenzo Cruz Tiburcio y a la Casa Teruel, C. por A., al pago de los intereses legales de la indemnización acordada; Séptimo: Se condena a Lorenzo Cruz Tiburcio y a la Casa Teruel, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Octavo: La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A."; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Lorenzo Cruz Tiburcio, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Cuarto y Quinto; a excepción en ésta del monto de la indemnización que la aumenta a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), suma que esta Corte estima la justa para reparar los daños sufridos por la dicha parte civil al recibir ésta en el accidente graves lesiones, y confima, además, los ordinales Sexto y Octavo, rechazándose así las conclusiones de la Casa Teruel, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Condena a la Casa Teruel, C. por A., y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 9 de septiembre de de 1976, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de un

memorial estos recurrentes, han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Casa Teruel, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 3 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 21 de febrero de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael A. Bierd.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael A'burquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Bierd, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Independencia de Salcedo, cédula No. 28502, serie 37, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada el 21 de febrero de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de marzo de 1974, a requerimiento del Doctor R. Bienvenido Amaro, cédula 21463, serie 47, en representación del recurrente, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 8 de agosto de 1977, firmado por el abogado del recurrente, Dr. R. Bienvenido Amaro, en el que se propone los medios que se indicarán más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 2 de agosto del corriente año 1979, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Néstor Contín Aybar, Joaquín M. Alvarez Perelló, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionarán más adelante y la Ley 674 y los artículos 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella por estafa interpuesta por María Isaura Camilo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 13 de septiembre de 1971, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositvo se copia a continuación: 1ro.: "Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Antonio Bierd, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al prevenido Rafael Antonio Bierd, culpable de cometer el delito de Estafa en perjuicio de la Sra. María Isaura Camilo y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional"; b) que sobre oposi-

ción, dicho Tribunal dictó el 22 de marzo de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por . el prevenido Rafael Ant. Bierd en cuanto a la forma contra sentencia No. 449 de fecha 13 de septiembre de 1971, dictada por este Tribunal (Juzgado de Primera Instancia) y cuyo dispositivo es el siguiente: Falla :Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Ant. Bierd, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al prevenido Rafael Ant. Bierd, culpable del delito de Estafa, en perjuicio de la señora María Isaura Camilo y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y Tercero: Se condena además al pago de las costas"; c) que sobre el recurso interpuesto la Corte a-qua, dictó en defecto una sentencia el 6 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Antonio Bierd, contra sentencia No. 110 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 22 de marzo de 1972, cuyo dispositvo dice así: 'Falla Primero: Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Rafael Ant. Bierd en cuanto a la forma contra sentencia No 449 de fecha 13 de septiembre de 1971, dictada por este Tribunal (Juzgado de Primera Instancia) y cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla :Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Ant. Bierd, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al prevenido Rafael Ant. Bierd, culpable del delito de Estafa, en perjuicio de la señora María Isaura Camilo y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y Tercero: Se rechaza en cuanto al fondo y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida':- Cuarto: Se condena además al pago de las costas';— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Antonio Bierd por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado;_ Tercero: Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; - Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas del presente recurso"; d) que sobre oposición, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Rafael Antonio Bierd, prevenido del delito de Estafa, en perjuicio de la señora María Isaura Camilo, contra sentencia en defecto de esta Corte de fecha 6 de diciembre del año 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Antonio Bierd, contra sentencia No. 110 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 22 de marzo de 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Rafael Antonio Bierd en cuanto a la forma contra sentencia No. 449 de fecha 13 de septiembre de 1971, dictada por este Tribunal (Juzgado de Primera Instancia) y cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Ant. Bierd, por no haber comparecido, a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al prevenido Rafael Ant. Bierd, culpable del delito de Estafa, en perjuicio de la señora María Isaura Camilo y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y Tercero: Se condena además al pago de las costas; Segundo: Se rechaza en cuanto al fondo y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Se condena además al pago de las costas"; Segundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Antonio Bierd por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; Tercero: Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; Cuarto: Condena al prevenido al pago

de las costas del presente recurso';— SEGUNDO: Condena al prevenido Rafael Antonio Bierd al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo Medio: Violación de la Ley 674 del 21 de abril de 1934 en su artículo 2; Tercer Medio: Violación de las reglas procesales relativas a cómo deben proponerse las nutidades; Cuarto Medio: Falta de motivación o motivación insuficiente; Quinto Medio: Desnaturalización de las declaraciones de partes y testigos; Sexto Medio: Violación del artículo 405 del Código Penal; Séptimo Medio: Motivación insuficiente en relación con la sentencia dictada por la Corte de Apelación de fecha 6 de diciembre de 1972;

Considerando, que el recurrente propone, en síntesis, en el primero y en el segundo medios, que se reúnen para su examen por su estrecha relación: 1º, que la oposición en materia correccional no se requiere un procedimiento específico, según resulta del estudio del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, requiriéndose, empero, según la jurisprudencia de la Supurema Corte de Justicia, la notificación a la parte contra quien se interpone y puede hacerse por declaración en Secretaría o por acto extra-judicial; que vale como notificación del recurso de oposición que el Ministerio Público reciba el expediente; que asimismo vale notificación que el alguacil "notificador de la sentencia" a requerimiento del Ministerio Público, entregue a éste el acto de notificación con la consignación al pie de la ^{opos}ición declarada, por el opositor; 2º que la Corte de Apelación para declarar la nulidad del recurso de oposición in-^{te}ntado por Rafael Antonio Bierd, invoca las disposiciones del Párrafo único del artículo 2 de la Ley 674 del 21 de abril de 1934; que ese es un craso error de la Corte a-qua, pues las disposiciones del aludido artículo en su único párrafo tienden a decretar la validez del recurso de oposcición interpuesto por el recurrente; en efecto, expresa el recurrente, él no fue condenado a multa sino a seis meses de prisión correccional, lo que significa que no estaba obligado a declarar su recurso por declaración en secretaría; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que ciertamente, es de principio que el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal no somete la declaración de la oposición a ninguna forma especial y que al prescribir la notificación del recurso ha querido únicamente que la persona contra la cual se dirige sea debidamente informada y colocada en condiciones de contradecirla; que, tratándose de una cuestión relativa a la materia penal, las disposiciones del párrafo único del artículo 2 de la Ley 674, que dispone que: "La oposición contra sentencias en defecto que impongan penas de multas no podrá hacerse por medio de declaración en respuesta al pie del acto de notificación sino por declaración en la Secretaría del Tribunal que pronunció la sentencia", no puede aplicarse a una sentencia que sólo imponga una pena de seis meses de prisión correccional, como sucedió en la especie; que, por el contrario, el artículo 151 del expresado Código de Procedimiento Criminal, permite hacer la oposición contra la sentencia en defecto, "por medio de declaración en respuesta al pie del acto de notificación, o por acto separado; notificado dentro del tercer día de la notificación de la sentencia"; que en el caso ocurrente, el oponente hizo constar la oposición por declaración en respuesta al pie del acto de notificación citado, lo que se ajusta a las prescripciones del artículo 151 citado anteriormente, por lo que evidentemente la sentencia violó esas disposiciones mencionadas, y procede acoger los medios que se examinan y casar la sentencia impugnada sin tener que ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supreción y sin envío la sentencia de la Corte de Apelación de San

Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales el 21 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de noviembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael M. Pacheco Ramírez, José A. Rosario, la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales Inc., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Intervinientes: Andrés Pena Manso, Consuelo Tizón de Pena y Francisco Javier Pena Tizón.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de agosto de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael M. Pacheco Ramírez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle Interior J esquina 8 del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 47543.

serie 31; José A. Rosario, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle París No. 136 de esta ciudad; la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales Inc., con su domicilio en la avenida Tiradentes esquina avenida San Cristóbal, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, y la Companía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio principal en la avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 1978, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 5 de marzo de 1979, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 19 de febrero de 1979, suscrito por los Dres. Antonio Rosario y Raúl Re-Ves Vásquez, cédulas Nos. 14083 y 6556, series 54 y 5, respectivamente, intervinientes que son Andrés Pena Manso, Consuelo Tizón de Pena y Francisco Javier Pena Tizón, españoles, mayores de edad, domiciliados en la calle Lea de Castro No. 104 de esta ciudad, cédulas Nos. 132701, 164829 y 175303, serie 1ª, respectivamente; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos No. 241, de 1967; 1384 del Código Civil; 69 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 12 de la Autopista Duarte, el 16 de enero de 1977, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de octubre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 22 de noviembre de 1978, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositvo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Rafael Castillo Mejía, a nombre y representación de Rafael M. Pacheco y José A. Rosario, en fecha 27 de octubre de 1977, contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 1977, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Rafael M. Pacheco Ramírez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Rafael M. Pacheco Ramirez, culpable del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio de Andrés Pena, Francisco Pena, Consuelo Tizón de Pena, Aura Ester de Heredia, Imágenes Domínguez y Ana Leonor Heredia, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos pesos oro (RD\$200.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero:

se declara al nombrado Francisco Javier Pena Tizón, no culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad, por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley, se declara de oficio las costas, en cuanto a él; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Andrés Pena Manso, Consuelo Tizón de Pena y Francisco Javier Pena Tizón. en contra de la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales (Asonachoco) y/o José A. Rosario, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales (Asonachoco) y/o José A. Rosario al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Cinco Mil pesos oro (RD\$5,000.00) a favor de Andrés Pena Manso; b) la suma de Dos Mil Quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) a favor de Conseulo Tizón de Pena; c) la suma de Un Mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor de Francisco Javier Pena Tizón, como justa reparación por los daños físicos sufridos por ellos con motivo del accidente y d) la suma de Dos Mil pesos oro (RD\$2,000.00) a favor de Francisco Javier Tizón, como justa reparación por los desperfectos ocasionádole a su vehículo en el mencionado accidente; más al pago de los intereses de las sumas acordadas, a título de indemnización complemen-^{taria} a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el susodicho accidente. Por haberlo hecho conforme a la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de concluir y contra el prevenido y la persona civilmente responsable puesta en causa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; TERCERO:

Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUAR-TO: Condena al prevenido a la persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles respectivamente, distrayendo las civiles en provecho de los Dres. Raúl Reyes Vásquez y Antonio Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio de casación: Unico: Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 23 inciso 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; falta de base legal; falta de motivos y violación de derecho de defensa;

Considerando, que, en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: 1) que en ocasión de la citación que, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación se le hiciera al hoy recurrente Rafael M. Pacheco Ramírez, el alguacil actuante, motus propios, procedió a realizar la citación de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 69, inciso 7me. del Código de Procedimiento Civil, sin ser requerido para realizarlo, por lo que concluímos ante la Corte a-qua, solicitando el reenvío de la causa para que se regularizara la citación del prevenido y para que la Corte autorizara a realizar dicho procedimiento; que la Corte a-qua rechazó invoce este pedimento y ordenó la continuación de la vista de la causa; que al actuar de este modo la sentencia adolece del vicio de falta de base legal y violó el derecho de defensa, por lo que, procede su casación; 2) que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales Inc., concluyeron ante la Corte a-qua, solicitando el reenvío de la causa a fin de que se le diera la oportunidad de probar que en el momento del accidente no la unía ningún vínculo con el prevenido Rafael M. Pacheco Ramírez, ya que la referida

Asociación sólo tenía y sigue teniendo la nuda propiedad del vehículo, por ser José A. Rosario quien tiene el uso, dirección y usufructo del mencionado vehículo; que las indemnizaciones no podían ser impuestas a la Asociación de Choreres ni ser oponibles a la Compañía de Seguros por no existir ninguna relación entre el prevenido y la Asociación de Choferes y la Compañía de Seguros; que al decidir lo contrario la Corte a-qua dejó la sentencia carente de base legal y falta de motivos; y 3) que la sentencia recurrida acuerda indemnizaciones a Andrés Pena Manso, Consuelo Tizón de Pena y Francisco Javier Pena Tizón, en reparación a los daños materiales y morales por ellos experimentados, sin dar motivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia apreciar si dichas indemnizaciones tienen justificación; que en cuanto a la culpabilidad del prevenido Pacheco Ramírez la Corte no dice en la sentencia impugnada en qué consistieron las faltas por él cometidas, ni dice nada respecto de la conducta observada por el otro conductor Francisco Javier Pena Tizón, por lo que, procede la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, sobre el alegato 1), que del examen del expediente, resulta que en él existe el acto instrumentado el 14 de noviembre de 1978, por el alguacil Rafael A. Chevalier V., de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el que consta que dicho ministerial se trasladó en la fecha indicada a la calle Interior J., esquina 8 del Ensanche Espaillat, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a ^{fin} de citar al prevenido Rafael M. Pacheco Ramírez, para que compareciera a la audiencia pública que celebraría la Corte de Apelación el día 22 de noviembre de 1978, en la que se conocería de la apelación interpuesta por él y las ^{ot}ras partes del proceso, contra la sentencia dictada en una ^{lec}ha anterior por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, que dicho alguacil comprobó que el prevenido Pacheto Ramírez ya no residía en la casa antes mencionada, por

lo que, después de tratar de obtener con los vecinos del lugar, como se expresa en el mencionado acto, con resultado negativo, la nueva residencia, se trasladó a las diversas oficinas públicas indicadas en el acto y al local de la Corte de Apelación, y en la puerta principal de la sala de audiencias fijó el acto contentivo de su diligencia, del cual dio copia al Magistrado Procurador General, quien visó el original: que al proceder así el alguacil actuante dio satisfacción suficiente a lo dispuesto por el artículo 69, inciso 7, del Código de Procedimiento Civil, texto legal que reglamenta el modo de proceder a la citación de aquellas personas cuya residencia es desconocida, como lo es la de Rafael M. Pacheco Ramírez; que, por lo expuesto, la Corte a-qua no ha incurrido, en cuanto al punto examinado, en los vicios denunciados; sobre el elagato 2), que, en el expediente existe una certificación de la Dirección General de Rentas Internas en la que consta que el automóvil Peugeot, Motor No. 5679469, modelo 1972, color rojo, es propiedad de la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales, y otra certificación de la Superintendencia de Seguros en la que se hace constar que el vehículo marca Peugeot, Chasis No. 5679469, el mismo vehículo ya descrito, está asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), según Póliza No. 33318, en la que figuran como beneficiarios José. A. Rosario y/o Asociación Nacional de Choferes Constitucionales; que al ser puestos en causa José A. Rosario y la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales; que al ser puesto en causa José A. Rosario y la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales, como civilmente responsables, la Corte a-qua actuó correctamente al fallar como lo hizo, por lo que, los alegatos contenidos en este punto también carecen de fundamento; y, sobre el alegato 3), que la sentencia impugnada fija indemnizaciones a Andrés Pe na Manso, Consuelo Tizón de Pena y Francisco Javier Pena Tizón, de RD\$5,000.00 a favor del primero; RD\$2,500.00 a favor del segundo y RD\$1,000.00 a favor del tercero, por los daños y perjuicios, materiales y morales, por ellos sufridos como consecuencia del accidente; que la fijación del monto de las indemnizaciones queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden, no pueden ser objeto de censura, salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie; que la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, da motivos suficientes que la justifican; que, por otra parte, la Corte a-qua al considerar que el accidente se debió a la falta exclusiva de Rafael M. Pacheco Ramírez al ocuparle la derecha que correspondía a Francisco Pena Tizón, no tenía que analizar la conducta de éste último; que, en consecuencia, y por las razones expuestas, los alegatos de los recurrentes contenidos en su único medio carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, para declarar cu'pable del accidente de que se trata a Rafael M. Pacheco Ramírez, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: 1) que el 16 de enero de 1977, en horas de la noche ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 12 de la Autopista Duarte, en el cual el carro placa No. 205-187, propiedad de José A. Rosario y/o Asociación Nacional de Choferes Constitucionales Inc., asegurado con Póliza No. 33318 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), conducido de Sur a Norte de la referida autopista por Rafael M. Pacheco Ramírez, chocó con el carro placa No. 123-892, conducido en dirección contraria de la mencionada autopista por Francisco Pena Tizón; 2) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Francisco Pena, curables antes de 20 días; Consuelo Tizón de Pena, curables antes de 60 días; Aura Estela de Heredia, curables antes de 10 días; Imágenes Domínguez, curables antes de 10 días y Andrés Pena, con lesiones curables después de 20 días; y 3) que el accidete se debió a la falta exclusiva de Rafael M. Pacheco Ramírez al desviar ^{SU} vehículo hacia la izquierda y ocuparle la derecha que correspondía al vehículo que conducía Francisco Pena Tizón; Considerando, que los hechos así establecidos a cargo de Rafael M. Pacheco Ramírez, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dura 20 días o más, como ocurrió en la especie, con dos de las víctimas; que por tanto, al condenar a Rafael M. Pacheco Ramírez a una multa de RD\$200.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido recurrente había causado a Andrés Pena Manso, Consuelo Tizón de Pena y Francisco Javier Pena Tizón, constituídos en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en las sumas de RD\$5,000.00 a favor de Andrés Pena Manso; RD\$2,500.00 a favor de Consuelo Tizón de Pena y RD\$1,-000.00 a favor de Francisco Javier Pena Tizón, más la suma de RD\$2,000.00 a favor de éste último, como reparación por los daños materiales que le fueron ocasionados a su vehículo en el referido accidente; que al condenar a la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales Inc., y/o José A. Rosario, puestos en causa como civilmente responsables, al pago de esas sumas, y de los intereses legales, a partir de la demanda, a título de indemnización principal e indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles a la aseguradora estas condenaciones;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Andrés Pena Manso, Consuelo Tizón de Pena y Francisco Javier Pena Tizón en los recursos de casación interpuestos por Rafael M. Pacheco Ramírez, José A. Rosario, Asociación Nacional de Choferes Constitucionales, Inc., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales el 22 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: Segundo: Rechaza los referidos recursos; Tercero Condena al prevenido Rafael M. Pacheco Ramírez al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales, Inc., y/o José A. Rosario, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquuín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 9 de Marzo de 1976.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrentes: Manuel de Regla González y Julio César y Luis Armando Díaz.

Abogado: Dr. Manuel Sánchez Guerrero.

Recurrido: Armando Tejeda Peña.

Abogado: Dr. Julio César Montolio.

Recurrido: Estado Dominicano. Abogado: Dr. Néstor Caro.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Regla González, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la Sección "Boca Canasta", del Municipio de Baní, Provincia Peravia, cédula No. 11276, serie 3, por sí y en representación de sus hermanos Julio César y Luis Armando Díaz, del mismo domicilio y residencia; contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, el 9 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Manuel Sánchez Guerrero, cédula No. 5785, serie 48, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Julio César Montolío R., cédula No. 37299, serie 1ra., abogado del recurrido Armando Tejeda Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 446, serie 3, domiciliado y residente en la calle Canela Mota, No. 16, de la ciudad de Baní;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 1976, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante:

Visto el memorial de defensa del recurrido Armando Tejeda Peña, de fecha 30 de septiembre de 1976, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa del Estado Dominicano, de fecha 3 de noviembre del 1976, suscrito por el Doctor Néstor Caro, Procurador General Administrativo, su abogado en esta causa;

Visto el Auto dictado en fecha 3 de agosto del año en curso de 1979, por el Magistrado Primer Sustituto de Presidente, por medio del cual, en su indicada calidad, llama a

los Magistrados Néstor Contín Aybar, Presidente, Francisco Elpidio Beras y Leonte R. Alburquerque C., Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Números 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 1494, de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y sus modificaciones, y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del conflicto surgido entre el ahora recurrido Armando Tejeda Peña y los ahora recurrentes, fue apoderada la Comisión para la Aplicación de las Leves Agrarias, la cual dictó en fecha 13 de diciembre de 1974, su Resolución No. 81, con el siguiente dispositivo: "RESUELVE: PRIME-RO: Declarar a los nombrados Manuel de Regla, Julio Armando y Luis Armando Díaz, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en la sección Boca Canasta, sitio de Boca del Río, Municipio de Baní, Aparceros en una extensión de 150 tareas dentro de la Parcela No. 1893 del Ditrito Catastral No. 7 del Municipio de Baní, propiedad del señor Armando Tejeda Peña; SEGUNDO: Dispone que las partes se ajusten a los porcentajes que fija la Resolución No. 29, de fecha 7 de septiembre de 1973, dictada por la antigua Comisión de Arrendamiento y Aparcería, publicada en la Gaceta Oficial No. 9318, de fecha 9 de noviembre de 1973; TERCERO: Se hace constar la cláusula de opción de compra en favor de los aparceros Manuel de Regla, Julio Armando y Luis Armando Díaz del terreno del cual han sido declarados aparceros, según lo que estatuye el ar tículo 2, de la Ley 289; CUARTO: Dispone que este expediente sea remitido por Secretaría al Poder Ejecutivo;

QUINTO: Dispone que por Secretaría se proceda a fijar copia de la presente Resolución en la puerta de la Oficina de esta Comisión y que la misma sea notificada a los señores que figuran en el encabezamiento de esta Resolución y a: Instituto Agrario Dominicano, Abogado del Estado, Procurador General de la República, Magistrado Procurador General Fiscal de Baní, Oficial Comandante de la Policía Nacional y del Ejército Nacional de Baní, Registrador de Títulos de San Cristóbal, Gobernadora Provincial de Peravia, Secretario del Tribunal de Tierras, Director General del Catastro Nacional y Director de Foresta"; y b) que sobre recurso contencioso administrativo interpuesto por Armando Tejeda Peña, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contenciosoadministrativo interpuesto por el señor Armando Tejeda Peña, contra la Resolución No. 81 de fecha 13 de diciembre de 1974, dictada por la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias; SEGUNDO: Revocar, como al efecto revoca, en cuanto al fondo la aludida Resolución, por improcedente y mal fundada en derecho; TERCERO: Ordenar, como al efecto ordena que los señores Luis Armando Díaz (Armandito), Julio César Díaz y Manuel de Regla González (Manuelito), sean tratados según lo dispone la última parte del artículo 555 del Código Civil";

Considerando, que contra la sentencia que impugan los recurrentes proponen los siguientes medios: "Primer Medio: Violación al artículo 2, 3 y 12 de la Ley Número 289, publicada en la Gaceta Oficial número 9558, de fecha 1ro. del mes de abril del año 1972; Segundo Medio: Violación de los artículos 24, 25, 26 y 27, de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 2 del mes de Agosto del año 1947, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 6673 y al Derecho de Defensa; Tercer Medio: Violación al contrato operado por la Tácita Reconducción; Cuarto Medio: Violación de los artículos Núms. 77, 78, 79, 80 y 154,

del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.—Falta de Motivos.— Desnaturalización de los hechos.—Falta de base legal—;

Sobre el medio de inadmisión:

Considerando, que el recurrido, presenta conclusiones principales, en el sentido de que el recurso de que se trata sea declarado irrecibible o inadmisible, por no asistirles derecho alguno a los recurrentes para interponerlo "en razón de no ser partes en el recurso de apelación interpuesto por él, "contra la Resolución No. 81 de fecha 13 de diciembre de 1974, de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias", situación que, consecuentemente, los imposibilita para recurrir en casación; pero,

Considerando, que el examen de la referida Resolución No. 81 de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias revela que ella fue dictada para solucionar un conflicto existente entre los actuales recurrentes y recurrido; que en tales condiciones, es obvio que el Tribunal a-quo estaba apoderado de un recurso contra un acto que emanaba de un órgano administrativo autónomo, en ejercicio de facultades que le conferían las Leyes para dirimir un conflicto surgido entre particulares, por lo que al causarle agravio la sentencia del Tribunal a-quo es evidente su legítimo interés y derecho a recurrir en casación contra la misma; que, por tales razones el medio de inadmisión propuesto por el recurrido carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los medios del recurso, que en apoyo de su segundo medio, que se examina en primer término, por referirse a cuestiones perentorias, los recurrentes alegan, en síntesis, que "la Cámara de Cuentas, en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, no observó en este caso el procedimiento establecido y exigido

por la Ley Núm. 1494, especialmente en lo que disponen de manera clara y precisa sus artículos 24, 25, 26 y 27, que plantean de manera expresa la forma de comunicación a los recurridos de los escritos de **Defensa** y de **Réplica**, a fin de que éstos puedan discutir su contenido y las consecuencias que en derecho hubiesen sido procedentes";

Considerando, que el artículo 24 de la Ley Núm. 1494 del 1947, cuya violación invocan los recurrentes reza textualmente: "Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicada al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuere el caso"; que en la especie se trata de un caso en que la instancia elevada por el recurrido debió ser notificada al demandado; que no hay constancia en la sentencia impugnada ni en el expediente de que esto se hubiere hecho, a fin de que se pudiera dar cumplimiento a los artículos 25, 26 y 27 de la citada Ley; que, en tales condiciones, es evidente que no sólo se violó el artículo 24 de la Ley Núm. 1494, del 1947, sino, además, el derecho de defensa de los recurrentes; que, consecuentemente, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme al artículo 60 de la Ley Núm. 1494 de 1947, agregádole por la Ley Núm. 3835, de 1954, en los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, no procede la condenación en costas;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, el 9 de marzo de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a dicha Cámara, en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Declara que en la materia de que se trata no procede la condenación en costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL 1979

sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, de fecha 19 de Agosto 1975.

wateria: Correccional.

Recurrentes: Rafael Pichardo, Luis César Polanco y Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Francisco de la Cruz Morel y comp., y Elpidia de la Cruz García.

Abogados: Dr. R. Bienvenido Amaro y Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jusces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de agosto de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Antonio Pichardo, Luis César Polanco y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., los dos primeros, dominicanos, mayores de edad, chofer y propietario, respectivamente, domiciliados en las calles Duarte y Doroteo Tapia, de la ciudad de Salcedo, y la última con domicilio

social en la casa No. 98 de la calle Beller de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, el 19 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del a República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 26 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Francisco de la Cruz Morel, cédula No. 15135, serie 55 y Brígida o Bélgica Altagracia Brito de Borrel, cédula No. 4675, serie 55, ambos dominicanos, casados, mayores de edad, domiciliados en Alto de Piedras, Municipio de Salcedo, sucrito por su abogado, Dr. A. Bienvenido Amaro;

Visto el escrito de la interviniente, Rafaela Elpidia de la Cruz García, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios del hogar, domiciliada en Salcedo, cédula No. 14667, serie 55, suscrito por su abogado, Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, cédula No. 2151, serie 67;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de marzo de 1974, en la ciudad de Salcedo, en que resultaron más de una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en sus atribuciones correccionales, dictó el 4 de

diciembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón Pantaleón, a nombre y representación del prevenido Rafael Antonio Pichardo Reinoso, de la persona civilmente responsable señor Luis César Polanco, así como de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 4 de diciembre de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuvo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se Pronucia el defecto en contra del prevenido Rafael Antonio Pichardo Reinoso por estar legalmente citado y no haber comparecido; Segundo: Se declara culpable de violar el art. 49 de la Ley 241 en perjuicio de la menor Evelín o Francisca Evelín Morel Brito y Rafaela E'pidia de la Cruz García y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a un (1) mes de prisión correccionales y al pago de las costas penales; Segundo: Se Declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por los Dres. Ramón Bdo. Amaro y Luis Felipe Nicasio R., el primero a nombre y representación de los esposos Francisco de la Cruz y Bélgica Alt. Brito de Morel padres legítimos de la menor Evelín o Francisca Evelín Morel Brito y el segundo a nombre de Rafaela Elpidia de la Cruz García; en contra del prevenido, de su comitente señor Luis César Polanco y de la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., por ser procedente y bien fundadas; Cuarto: Se condena al prevevido solidariamente con su comitente Luis César Polanco, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) de RD\$1,500.00 (Un mil quinientos pesos oro) a favor de los padres de la menor Evelín o Francisca Evelín Morel Brito; b) de RD\$1,-000.00 (Un mil pesos oro) a favor de la joven Rafaela Elpida de la Cruz García, más los intereses legales de dicha

1492

suma desde el día de la demanda y a título de indemnización complementaria como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por las partes civiles constituídas a causa del accidente; Quinto: Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles, ordenando que las mismas sean distraídas a favor de los Doctores Ramón Bdo. Amaro y Luis Felipe Nicasio R., abogados que afirman haberlas avanzado en su mavor parte; Sexto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la "Unión de Seguros. C. por A.", en su calidad de Compañía aseguradora de los riesgos del vehículo accidentado en virtud de la ley 4117'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Antonio Pichardo Reinoso, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en el aspecto de la indemnización acordada a la agraviada Rafela Elpidia de la Cruz García y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio la fija en la suma de Ochocientos pesos oro (RD\$800.00); CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; SEXTO: Condena al prevenido Rafael Antonio Pichardo Reinoso solidariamente con la persona civilmente responsable Luis César Polanco al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena su distracción en provecho de los Doctores Ramón Bienvenido Amaro y Luis Felipe Nicasio R., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la lev número 4117":

Considerando, que ni Luis César Polanco, puesto en causa como civilmente responsable, ni la compañía Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, ni en el acta de sus recursos ni posteriormente, han expuesto los fundamentos de los mismos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente, Rafael Antonio Pichardo, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 3 de marzo de 1974, Rafael Antonio Pichardo Reinoso, mientras conducía el vehículo placa No. 519-617, propiedad de Luis César Polanco, y asegurado mediante póliza vigente No. 280-047, con la Unión de Seguros, C. por A., atropelló a la menor Francisca Emilia Morel, hija de Francisco de la Cruz Morel, ocasionándole fractura del tercio superior del fémur izquierdo, traumatismos y laceraciones diversas curables salvo complicación en 45 días; y a Rafaela de la Cruz, a la que ocasionó traumatismos de la región lumbar, curables a los 20 días: b) que dicho accidente que ocurrió en la ciudad de Salcedo, en la esquina formada por las calles Sánchez y Hermanas Mirabal, se debió a la imprudencia del chofer Pichardo Reinoso, al conducir su vehículo a una velocidad de 60 a 80 kilómetros dentro de la Zona Urbana, y especialmente por esa intersección, donde ese día había muchas personas, ya que se efectuaba allí un reparto de medicinas;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de ocasionar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar al chofer Rafael Antonio Pichardo, a un mes de prisión

correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido, causó a Francisco de la Cruz y Bélgica Antonia Brito de Morel, padres legítimos de la menor Evelín o Francisca Evelín Morel Brito y a Rafaela Elpidia de la Cruz García, constituídos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en RD\$1,500.00 (Un mil quinientos pesos oro) en favor de los primeros y RD\$800.00 (Ochocientos pesos oro) en favor del último; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con Luis César Polanco, parte civilmente responsable, al pago de dichas sumas, y a los intereses de las mismas, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Francisco de la Cruz Morel, Brígida o Bélgica Altagracia Brito de Morel y a Rafaela Elpidia de la Cruz García en los recursos interpuestos por Rafael Antonio Pichardo, Luis César Polanco y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correcciona les, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 19 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo los recursos interpuestos por Luis César Polanco y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra dicha sentencia; Tercero: Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Rafael Antonio Pichardo y lo condena al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a Rafael Antonio Pichardo y Luis César Polanco, al pago de las costas civiles, distrayéndolas

en favor de los Dres. R. Bienvenido Amaro y Luis Felipe Nicasio, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y hace oponibles las del asegurado a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de julio de 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Marcelino Almonte Guzmán.

Abogado: Dr. R. R. Artagnán Pérez M.

Recurrida: Alba Nery Collado Halls.

Abogado: Lic. José Santiago Reynoso Lora.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espai'lat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Marcelino Almonte Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle No. 5, casa No. 11 de la Urbanización Ensueño, de la ciudad de Santiago, cédula No. 45631, serie 31; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 23 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Enriqueta Jiménez, en representación del Dr. R. R. Artagnán Pérez M., abogado del recurrente;

Oído al Lic. José Santiago Reynoso Lora, cédula No. 622455, serie 31, en representación de la recurrida Alba Nery Collado Hal's, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, domiciliada en la calle Santa Ana No. 13 del Municipio de Tamboril, cédula No. 13023, serie 32, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 10 de enero de 1977, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que e'la se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio intentada por Alba Nery Collado Halls, contra el actual recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en sus atribuciones civiles, el 29 de agosto de 1975, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoger como al efecto acoge las conclusiones presentadas en audiencia, por la parte demandante, por conducto de su abogado constituído ya dicho y como conse-

cuencia Debe: Admitir como al efecto Admite el divorcio, entre los esposos Alba Nery Altagracia Collado Hails de A'monte (demandante) y Luis Marcelino Almonte Guzmán (demandado), por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, de ambos esposos con todas sus consecuencias legales; SEGUNDO: Otorgar como al efecto Otorga la guarda personal de los menores procreados en dicho matrimonio, de nombre: Alba Inmaculada, nacida el día 8 de diciembre del año 1970, y Omar Alexander, nacido el día 15 de noviembre del año 1971, a su madre la esposa demandante Alba Nerys Altagracia Collado Halls de Almonte, por ser de derecho y convenir mejor así a los intereses de dichos menores; TERCERO: Fijar una pensión alimenticia en provecho de dichos menores Alba Inmaculada y Omar Alexander, de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) mensuales, con cargo a su padre el esposo demandado Luis Marce'ino Almonte Guzmán; CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas entre los esposos en litis"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el 23 de julio de 1976, el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la Licenciada Alba Nery A'tagracia Collado Halls, por falta de comparecer; SEGUNDO: Declara nulo el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Marcelino Almonte Guzmán, contra la sentencia que admitió el divorcio entre dicho señor y la Licenciada Alba Nery Altagracia Col'ado Halls, dictada en fecha 29 del mes de agosto del año 1975, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; TERCERO: Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio**: Errónea aplicación del artículo 17 de la Ley No. 1306-bis; **Segundo Medio**: Violación a los artículos 548 y siguientes

del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Errónea aplicación del artículo 41 de la Ley No. 1306-bis;

Considerando, que el recurrente alega y propone, en sus tres medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua ha declarado nulo el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Marcelino Almonte Guzmán, argumentando que dicho recurso no se le notificó al Secretario de la Cámara Civil, pero resulta que esta notificación no se hizo en razón de que el recurso de apelación estaba limitado a la guarda de los menores y a las pensiones alimenticias a que fue condenado Luis Marcelino Almonte Guzmán; que la formalidad de notificar el recurso de apelación al Secretario de la Cámara no es sustancial, sino circunstancial; que el artículo 17 de la Ley No. 1306-bis de divorcio exige el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artícu'o 548 del Código de Procedimiento Civil, que al expedirse la certificación de "no apelación" en favor de Collado Halls, ella no sufrió ningún agravio; que el recurso de apelación se notificó en la propia persona de Alba Nery Col'ado Halls, por lo cual, el referido recurso no le pudo ocasionar el más mínimo agravio; que la sentencia recurrida le ha dado un alcance ilimitado al artículo 548 del Código de Procedimiento Civil, que no tiene; que para justificar la nulidad del recurso de apelación, la sentencia recurrida ha dicho que "los procedimientos mandados a observar por dicha Ley han sido prescritos a pena de nulidad"; que es evidente que ella se refiere al artículo 41 de la Ley No. 1306-bis, y confunde los procedimientos sustanciales prescritos a pena de nulidad (publicaciones, emplazamientos, notificaciones de testigos, pronunciamientos, etc.), con las no sustanciales; que no se puede incluir entre "esos procedimientos sustanciales" la notificación del recurso de apelación al Secretario, mucho menos en el caso de un recurso limitado, por carecer de interés; que la exigencia legal de no pronunciar el divorcio sino a la vista de la certificación expedida por el abogado en virtud del artículo 548 del Código de Procedimiento Civil y de la certificación de apelación, o no apelación, es un deber cuyo cumplimiento se impone al Oficial del Estado Civil, y por lo tanto en nada puede incidir para la validez o no de un recurso de apelación; que, por las razones expuestas, procede casar la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que, en cuanto a que el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente tenía un carácter limitado a la guarda de los menores y a las pensiones alimenticias a que él fue condenado, cabe señalar, que el acto de apelación notificado a la hoy recurrida Alba N. Collado Halls, el 27 de octubre de 1975, por el Ministerial Francisco Lora González, Ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, el apelante Luis Marcelino Almonte, solicitó lo siguiente: "Primero: Ser admitido como apelante regular contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo la referida sentencia sea revocada, por no estar la misma ajustada a la verdadera esencia de los hechos", de donde se evidencia que dicho recurso de apelación tenía un alcance general y amplio; que, por otra parte, es preciso señalar que el recurso de apelación en materia de divorcio se encuentra regido por disposiciones y procedimientos especiales, los cuales son necesarios observar a pena de nuulidad; que, cuando éste recurso es interpuesto sin cumplir esos procedimientos pierde su efectividad y no hace suspensiva la ejecución de la sentencia apelada; que, al recurso de apelación en materia de divorcio debe ser notificado al Secretario del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia impugnada por el recurso, a fin de que dicho Secretario pueda estar en condiciones de expedir la certificación de no apelación que es preciso poner en manos del Oficial del Estado Civil correspondiente para que éste pueda pronunciar el divorcio; que al no notificar su recurso

de apelación al Secretario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el hoy recurrente Luis M. Almonte Guzmán dejó de cumplir una formalidad esencial de ese procedimiento; que, en consecuencia, y por las razones expuestas, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los artículos 17 y 41 de la Ley Nº 1306-bis, de Divorcio, y 163, 548, 549 y 550 del Código de Procedimiento Civil, al declarar nu'o el recurso de apelación interpuesto por Luis M. A'monte Guzmán, por consiguiente, los alegatos del recurrente contenidos en los medios del recurso carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Marcelino Almonte Guzmán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 23 de julio de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República de fecha 25 de mayo de 1976.

Materia: Gorreccional. Administrative

Recurrentes: Gulf y Western American Corp., y comparte

Abogado: Lic. Andrés E. Bobadilla.

Recurrido: Estado Dominicano. Abogado: Dr. Néstor Caro.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Económico Gulf + Western Americas Corporation (antes denominado Central Romana Corporation) y Magdalena Development Corporation, compañías organizadas de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con domicilios en el batey principal del ingenio azucarero de la primera, situado al sur de la ciudad de La Romana, Municipio de La Romana, contra la sentencia dic

tada por la Cámara de Cuentas de la República, en sus atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, el 25 de mavo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al A'guacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés E. Bobadilla, cédula No. 9229, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretasía de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 1976, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante:

Visto el memorial de Defensa del Estado Dominicano, suscrito por el Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, su abogado en este caso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y sus modificaciones, y el artículo de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de junio de 1968, mediante Oficio No. 330, de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta le fueron notificados a la firma Conjunto Económico Gulf + Western Americas Corporation y Magdalena Development Corporation, de La Romana, los ajustes practicados a su declaración jurada de Agente de Retención de la Inter American Weighing y Lowry & Co., correspondiente a su ejercicio comercial del año 1964-65; b) que juzgando improcedentes

los indicados ajustes, el Conjunto Económico antes mencionado elevó el 28 de julio de 1968, un recurso en reconsideración ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, solicitando la anulación de los mismos; c) que el 31 de marzo de 1971, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, mediante su Resolución No. 86-71, rechazó, en todas sus partes, el recurso interpuesto, confimando los ajustes practicados; d) que disconforme con esa decisión, el Conjunto Económico de que se trata, elevó el 17 de mayo de 1971, un recurso jerárquico por ante el Secretario de Estado de Finanzas; c) que sobre este Recurso dicha Secretaría de Estado, dictó el 3 de julio de 1973, su Resolución No. 505-73, cuyo dispositivo es el siguiente: "RESUELVE: PRIME-RO: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jeráquico elevado por la firma Conjunto Económico Gulf + Western Americas Corporation (antes denominada Cetral Romana Corporation) y Magdalena Development Corporation, contra la Resolución No. 86-71 de fecha 31 de marzo de 1971, dictada por la Dirección General de Impuesto sobre la Renta; SEGUNDO: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 86-71 de fecha 31 de marzo del 1971, dictada por la citada Dirección General; CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; f) que no conforme con esa Resolución el repetido Conjunto Económico recurrió ante la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Conjunto Económico Gulf + Western Americas Corporation y Magdalena Development Corporation contra la Resolución No. 505-73 de fecha 3 de julio de 1973, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO**: Rechazar, com al efecto rechaza en cuanto al fondo el aludido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho";

Considerando, que contra la sentencia que impugna, el recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 1º de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta, del 22 de mayo de 1962, y Aplicación Incorrecta del Párrafo II del artículo 55 de la misma Ley. Falta de Base Legal; y Segundo Medio: Motivos no pertinentes. Motivos Contradictorios o falta de motivos;

Considerando, que en los medios de su memorial, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo que a continuación se expresa: a) que se trata en el caso de pagos efectuados en el exterior a compañías extranjeras, domici'iadas y con asientos fuera de la República Dominicana, por actividades o servicios realizados por ellas también fuera de la República Dominicana lo cual implica en buen derecho que las sumas recibidas en esos pagos por esas compañías no constituyen beneficios, ganancias o utilidades de las mismas empresas, de fuente dominicana, y, que, consecuentemente, no están dichas empresas sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta en la República Dominicana por tales sumas recibidas"; b) que "sobre la base de las razones precedentemente desarrolladas se impone concluir que cuando el Tribunal a-quo decidió en la sentencia impugnada el caso en la forma en que lo hizo, violó el artículo 1º de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta y aplicó incorrectamente el Párrafo Il del artículo 55 de la misma ley y dejó su decisión sin base legal; c) que, por último, los motivos sustentadores de la sentencia impugnada no pueden ser considerados como pertinentes o correspodientes a la solución dada al caso, porque en forma alguna resuelven la cuestión básica o fundamentalmente debatida; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada Pone de manifiesto que el Tribunal a-quo fundamentó su decisión en lo siguiente: "que en la Resolución recurrida se lee lo siguiente: "que en el memorandum SRA-No.333 fechado a 13 de noviembre de 1972, el cual reposa en el expediente del presente caso, y recoge los resultados de la revisión dispuesta por esta Secretaría de Estado, se advierte. que se ha podido comprobar lo alegado por la recurrente en el sentido de que las empresas beneficiarias de los gastos impugnados están domiciliadas en el extranjero, desde donde prestan servicios a la primera, encaminados a la venta de su producto. Sin embargo, en el citado memorandum también se consigna, que los gastos ahora impugnados, son sumas que la empresa gira directamente a través de su casa matriz a las compañías prestatarias de los servicios en el exterior, sin que el Banco Central intervenga en esta operación. Por otra parte, la empresa recurrente registra en sus libros de contabilidad sus ventas de azúcar a precio neto, es decir, deduciendo del precio de venta los gastos de embarques. De esto se sigue, que en el caso de la especie, se trata de sumas giradas al exterior por la recurrente, por mediación de su casa matriz, de donde, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta ha aplicado correctamente el Párrafo II del Art. 55 de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962; que el párrafo II del Art. 55 de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta establece que "Cuando las rentas a que se refiere este artículo sean giradas o acreditadas al exterior serán gravadas además con un dieciocho (18%) por ciento único, sujeto a retención"; que los razonamientos contenidos en la Resolución recurrida, corroborados por los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del recurso contencioso-administrativo y del expediente completo del presente caso remitido por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta obtemperando a una medida de instrucción dictada por este Tribunal, ponen al Tribunal Superior Administrativo en condiciones de declarar que en el presente caso se ha hecho una buena aplicación de las disposiciones legales existentes sobre la materia, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por el Conjunto Económico supra indicado";

Considerando, que en tales condiciones, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1º de 'a Ley 5911, de Impuesto sobre la Renta, de 1962 y del Párrafo II del artículo 55 de la misma Ley; que, asimismo, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que han permitido a esta Corte establecer que la Ley ha sido bien aplicada, así como que la decisión se fundamenta en motivos pertinentes, congruentes y suficientes que justifican su dispositivo; que, por todo lo precedentemente expuesto, los medios del recurso carecen de fundamento y, deben, por tanto, ser desestimados:

Considerando, que en la materia contencioso-administrativa, conforme al artícu'o 60 de la Ley No. 1494, de 1947, no procede la condenación en costas contra las partes su-

cumbientes:

Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Conjunto Económico Gulf + Western Americas Corporation (antes denominado Central Romana Corporation) y Magdalena Development Corporation, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 25 de mayo de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de! presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernes-

to Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 13 de septiembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Inocencio Pacheco, c. s., Ananías Melquiades Guzmán A.

Abogado del recurrente: Dr. Bolívar Batista del Villar.

Interviniente: Seguros América, C. por A.

Abogados: Dres. Juan Ml. Pellerano y Luis R. del Castillo.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perel'ó, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Pacheco, dominicano, mayor de edad, so'tero, obrero, cédula No. 51348, serie 1ra., con su domicilio y residencia en la casa No. 9 de la calle Libertad, Ensanche Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1976, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bolívar Batista del Villar, cédula 11843, serie 10, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José de Jesús Bergés, en nombre y representación de los doctores Juan Manuel Pellerano Gómez y Luis R. del Castillo Morales, portadores, respectivamente, de las cédulas 49307 y 40583, series 1ra., abogados de la interviniente, Seguros América, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de octubre de 1976; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el abogado del recurrente, el 26 de agosto de 1977, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 29 de agosto del 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, despuués de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117, de 1955; 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 19 de diciembre de 1972, en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de agosto de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto más adelante; b) que sobre el recurso inter-

puesto la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 12 de junio de 1974 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José de Jesús Bergés Martín. en representación de la Compañía de Seguros América, C. por A., en fecha 10 de septiembre de 1973, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de agosto de 1973, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra Ananías Melquíades Guzmán Arias, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Ananías Milcíades Guzmán Arias, de generales que constan en el expediente culpable del delito de golpes y heridas invo[']untarios con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancinado por las disposiciones de los artículos 49, párrafo 'C', de la Ley 241, en perjuicio de Inocencio Pacheco y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales causadas; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Inocencio Pacheco, por conducto de su abogado constituído Dr. Bolívar Batista del Villar, en contra de Ananías Milcíades Guzmán Arias, en su dob e calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecho de acuerdo a la Ley de la materia; Cuarto: En cuanto al fondo se acoge dicha constitución en parte civil y se condena a Ananías Melquíades Guzmán Arias, en su aludida calidad al pago de la suma de Cinco Mil Pesos Orc (RD\$5,000.00) en favor de Inocencio Pacheco, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por dicho señor a consecuencia del accidente de que se trata; Quinto: Se condena a Ananías Melquíades Guzmán Arias, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de la indemnización complementaria; Sexto: Se condena a Ananías Melquíades Guzmán Arias y a la Cía. de Seguros América, C. por A., al pago de las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bolívar Batista del Villar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros América, C. por A., con todas sus consecuencias legales entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor';— Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte intimante, y en consecuencia confirma la sentencia de fecha 28 de agosto del año 1973; Tercero: Condena a la Compañía de Seguros América, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bolívar Batista del Villar, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por Seguros América, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó el 29 de agosto de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: "Admite como interviniente a Inocencio Pacheco; Segundo: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correcciona'es, el día 12 de junio de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; Segundo: Compensa las costas entre las partes"; y d) que la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, como tribunal de envío, la sentencia ahora impugnada en casación, de la que es el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Dec'ara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Seguros América, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 28 del mes de ^{agosto} del año 1973, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dis-Positivo expresa: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ananías Melquíades Guzmán Arias, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuere legalmente citado. Segundo: Se declara al nombrado Ananías Melquíades Guzmán Arias, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49 párrafo 'C' de la Ley No. 241, y en perjuicio de Inocencio Pacheco, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales causadas. Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Inocencio Pacheco por conducto de su abogado constituído, Dr. Bolívar Batista del Villar, en contra de Ananías Melquíades Guzmán Arias, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia. Cuarto: En cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en parte civil y se condena a Ananías Melquíades Guzmán Arias, en su a udida calidad al pago de la suma de Cinco Mil Peso Oro (RD\$5,-000.00) en favor de Inocencio Pacheco, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por dicho señor con motivo del accidente de que se trata. Quinto: Se condena a Ananías Melquíades Guzmán Arias, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria. Sexto: Se condena a Ananías Melquíades Guzmán Arias, y a la Cía. de Seguros América, C. por A., al pago de las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Bolívar Batista del Villar, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros América, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10 mod., de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;— SEGUNDO: Revoca la sentencia objeto del recurso de apelación interpuesto en cuanto atañe y se refiere a la oponibilidad de la sentencia. Por consiguiente, declara la referida sentencia no oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A.;— TERCERO: Pronuncia el defecto contra Ananías Melquíades Guzmán Arias, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado;— CUARTO: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación del principio Res Inter Alios Acta. Violación de los artícllos 1, 10 y 11 de la Ley sobre Seguros Obligatorios, Violación del Art. 1328 del Código Civil;

Considerando, que en el medio único de su memorial, el recurrente Inocencio Pacheco, expone y alega, en síntesis, que al comprar el prevenido Guzmán Arias a Carmela Payamps, en septiembre de 1972 el automóvil Volkswagen placa 116-620, que personalmente manejaba aquél el día del accidente en que resultó lesionado corporalmente Pacheco, junto con el automóvil vendido también se le transfirió a Guzmán Arias el seguro que según póliza A-5678 de la Seguros América, C. por A., garantizaba a la Payamps de los riesgos eventua mente resultantes del manejo o conducción del citado vehículo; transferencia comprobada por la entrega que se le hizo al comprador Guzmán Arias, del correspondiente marbete, del cual figuran en el acta policial levantada al efecto las menciones pertinentes; transferencia

de la que tuvo conocimiento la aseguradora al ser citada en justicia; que no obstante, fundándose en que la Payamps había obtenido de la aseguradora el 6 de diciembre de 1972. antes de que ocurriera el accidente ya mencionado, que lo fue el 19 del mismo mes y años citados, el endose de la referida póliza para garantizarse de los riesgos de un nuevo automóvil adquirido por el a, la Corte a-qua declaró en su sentencia que la antes mencionada cesión o transferencia a Guzmán Arias, no le era oponible a la Seguros América. C. por A., ahora interviniente, pues el antes citado endoso se había efectuado precisamente anteriormente a que ocurriera el accidente de que se ha hecho mención; que e'lo implica no sólo un dsconocimiento de la transferencia del seguro, concomitante con la venta del Vo'kswagen, sino también una violación del artículo 1328 del Código Civil, pues siendo Pacheco un tercero en lo concerniente a las relaciones entre endosante y endosataria, la operación efectuada al respecto no les era oponible sin que se diera satisfacción a las prescripciones del texto legal citado, relativas a los modos de hacer oponibles a los terceros las convenciones a que son ajenos; que por lo tanto el fallo impugnado debe ser casado por haberse incurrido, al pronunciarlo, en las violaciones denunciadas:

Considerando, que la Ley No. 4117, inspirada en un interés social, ha tenido por objeto garantizar de una manera positiva la reparación de los daños sufridos por los terceros víctimas de accidentes causados con vehículos de motor, fijando para el efecto el monto mínimo de los resgos que de ben cubrir las pólizas de seguro para cada vehículo; que de consiguiente nada se opone a que el contrato de seguro concluído conforme la citada ley sea tranferido por el asegurado a otra persona, siendo suficiente para que dicha cesión sea oponible a la aseguradora, que la misma le haya sido notificada a ésta por el cesionario o el tercer lesionado, o, en todo caso, que dicho conocimiento resulte, para la aseguradora, de la citación héchale en justicia, la que equivale,

si tiene las indicaciones suficientes, a la notificación de la cesión; la cual, a partir de ese momento, será oponible a la compañía aseguradora, con todas las consecuencias subsiguientes;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, en relación con el punto único de su apoderamiento como Corte de envío, o sea el decidir si la indemnización de RD\$5,000.00 que fue condenado a pagar Guzmán Arias al ahora recurrente, impuéstale por sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de junio de 1974, que en este aspecto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, le era oponible o no a la Seguros Pepín, C. por A., se pronunció en el sentido de la no oponibilidad; que para decidirlo así la citada Corte se fundó en que el seguro que originariamente protegía a la Payamps, de los riesgos eventualmente resultantes con el manejo o conducción del automóvil por ella vendido a Guzmán Árias, fue endosado a la misma Payamps antes de que ocurriera el accidente por el cual fue condenado aquél, operación ésta consignada en certificaciones de la Superintendencia de Seguros;

Considerando, que si bien estaba en los poderes de la Corte a-qua el decidir el caso en la forma en que lo hizo, sin estar sujeta a censura alguna, sólo lo era en tanto que el'a, dando los motivos pertinentes, hubiese desestimado previamente las conclusiones del recurrente Pacheco, tendentes a que se reconociera el traspaso en su favor, al ocurrir la venta del Volkswagen, del seguro que en relación con el mismo tenía la vendedora; traspaso o cesión de la que forzosamente tuvo conocimiento la aseguradora al ser citada en justicia, como lo fue; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero**: Admite a la Seguros América, C. por A., com interviniente en el recurso de casación interpuesto por Inocencio Pacheco, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, y como Tribunal de envío, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; y **Tercero**: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de Julio 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: María de Jesús Taveras Vda. Taveras, Rafael Osiris

Gómez y Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de agosto de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la iguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por María de Jesús Taveras Vda. Taveras, Rafae! Osiris Gómez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, soltera y casado, respectivamente, de oficios domésticos y chofer, cédulas Nos. 4587 y 3536, series 37, domiciliados en la ciudad de Puerto Plata, y la Cempañía con domicilio social en la casa No. 201-A de la Avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista, actuando a nombre de los recurrentes, el 18 de agosto de 1977, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 11 de agosto de 1978, firmado por su abogado Gregorio de Js. Batista Gil, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de mayo de 1975, en el tramo de carretera que conduce del Distrito Municipal de Los Hida'gos (El Mamey) al Distrito Municipal de Guananico (Paraje de Marmolejos), Jurisdicción del Municipio y Provincia de Puerto Plata, en que resultaron con lesiones corporales varias personas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 12 de febrero de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que con motivo de las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Osiris Gómez, la Sra. Dulce María Díaz Viuda Taveras y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citados; SEGUNDO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la señora Dulce María de Jesús Vda. Taveras, persona civilmente responsable; nor el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de Francisco Rojas Noesí, Ambrosio Mézquita Silverio. Aquilino González Ortiz, Rafael Osiris Gómez y de la referida María de Js. Díaz Vda. Taveras, partes civiles constituídas y por el Dr. Gregorio de Js. Batista, a nombre y representación de Rafael Osiris Gómez, co-acusado, María de Js. Díaz Vda. Taveras, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), contra sentencia de fecha doce (12) de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuvo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Dec'ara al nombrado Rafael Osiris Gómez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de Justo Almonte, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte pesos oro) y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara al nombrado Rafael Aníbal Jackson Paulino, de generales anotadas, no culpable del delito de viol, a la Ley 241, de 1976, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por dicha Ley, a su respecto se declaran las costas de oficio; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en Parte civil hecha por los señores Francisco Roias Noesí, Ambrosio Mezquita Silverio, Aquilino González Ortiz, Rafael Osiris Gómez y María de Js. Díaz Vda. Taveras, por nedio de su abogado, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra el co-acusado Rafael Aníbal Jackson, contra Pepín, S. A., Ila persona civilmente responsable Lucas del Carmen Jackson Paulino, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; Cuarto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Justo Almonte, Rafael Aníbal Jackson, y Lucas del Carmen Jackson, por medio de su abogado, Dr. Abraham Vargas Rosario contra Rafael Osiris Gómez, persona civilmente responsable Dulce María Díaz Vda. Taveras, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 pesos oro en provecho de Justo Almonte, RD\$1,000.000 pesos oro, en provecho de Rafael Aníbal Jackson, RD\$2,000.00 (Dos mil pesos oro) en provecho de Lucas del Carmen Jackson, como justas y adecuadas reparaciones de los daños morales y materiales experimentados en dicho accidente, los dos primeros a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en dicho accidente, y el último por los desperfectos recibidos por el carro de su propiedad; Quinto: Condena a Rafael Osiris Gómez y Dulce María Vda. Taveras, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización, a partir de la demanda en Justicia, a título de indemnización suplementaria; Sexto: Condena a Rafael Osiris Gómez y Dulce María Díaz Vda. Taveras, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Abraham Vargas Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por ser aseguradora del vehículo conducido por Rafael Osiris Gómez'; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a la señora Dulce María Díaz Vda. Taveras, al pago de las costas civiles de la presente instancia";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación al derecho de defensa. Falta de Motivos; Segundo Medio: Falta de ponderación de documentos de la causa. Falta de motivos; Tercero y Cuarto Medios: Falsa interpretación o desnaturalización de documentos; Quinto Medio: Violación a la Ley 4117. Falta de motivos; Sexto Medio:

Falta de proporción al acordar indemnizaciones. Falta de motivos; Séptimo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil. Falta de Motivos. Falta de Justificación de daños. Falta de motivos; Octavo Medio: Falta de proporción en la condenación en costas civiles. Fa'ta de motivos; Décimo Medio: Violación al artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal; Onceavo Medio: Falta de enumeración del domicilio y profesión del acusado y del funcionario que sorprendió la infracción; Doceavo Medio: Falta de motivos en la condenación de Rafael Osiris Gómez;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio se limitan a alegar, que en la sentencia impugnada se violó su derecho de defensa, pues solicitaron que se enviara la causa a fin de citar a los testigos Guadalupe Reyes y Federico Acosta Gómez, E. N., y la Corte no sólo negó este derecho, sino que no motivó dicha negativa;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo, hasta el quinto medio, que por su relación se reúnen para su examen, los recurrentes a'egan, que en el expediente reposa una copia de una certificación expedida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia, donde se hace saber que María de Jesús Taveras Vda. Taveras, no fue emplazada por la parte civil constituída, ni por el Ministerio Público, para comparecer a la audiencia en que se conoció del fondo del litigio en primer grado, y la Corte a-qua no consideró y ponderó ese documento, y al no hacerlo no actuó bien, pues de haberlo hecho, necesariamente tenía que avocar el fondo, anulando previamente la sentencia del Juez de Primer Grado, y motivar cualquier juicio que le mereciera el documento citado; que la Corte a-qua, desnaturalizó una Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, al decir que por error se menciona a Dulce María Díaz Vda. Taveras, cuando la beneficiaria de la póliza lo era María de Jesús Taveras Vda. Taveras; que no da motivos que justifiquen este cambio de persona y por tanto se ha desnatura!izado un documento, que de haber sido ponderado en su verdadero sentido, otro hubiera sido el resultado en el aspecto civil; en lo atinente a María de Jesús Taveras Vda. Taveras y la Compañía aseguradora puesta en causa, que la ley 4117 consigna que para que una compañía aseguradora sea pasible de ser condenada al pago de una indemnización, es necesario, que tanto la persona asegurada, como la aseguradora, esté debidamente puesta en causa, y en el caso María de Jesús Taveras Vda. Taveras, nunca fue puesta en causa, por lo que se ha violado dicha ley y la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su sexto y séptimo medios, se limitan a alegar que la Corte a-qua, acordó indemnizaciones de igual valor a personas que sufrieron lesiones cuya duración fue diferente, así a Rafael Aníbal Jackson, se le acordaron RD\$1,000.00, por 'esiones curables luego de cinco y antes de diez días, mientras que a Justo Almonte, que sufrió lesiones mayores, curables luego de 10 y antes de 20 días, también se le acordó como indemnización RD\$1,000.00 y la Corte no dio motivos para establecer esta diferencia, por lo que la sentencia debe ser casada en dicho aspecto; que así mismo en la sentencia impugnada se incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil, en razón de que la Corte le acordó a Lucas del Carmen Jackson una indemnización de RD\$2,000.00, sin que éste demostrara que era dueño del vehículo, por el cual reclamaba dichos daños y perjuicios;

Considerando, que los recurrentes en su octavo medio se limitan a alegar que la Corte a-qua no obstante haber sucumbido María de Jesús Taveras Vda. Taveras, Rafael Osiris Gómez y Francisco Rojas Noesí, lo mismo que Dulce María Díaz Vda. Taveras, sólo se condena al pago de las costas a una sola persona, sin dar motivos que justifiquen dicha actuación, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que los recurrentes en su noveno y último medio alegan que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación de los artículos 155 y 163 del Código de Procedimiento Criminal, ya que en los mismos se prescribe a pena de nulidad, que los jueces deben hacer constar que los testigos prestaran en audiencia el juramento en la forma requerida, por lo que no basta que en ella consta que los testigos prestaron declaración bajo juramento, lo que no satisface el voto de la Ley; pero,

Considerando, que en cuanto al primer medio del presente recurso, basta seña'ar que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que luego de los hoy recurrentes, haberle solicitado a la Corte a-qua, el envío de la causa, para citar los testigos mencionados por ellos, y no haberse acogido su pedimento, dichos recurrentes, sin impugnar la mencionada decisión, continuaron presentes en todo el curso del juicio y concluyeron al fondo, solicitando la revocación de la sentencia apelada; que en tales circunstancias, es obvio, que su alegato de que se ha atentado a su derecho de defensa carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, en sus medios segundo, tercero, cuarto y quinto, ponen de manifiesto que la Corte a-qua, lejos de no haber hecho una justa ponderación de los hechos y de haber incurrido en la desnatura ización de la Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, le atribuyó a la misma su verdadero sentido y alcance, pues consta en la misma, que la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), expidió la Póliza No. 28870, con vigencia desde el 22 de agosto de 1974, al 22 de agosto de 1975, a beneficio de Dulce María Díaz Vda. Pérez, para amparar el vehículo marca Ford, chasis No. FGTAPJ-245; y ello es justamente lo que consta en la sentencia impugnada, y de ello extrajo lógicamente, sin necesidad de dar más amplia motivación, que

en el fallo hoy recurrido, se considerara a Dulce María Díaz Vda. Pérez, y no otra persona, como lo pretenden erróneamente los recurrentes, la que fuera correctamente puesta en causa, desde la jurisdicción de primer grado, como civilmente responsable, e igualmente la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora, para que la sentencia a intervenir le pudiera ser oponible, como realmente se hizo; de donde resulta evidentemente, que los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en los medios sexto y séptimo, los recurrentes se limitan a criticar en primer término, el monto de las indemnizaciones acordadas, a los lesionados corporalmente, que se constituyeron en parte civil, pero dicha apreciación como cuestión de hecho, sólo hubiese merecido la censura de la casación, en caso de que las indemnizaciones hubiesen resultado desproporcionadas, lo que no ha ocurrido en el presente caso; ahora bien, en cuanto a que el dueño del vehículo, no estableciera su derecho de propiedad, no hay constancia en la sentencia impugnada de que su calidad le fuese discutida por ante los jueces de fondo, y dicha cuestión tratándose de un medio nuevo, no podría ser suscitado válidamente por primera vez en casación; por todo lo cual, se desestiman los medios que se examinan, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el octavo medio del recurso, se critica el fallo impugnado, porque la Corte a-qua, no condenó en costas a todos los que sucumbieron en dicha instancia de apelación, limitándose a condenar, a Dulce María Díaz Vda. Taveras; que al ésta no haber recurrido en casación, que hubiese sido la única que hubiera podido quejarse, es evidente que este medio procede que sea desestimado por falta de interés de los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a las irregularidades, que atribuyen los recurrentes a la sentencia impugnada, en su

9º y 10º medios, alegando que se incurrió en la misma en la violación de los artículos 155 y 163 del Código de Procedimiento Criminal, basta decir que contrariamente a lo que alegan los recurrentes, el único testigo oído por la Corte a-qua lo sue Hermógenes Fonder y éste prestó el juramento de ley; por lo cual este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar único culpable en el accidente de que se trata al prevenido Rafael Osiris Gómez, mediante la ponderación de los elementos de Juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 3 de mayo de 1975, mientras la Camioneta Ford, placa No. 517-571, propiedad de Dulce María Díaz Vda. Taveras, conducida por Rafael Osiris Gómez, y asegurada con la Dominicana de Seguros, C. por A., transitaba de Oeste a Este por el tramo de carretera que conduce del Distrito Municipal de Los Hidalgos, (El Mamey) al Distrito Municipal de Guananico, (Paraje de Marmolejos), se originó un choque con el carro placa No. 127-319 conducido por Rafae! Aníbal Jackson, que transitaba por la misma vía, en sentido contrario; que en el primero de los vehículos mencionados viajaban como pasajeros los accidentados: Rasos P. N., 14ta. Cía., Francisco Rosas Noesí, Ambroxio Amezquita Silverio y Aquilino González Ortiz y en el carro viajaban como pasajeros Justo Antonio Almonte; que con el impacto resultaron lesionados todos los referidos pasajeros, como los conductores de los vehículos y estos resultaron con algunos desperfectos; b) que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida Por Rafael Osiris Gómez al conducir su vehículo de maneta temeraria, atolondrada e imprudente, tratándose de una recta de más de cien metros, que le permitía maniobrar con facilidad y sin embargo, no tomó precaución a guna; que Pudo reducir la marcha y hasta detenerse, como era de ley y no lo hizo; c) que en el accidente entre otros, Rafael Aníbal Jackson, y Justo Antonio Almonte, recibieron las siguientes lesiones: El primero: herida traumática Región Frontal, contusiones y rasguños en distintas partes del cuerpo y traumatismos muñeca izquierda; el segundo, herida traumática región frontal, curables después de 10 y antes de 20 días el primero y el segundo, después de 5 y antes de 10 días;

Considerando, que en los hechos así estab ecidos por la Corte a-qua, se configura el delito de ocasionar golpes y heridas por imprudencia, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra b) de tres (3) meses a un (1) años de prisión y multa de cincuenta (RD\$50.00) a trescientos pesos oro (RD\$300.00) de multa, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20), como sucedió en el caso a uno de los agraviados; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente, Rafael Osiris Gómez, al pago de una multa de veinte (RD\$20.00) pesos oro, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó a Justo A monte y Rafael Aníbal Jackson daños y perjuicios, materiales y morales y a Lucas del Carmen Jackson daños materiales que estimó soberanamente en la suma de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00), para Justo Almonte, Un mil pesos oro (RD\$1,000.00) para Rafael Aníbal Jackson; y Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), para el último, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; que al condenar al prevenido Rafael Osiris Gómez y a Dulce María Vda. Taveras, al pago de esas sumas a título de indemnización, más los intereses legales a partir de la demanda, como indemnización complementaria, haciéndolas oponibles a la Compañía Aseguradora, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza, la Corte a-qua

hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que pueda interesar al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que amerite su casación

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por María de Jesús Taveras Vda. Taveras, Rafael Osiris Gómez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Rafael Osiris Gómez, al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco E'pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de diciembre de 1977.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Industrias Lavador, C. por A.

Abogado: Lic. Rafael Ortega Peguero.

Recurrido: Cecilio Catalino.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera L.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Fe'ipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casacción, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Industria Lavador, C. por A., domiciliada en la casa No. 116, de la Avenida San Martín, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de diciembre de de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Rafael Ortega Peguero, cédula No. 3111, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Freddy Zarzuela Rosario, cédula No. 41269, serie 54, en representación del Dr. A. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogado del recurrido, Cecilio Catalino, dominicano, mayor de edad, cédula No. 48450, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 26, de la calle Estrella Ureña, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero del 1978, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de septiembre del 1978, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una demanda intentada por el recurrido contra la recurrente, en relación con una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por Cecilio Catalino, contra la empresa Industria Lavador, C. por A.; SEGUNDO: Condena al demandante al par

go de las costas"; que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por Cecilio Catalino contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 12 de julio del 1976, en favor de Industrias Lavador, C. por A., cuvo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena a la empresa Industrias Lavador, C. por A., a pagarle al reclamante Cecilio Catalino, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 365 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación proporcionales del año 1976, así como una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$-5.83 diarios; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Industrias Lavador, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad a los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

Considerando, que en el medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo calificó el contrato de trabajo que ligaba a Cevilio Catalino, con Industrias Lavador, C. por A., de indefinido,

basándose en las declaraciones de Domingo Asencio, testigo aportado por el apelante Catalino, que son totalmente contradictorias, las cuales, si hubieran sido examinadas serenamente, habría que atribuirles un sentido distinto del que se les dio; que uno de los testigos declaró que Catalino era el Jefe de limpieza de todos los pisos del edificio, y le pagaban horas extras en la limpieza de los tanques; que, sin embargo, el testigo Julio Pérez Linares declaró que él era el encargado de mantenimiento, lo que constituye una contradicción; que el Juez debió comprender la falsedad de la declaración del testigo Asencio, porque es imposible la coexistencia en una empresa de dos empleados con idénticas funciones; que el Juez a-quo tuvo en su poder un cúmulo de contratos firmados por Cecilio Catalino en los cuales se estipulaba el precio de cada trabajo convenido, lo que significaba que si le pagaban horas extras no tenía necesidad de firmar un contrato, porque las horas extras se pagan con un valor mayor a las normales, como un accesorio de su trabajo regular; que en el supuesto de que Cecilio Catalino fuera un trabajador fijo de la Compañía, encargado de la limpieza de todos los pisos, devengaría un sa'ario de RD\$520.00 lo que significa un salario privilegiado propio de un empleado especializado; que a esto hay que agregar que el declarante señaló que por concepto de trabajos extras Catalino ganaba RD\$180.00, lo que sumaría un total de RD\$700.00; que el Juez a-quo despreció los testigos de la recurrente por tratarse de funcionarios de la empresa y, sin embargo, aceptó la declaración de Domingo Asencio, quien era trabajador ayudante de Cecilio Catalino; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por las declaraciones de los testigos del informativo quedó establecido que el reclamante era un trabajador fijo de la empresa; que se trata de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por cuanto realizaba labores permanentes, uniformes y de constante utilidad para la empresa; que si bien es cierto que el trabajador realizaba

otras labores por ajuste, esto lo hacía fuera del horario normal de la empresa;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor del testimonio en justicia, y al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones que juzguen más sinceras y verosímiles, sin que al proceder de este modo incurran en la desnaturalización de los hechos; que la Cámara a-qua pudo, como lo hizo, dentro de sus poderes de apreciación, declarar que en la especie se trata de un contrato por tiempo indefinido, apoyándose en los testimonios que le fueron presentados; que lo que la recurrente llama desnaturalización no es sino la crítica que le merece la apreciación que los Jueces hicieron de los hechos de la causa; que, además, el examen del fallo impugnado revela que en él no se ha dado a las declaraciones de los testigos un sentido o alcance distinto del que realmente tienen;

Considerando, que todo lo expuesto precedentemente, y al examen de la sentencia impugnada, muestran que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una relación comp'eta de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicha sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual el medio único del recurco carece de fundamento y debe ser desestimado:

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Industrias Lavador, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 21 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Eusebio Manzueta.

Abogado: Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Interviniente: Brigida Pelagia Fermín Polanco.

Abogados: Dres. Crespín Mojica y Salvador Cornielle Segura.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Fe'ipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Eusebio Manzueta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 34678, serie 8, domiciliado en la casa No. 35 de la calle Cayetano Rodríguez, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la casa No. 263 de la Avenida "27 de Febrero", de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones

correccionales, el 21 de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Crespín Mojica, cédula No. 12018, serie 28 por sí y por el Dr. Salvador Cornielle Segura, cédula No. 1739, serie 18, abogados de los intervinientes, Brígida Pelagia Fermín Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula No. 124172, serie 1ra., y sus hijas menores, Marilyn del Carmen y Maribel Brígida Ceballos Fermín;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo de 1976, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 14 de octubre de 1977, suscrito por el abogado de los recurridos, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de conclusiones del 14 de octubre del 1977, suscrito por los abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 4 de febrero del 1974, en el que una persona resultó muerta, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los re-

cursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. Crispín Mojica, en fecha 19 de diciembre de 1974, a nombre y representación de Brígida Pelagia Fermín Polanco, madre de las menores Maliyn del Carmen y Maribel Brígida Ceballos Fermín, constituída en parte civil, y b) por el Dr. Adalberto Maldonado Hdez., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula personal de identidad No. 3467-8, residente en la Cayetano Rodríguez No. 33, Gazcue, prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 11 de diciembre del 1974, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Eusebio Manzueta, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Francisco Augusto Ceballos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pescs Oro (RD\$100.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Brígida Pelagia Fermín Polanco, en su calidad de madre de las menores Mari'yn del Carmen y Maribel Brígida Ceballos Fermín, en contra de Eusebio Manzueta, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones de la ley, en consecuencia, se condena al señor Eusebio Manzueta, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) a favor de dicha parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materia es como justa reparación por las menores sufridas a consecuencia de la muerte de su padre, señor Fco. Ceballos, en el accidente así como al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Crispín Mojica Cedano y Salvador Cornielle Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: Se ordena que la presente sentencia le
sea común y oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A.,
por ser la entidad aseguradora del·vehículo que ocasionó
el mencionado accidente; Cuarto: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas". Por haber sido interpuestos de conformidad con la ley"; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos se confima la
sentencia recurrida, reteniendo falta de parte de la víctima;
TERCERO: Condena a Eusebio Manzueta, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago
de las costas penales y civiles en provecho de los Dres. Crispín Mojica y Salvador Cornielle Segura, quienes afirman
haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos e insuficiencia de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus medios de casación, reunidos, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido Manzueta tan sólo dijo en los motivos de su sentencia que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza e inobservancia de los reglamentos, cometidas por dicho prevenido; que estos no son motivos para justificar la responsabilidad en un accidente ni mucho menos para justificar la condenación por violación de la Ley No. 241; que los jueces del fondo están obligados a expresar en los motivos de sus sentencias en qué han consistido esas faltas; que las faltas atribuídas al prevenido fueron impuestas antojadizamente ya que no fueron probadas; que en la mencionada sentencia se expresa que el prevenido no tomó las precauciones nece-Sarias para evitar el accidente como frenar el vehículo o hacer algún viraje, así como llevar una velocidad moderada;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se dio por establecido lo siguiente: que el día 4 de Febrero del 1974, en horas de la tarde, mientras el prevenido Eusebio Manzueta conducía la camioneta placa No. 528-198, de su propiedad, con Póliza No. SD-19701 de la Unión de Seguros, C. por A. de Este a Oeste por la calle Padre Castellanos, de ésta ciudad, al llegar a la esquina de la cal'e Albert Thomas, atropelló a Francisco Augusto Ceballos, quien trataba de cruzar la calle, resultando éste con golpes y herida que le ocasionaron la muerte; que el hecho se debió, se expresa también en la sentencia, a la imprudencia, torpeza e inobservancia de las leyes y reglamentos del tránsito por parte del prevenido Eusebio Manzueta, al conducir el vehículo que manejaba de una manera descuidada y atolondrada, e iba con exceso de velocidad, y a que habiendo visto a la víctima que iba a cruzar la calle no tomó las precauciones de lugar para evitar el accidente;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo que no están sujetos al control de la casación; que lo que los recurrentes llaman desnaturalización no es sino la crítica que les merecen las apreciaciones que los Jueces hicieron de los hechos de la causa; por todo lo cual los alegatos del medio único de casación propuesto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas, involuntarias que ocasionaron la muerte, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en el párrafo 1 de dicho artículo con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como

ocurrió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido Eusebio Manzueta, al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua apreció quodicho prevenido había causado a Brígida Pelagia Fermín Polanco constituída en parte civil, en nombre de sus hijas menores Marilyn del Carmen y Maribel Brígida Ceballos Fermín, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó soberanamente en la suma de RD\$2,500.00, reteniendo falta de parte de la víctima; que al condenar al prevenido, al pago de dicha suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, y hacerla oponible a la compañía aseguradora, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Primero: Admite como intervinientes a Brígida Pelagia Fermín Polanco y sus hijos menores Marilyn del Carmen y Maribel Brígida Ceba'los Fermín, en los recursos de casación interpuestos por Eusebio Manzueta y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 21 de abril del 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza dichos recursos, y Tercero: Condena a Eusebio Manzueta, al pago de la costas, y distrae las civiles en provecho de los Dres. Crispín Mojica Cedano y Salvador Cornielle Segura, abogados de las intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las

hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de junio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Edgar Rafael del Toro Gómez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. J. O. Viñas B.

Interviniente: Ramón María Arias. Abogado: Dr. César A. Medina.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. A'varez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de agosto del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Edgar Rafael del Toro Gómez, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado en la calle Pepillo Salcedo No. 20 de esta ciudad, cédula No. 187484, serie 1ra., y Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la cal'e Isabel la Católica No. 155 de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 16 de junio

de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 27 de julio de 1976, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Doctor José O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, abogado de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio de casación;

Visto el memorial del 4 de octubre de 1977, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención del 26 de octubre de 1977, firmado por el Doctor César A. Medina, abogado del interviniente Ramón María Arias, dominicano, mayor de edad, jornalero, domiciliado en el Paraje "La Purga", Arroyo Hondo, Distrito Nacional, cédula No. 5287, serie 64;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1 y 2 de la Ley 4117 de Seguro Obligatorio sobre daños ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 5 de septiembre de 1974, en el que resultó una persona lesionada corporalmente, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora

impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRI-MERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly en fecha 18 de septiembre del 1975, a nombre y representación del nombrado Edgar Rafael del Toro Gómez, prevenido y persona civilmente responsable y b) por el Dr. José Pérez Gómez, por sí y por el Dr. César Augusto Medina, a nombre y representación de la parte civil constituída Ramón María Arias, padre y tutor legal del menor lesionado, en fecha 27 de junio del 1975, contra sentencia de fecha 16 de junio del 1975, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al prevenido Edgar Rafael del Toro Gómez, de generales anotadas, culpable de haber violado la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos en sus artículos 49 letra C, en perjuicio de Diógenes Arias de 12 años de edad, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$150.00 y al pago de las costas acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y reteniendo falta de la víctima: Segundo: Admite la validez en cuanto a la forma de la constitución en parte civil formulada por Ramón María Arias, padre del menor accidentado, por haber sido hecho de acuerdo a la lev en cuanto al fondo de dicha constitución condena a Edgar del Toro Gómez, en su calidad de prevenido y propietario del vehículo, al pago de una indemnización de RD\$-1,500.00, (Mil Quinientos Pesos Oro) más los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria todo a favor de la parte civil constituída Ramón María Arias por los daños y perjuicios sufridos en el accidente que resultara lesionado su hijo menor Diógenes Arias; Tercero: Condena al referido prevenido en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles distrayéndola en provecho del Dr. César A. Medina, abogado de la parte civil quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Cuarto:

Ordena que esta sentencia le sea oponible en el aspecto civil, así como ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín S. A. entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117. "por haber sido dichos recursos interpuestos de conformidad con la ley"; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, se modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo, y la Corte por contrario imperio, rebaja dicha indemnización a la suma de Novecientos Pesos Oro (RD\$900.00) reteniendo falta de la P. C. constituída; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a Edgar Rafael del Toro Gómez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. César Augusto Medina, que afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios: Primer Medio: Violación, por falsa ap'icación, del artículo 49 y siguientes de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos en un aspecto y ausencia de los mismos en otro; falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarollo del primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua basada en un criterio de dualidad de faltas, ha afirmado que: "el menor se lanzó a cruzar la calle sin pensar" que el vehículo podía l'egar a él antes de que él pudiera cruzar que dentro del rigor de una lógica legal sería fácil, dicen los recurrentes, entender que si el menor se lanzó al cruce de la vía no pensando en la eventualidad de una rápida aproximación del vehículo, lo hizo en una forma tal que al conductor del mismo vehículo no le fue posible evitar el accidente, ya que seguro el semáforo tenía que estar en verde,

permitiendo la continuación del cruce de los vehículos; que en esas condiciones "no nos parece aceptable que la Corte pudiera estar en condiciones de retener una falta imputable al conductor señalado que éste se dispuso a la continuación de su marcha estando el semáforo en rojo"; que, la única falta retenible en la especie es la desatención, del menor a las señales lumínicas del semáforo, inadvertencia que ha sido la sola causa del accidente; que el prevenido declaró que a su lado iba un vehículo tipo camión, a la izquierda, en su misma dirección desde donde salió el menor al momento de rebasar la parte delantera de éste y se encontró con el vehículo del prevenido recurrente el que no pudo realizar ninguna maniobra para evitar atropellarlo, y prueba de que fue así es que el menor no fue golpeado con la parte delantera del carro sino que él cayó sobre la puerta izquierda del auto; que sea cual sea la tesis de la Corte es incontrovertible la no participación "Faltiva" del recurrente, toda vez que en el lugar donde se produce el accidente rigen las señales lumínicas del semáforo, obligando al despliegue inmediato de los vehículos estacionados; que, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser Casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dio, por establecido: a) que el 5 de septiembre de 1974, en horas de la noche, mientras el prevenido Edgar Rafael del Toro Gómez conducía el carro Ford, placa No. 121-560, modelo 1972, chasis No. BBAFMC-79287, registro No. 159270, de su propiedad, asegurado con Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. 30788, de sur a norte por la calle Tiradentes de esta ciudad, después de haber pasado la esquina de la Avenida San Martín, atropelló al menor Diógenes Arias, hijo reconocido del interviniente Ramón María Arias, ocasionándole al expresado menor golpes y heridas que curaron despuués de 60 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos al conducir el prevenido su automóvil de manera

descuidada y torpe al cruzar una esquina sin observar la señal del semáforo que estaba en rejo para él que el menor tuvo culpa también al lanzarse a cruzar la calle sin precaver que ese vehículo podía llegar hasta él antes de que pudiera cruzar la vía; que por todo cuanto se ha expresado anteriormente, se pone de manifiesto que los alegatos de los recurrentes se limitan a criticar las apreciaciones que de los hechos se han formado los Jueces, sin fundarlas en ningún elemento de juicio contrario a aquellos que se aportaron en la instrucción de la causa; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y último medio, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte no ha analizado todas las circunstancias en que se produjo el accidente y sólo se limitó a indicar la preponderancia de la circunstancia de que el conductor se lanzó a cruzar la intersección estando el semáforo en rojo; que este hecho, de por sí, no siempre viene a constituir una falta para la configuración de la violación a la Ley 241 en su artículo 49, pudiendo, muchas veces, servir sólo de asidero a una simple contravención y sin que necesariamente tal violación se una a las previsiones del artículo, o sea, habría que explicar en qué medida participa esa violación en la consumación de un accidente de tránsito; que si todas estas ponderaciones se hubieran aquilatado en su justo valor podría ahora, válidamente, la Suprema Corte de Justicia ejercer su deber de verificación de los hechos para saber si ellos encajan con la aplicación de texto impuesto por la Corte de Apelación, incurrido así en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando, que la circunstancia de que el semáforo estaba en rojo en el momento en que el prevenido se lanzó a cruzar la intersección de las dos vías mencionadas fue estimado por la Corte como una circunstancia determinante del accidente en razón de que el menor lo mismo que el prevenido debieron suponer que la señal de rojo que significa-

ba prohibición para el primero, autorizaba al segundo a realizar el cruce; que indudablemente la Corte a-qua al fallar como lo hizo aplicó correctamente las disposiciones de la Ley 241 que prohibe a todo conductor cruzar la vía cuando el semáforo está en rojo, para él; que si al violar esas disposiciones de la ley atropella a un peatón es evidente que su culpabilidad es obvia; que, por todo cuanto se ha expresado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrr en desnaturalización alguna; en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento;

Considerando, que los hechos anteriormente establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido Edgar Rafael del Toro Gómez el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto, por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en la letra C), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en el caso, por lo que al condenar al prevenido a una multa de RD\$150.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Edgar Rafael del Toro Gómez había ocasionado a Ramón María Arias, constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$900.00 más los intereses legales de dicha suma, reteniendo falta de la víctima Diógenes Arias, hijo de la parte civil constituída; que al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma y al hacerla oponible en el aspecto civil a la Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo dicha Corte hizò una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su Casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Ramón María Arias, en los recursos de casación interpuestos por Edgar Rafael del Toro Gómez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada el 16 de junio de 1976, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza dichos recursos; y **Tercero**: Condena al prevenido al pago de las costas y distrae las civiles a favor del Doctor César A. Medina, abogado de la parte interviniente, quien declara haberlas avanzado, y hace oponibles dichas costas civiles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de diciembre de 1977.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Esteban Soriano Encarnación.

Abogado: Dr. Bienvenido Canto Rosario.

Recurrido: Rodolfo Ceballo Caraballo.

Abogado: Dr. Rafael Acosta.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osva'do Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Soriano Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, maestro de obras, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 8688, serie 1ra.; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 1977, dictada en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Rafael Acosta, cédula No. 12452, serie 12, abogado del recurrido: Rodolfo Ceballos Caraballo, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado en la calle No. 43, casa No. 8, del Ensanche La Fe, de esta ciudad, cédula No. 15169, serie 26;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de febrero de 1978, suscrito por el doctor Bienvenido Canto Rosario, cédula No. 16776, serie 47, abogado del recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 7 de marzo de 1978, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en ejecución de un embargo inmobiliar, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara al persiguiente Rodolfo Ceballo Caraballo, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula No. 15169, serie 26, Adjudicatario del Inmueble de que se trata, es decir, solar No. 9 de la Manzana No. 647 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en una casa de concreto de dos plantas, con todas sus anexidades y depen-

dencias marcada con el No. 154 de la calle Abréu, Santo Domingo, con una extensión superficial de 250 metros cuadrados, limitados: al Norte solar No. 8, al Este, calle Abréu, al Sur solar No. 10, y al Oeste solar No. 12 y 6, inmueble amparado por el certificado de título No. 71-4720, según se designa en el pliego de condiciones transcrito precedentemente por la suma de RD\$20,000.00 más los gastos y honorarios del procedimiento y el porcentaje legal correspondiente; y SEGUNDO: Ordena al embargado Juan Esteban Soriano, abandonar la posesión del inmueble así adjudicado, tan pronto como le sea notificada esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte a-qua dictó el 5 de julio de 1977, una sentencia en defecto, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Juan Esteban Soriano Encarnación, por falta de concluir; SEGUNDO: Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Esteban Soriano Encarnación, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de septiembre de 1976; TERCERO: Condena al intimante Juan Esteban Soriano Encarnación, al pago de las costas civiles de esta instancia, con provecho de las mismas en favor del Dr. Rafael Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre oposición, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por Juan Esteban Soriano Encarnación, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 5 de julio de 1977, en favor de Rodolfo Ceballos Caraballo; cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; SE-GUNDO: Acoge las conclusiones presentadas por la parte intimada y en consecuencia: a) Ordena la fusión de los dos expedientes formados con motivo de las audiencias de fechas 18 de agosto de 1977, y 8 de septiembre de 1977, fijadas en relación con el mismo asunto; b) Ordena la comunicación recíproca por vía de la Secretaría de esta Corte, en el plazo legal, de los documentos que emplearán las partes en sus medios de defensa, en el presente caso; y TERCERO: Reserva las costas de este incidente, para ser falladas conjuntamente con el fondo del asunto";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: Primer Medio: Violación de las disposiciones de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que el recurrido, a su vez propone en su memorial de defensa, la inadmisión del recurso de casación, en vista de que la sentencia impugnada es preparatoria y el mismo debe ser interpuesto después de la sentencia definitiva;

Considerando, que ciertamente, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párafo final: "no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva"; y el artícu'o 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: "Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo";

Considerando, que en el caso ocurrente, la Corte a-qua sobre oposición dictó su sentencia del 20 de diciembre de 1977, que dispone la fusión de dos expedientes formados con motivo de las audiencias del 18 de agosto de 1977, y 8 de septiembre de 1977, promovidas en relación a la oposición a la sentencia defecto del 5 de julio del 1977, hecho por el actual recurrente, y fijada para celebrarse el 18 de agosto anteriormente indicado, sin que dicho persiguiente cumpliera con lo dispuesto por la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932, en su artículo único, dando lugar a que dicha Corte celebrara a los mismos fines las audiencias del 8 de septiembre de 1977, con el objeto de fallar el caso en la forma arriba transcrita;

Considerando, que conforme se expresa la sentencia impugnada, ella ordena la fusión de los dos expedientes formados con motivo de las audiencias del 18 de agosto y 8 de septiembre de 1977, fijadas en relación con el mismo asunto"; y "ordena la comunicación recíproca por vía de la Secretaría de la Corte a-qua, en el plazo legal, de los documentos que emplearan las partes"; que por todo cuanto se ha expuesto es evidente que la sentencia impugnada no resuelve ni prejuzga el fondo por lo que es preparatoria, y conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no se puede interponer el recurso "contra ella sino después de la sentencia definitiva", por lo que, la inadmisión propuesta por el recurrido debe ser acogida; sin que proceda ponderar los medios propuestos por el recurrente;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Soriano Encarnación, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 20 de diciembre de 1977, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en Parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO**: Condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Doctor Rafael Acosta, abogado del recurrido, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón A. Martínez, Rómulo Paredes Rosario y Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Ramona Ma. Liriano, Margarita Liriano y Luis Valentín Muñoz.

Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso-

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de agosto de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón Alberto Martínez, Rómulo Paredes Rosario, y la Unión de Seguros, C. por A.; los dos primeros dominicanos, mayores de edad, domiciliados en las calles Pedro Livio Cedeño y Félix Evaristo Mejía Nos. 69 y 172, de esta ciudad, cédula No. 173467, serie 1^a, jornalero y propietario, respectivamente; y la última con domicilio social en la

casa No. 263 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son, Ramona María Liriano, Margarita Liriano y Luis Valentín Muñoz, padre el último de la menor Luz María Muñoz Matos, dominicanos, mayores de edad, solteros, estudiantes los dos primeros y mecánico el último, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, por sí y por el Dr. Elis Jiménez Moquete, quienes actúan a nombre de los recurrentes, y en cuya acta fechada a 17 de octubre de 1977, no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del primero de septiembre de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos del expediente consta: a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 26 de marzo de 1974, en que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRI-MERO: Admite como regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 11 de febrero de 1977, a nombre y representación del prevenido Ramón Alberto Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula personal No. 173467, serie 1ª, residente en la calle Félix Evaristo Mejía No. 172, ciudad, de la persona civilmente responsable, señor Rómulo Paredes Rosario; b) por el Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en fecha 14 de febrero de 1977, a nombre y representación de las partes civiles constituídas, contra sentencia de fecha 10 de febrero de 1977, dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara el defecto en contra de los nombrados Ramón Alberto Martínez, dominicano, de 29 años de edad, soltero, jornalero, con cédu'a No. 173467, serie 1ra., residente en la calle Félix Evaristo Mejía, No. 172 ciudad; Luciano Martínez, dominicano, de 24 años de edad, soltero, con cédula No. 154171, serie 1ra., chofer, residente en la calle Caracas No. 5-A, ciudad, y Jorge García, dominicano, de 23 años de edad, so tero, con cédula No. 3084, serie 87, residente en la calle 46 No. 9, Cristo Rey, ciudad, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citados legalmente; Segundo: Se declara al nombrado Ramón Alberto Martínez, de generales que constan culpable de violar el Art. 49 letra C de la Ley 241, (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor), curables a los 3 años (36) meses, en perjuicio de Ramona María Liriano, después 45 días y antes de 30 días en perjuicio de Luz Marina Muñoz (menor), en consecuencia se condena a sufrir Dos (2) meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta pesos oro), y al pago de las costas penales; Tercero, Se declara a los nombrados Luciano

Martínez Rodríguez, de generales que constan en el expediente y Jorge García, de generales que constan, no culpable de violación a la Ley 241, en consecuencia se Descargan, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241; Cuarto, Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hechas por las nombradas Ramona María Liriano, Margarita Liriano y Luz María Muñoz Matos, por medio de su abogado y apoderado especial Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en contra de Ramón Alberto Martínez y Rómulo Paredes Rosario, en cuanto al fondo se condena a Ramón Alberto Martínez y Rómulo Paredes Rosario al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$2,-000.00 (Dos mil pesos oro), en favor de Ramona Liriano; b) RD\$1,000.00 (Mil pesos oro dominicanos), a favor de Margarita Liriano; c) RD\$800.00 (Ochocientos pesos oro dominicanos) en favor de Luz María Muñoz; d) al pago de los intereses legales de dichas sumas acordadas a partir de la fecha de la presente demanda y c) al pago de las costas civiles en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del carro placa 83-042, marca Austin, motor No. 16AMWNL92941, Chasis No. AHS9-149654, modelo 1962, color azul y blanco, con póliza de seguro No. SD-19394, propiedad del señor Rómulo Paredes Rosario, y que era conducido por el nombrado Ramón Alberto Martínez, en virtud de lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'.— Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, se pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Alberto Martínez, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUAR-TO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente responsable a las civiles con distracción de estas en provecho del Dr. Fco. L. Chía Troncoso, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que ni Rómulo Paredes Rosario, puesto en causa como civilmente responsable, ni la Compañía Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regu¹armente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos a) que el 26 de marzo de 1974, en horas de la tarde, mientras el prevenido Ramón Alberto Martínez, conducía ei carro placa No. 83042, propiedad de Rómulo Paredes Rosario, asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza No. SD?1934, de Sur a Norte por la avenida Duarte, al llegar a la esquina con la Teniente Amado García Guerrero, se originó un choque con el carro placa No. 85024, propiedad de Eumenido Ramírez, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., conducido por Luciano Martínez Rodríguez, quien lo hacía de Sur a Norte, delante del primero, con el impacto este primero siguió la marcha y chocó con el carro a la camioneta placa No. 506-308, propiedad de la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos de Motor, La Unitaria, asegurada con la Compañía de Seguros Patria, S. A., Póliza No. SD-AZ-729, conducida por Jorge García, y el carro se llevó de encuentro a Margarita Liriano, quien recibió golpes y heridas en la pierna izquierda y la pelvis, y la menor Ramona María Liriano, hija de Carmen Liriano, a quien se le fracturó un brazo, curable después de 3 años, y Marina Liriano, menor, hija de Luis Muñoz, quien también recibió golpes, curables después de 20 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza, de parte del prevenido Ramón Alberto Martínez, al conducir su vehículo de motor de una manera torpe e imprudente y a una velocidad superior a la que indica el artículo 61^a , de la Ley 241, es decir, al llegar a una esquina, no pudo detenerse por la velocidad y chocó por detrás al vehículo en que transitaba Luciano Martínez Rodríguez, y obligó a éste a chocar con un tercer vehículo y con el impacto del triple choque, recibieron golpes y heridas los agraviados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, Ramón Alberto Martínez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la o las víctimas para dedicarse al trabajo durare, como ocurrió en la especie 20 días o más; que la Corte a-qua al condenar a Ramón Alberto Martínez, a dos (2) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Ramona María Liriano, Margarita Liriano, Luz María Núñez, constituídos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó soberanamente, en las sumas de RD\$2,000.00, para la primera; RD\$1,000.00 para la segunda; y RD\$800.00 para la última; que en consecuencia, al condenar a Ramón Alberto Martínez, y a Rómulo Paredes Rosario, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, más los intereses legales, a

partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Ramona María Liriano, Margarita Liriano y Luis Valentín Núñez, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Alberto Martínez, Rómulo Paredes Rosario y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos interpuestos por Rómulo Paredes Rosario y la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; Tercero: Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Ramón Alberto Martínez, y lo condena al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a Ramón Alberto Martínez y Rómulo Paredes Rosario, al pago de las costas civiles, y las distrae en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y hace oponibles las del asegurado a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de octubre de 1976.

Wateria: Correccional.

Recurrente: Eduardo Melo Peña.

Abogados: Dres. Angel Danilo Pérez Vólquez y Federico Enrique Michel Carrasco.

Intervinientes: Publicitaria Siboney, C. por A., José Guerra Farías y Compañía de Seguros América, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael Acosta.

Intervinientes: Freton Joa NG., y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Bienvenido Reyes Ureña.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Melo Peña, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, domiciliado en la calle Gerardo Jansen No. 1, de esta ciudad, cédula No. 25079, 18; contra sentencia de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 18 de octubre de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Angel Danilo Pérez Vólquez, cédula No. 3625, serie 20, por sí y en representación del doctor Federico Enrique Michel Carrasco, cédula No. 12239, serie 18, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 25 de octubre de 1976, a requerimiento de los abogados del recurrente, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 7 de noviembre de 1977, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual no se formula ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 11 de noviembre de 1977, firmado por el doctor Rafael Acosta, cédula No. 12452, serie 12, abogado de los intervinientes: Publicitaria Siboney, C. por A., y José Guerra Frías y Seguros América, C. por A.;

Visto el escrito del 11 de noviembre de 1977, suscrito por el doctor Bienvenido Reyes Ureña a nombre de los intervinientes Freton Joa NG., dominnicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la avenida Duarte No. 150 (altos) de esta ciudad, cédula No. 191520, serie 1ra., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61 y 74 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 24 de noviembre de 1975, en el que no hubo persona lesionada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 3 de junio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara a-qua, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FA-LLA: PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Eduardo Melo Peña y Freton Joa NG y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 2559, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de fecha 3 de junio de 1976, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara cu¹pable al nombrado Freton Joa NG., por violar el artículo 74 párrafo A y D de la Ley 241, en consecuencia se condena a RD\$5.00 de multa y al pago de las costas penales; Segundo: Se declaran no culpables a los nombrados Rafael A. Martínez y Eduardo Melo Peña, por no haber violado la Ley No. 241, en consecuencia se descargan; Tercero: Se pronuncia el defecto contra los nombrados Carmen N. Lugo y Luis Antonio de la Paz Hernández, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citados legalmente, en consecuencia se descargan; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil, hecha por Eduardo Melo Peña, contra Publicitaria Siboney, C. por A., Freton Joa NG., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; Quinto: Se condena a Freton Joa NG., en su calidad de persona civilmente responsable por ser éste el propietario de la guagua placa No. 117-327 a una indemnización de RD\$1,000.00, en provecho del señor Eduardo Melo Peña, por los daños materiales acasionados en su carro placa No. 118-212; Sexto: Se condena a Freton Joa NG., y/o Freton Joa, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda como indemnización supletoria; Séptimo: Se condena a Freton Joa NG., y/o Freton Joa NG., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Federico Enrique Michel Carrasco y Angel Danilo Pérez Vólquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Noveno: Se rechaza la demanda en cuanto a la Publicitaria Siboney, C. por A., por improcedente y mal fundada"; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada";

Considerando, que el recurrente en su memorial no articula los medios en que funda su recurso; y se limita a afirmar en su escrito que la sentencia no contiene una motivación justa y adecuada, que, no obstante se procederá examinar el recurso interpuesto para determinar si, como alega el recurrente es cierto o no que la sentencia contiene motivos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a-qua dio por establecido, conforme a los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, que: a) el 24 de noviembre de 1975, ocurrió un accidente de tránsito entre el Station Wagon placa No. 117-237, asegurado en la Compañía de Seguros Pepín, S. A., bajo póliza No. A-45675, que venció el 19 de febrero de 1976, conducido por su propietario Freton Joa NG., el cual transitaba de Sur a Norte por la calle 19 de Marzo de esta ciudad y al llegar a la esquina Padre Billini, chocó con el carro placa No. 127-685, asegurado por la "Seguros América, C. por A.", y conducido por Rafael Amaury Mar-

tínez, que transitaba de Oeste a Este por la última vía; que con el impacto, el segundo de los vehículos le dio a los carros placas números 118-812, asegurado por Seguros Horizontes, S. A., con póliza No. 115215, que venció el 9 de enero de 1976, el cual había sido dejado estacionado por su propietario Eduardo Melo Peña, y al carro placa No. 131-143. asegurado por la San Rafael, C. por A., con póliza No. 113-2244, que venció el 23 de febrero de 1976, que había sido dejado estacionado por su propietaria Carmen M. Lugo Peña, y el carro placa oficial No. O-4706, propiedad del Coronel Alejandro de la Paz de León, conducido por el Raso Luis Antonio de la Paz Hernández, P. N., con el impacto los vehículos resultaron: el 1ro. con abolladura del guardalodos delantero izquierdo, aro del farol, bomper delantero, rotura de los faroles y otros daños; el 3ro. totalmente destruída la parte delantera y guardalodos trasero derecho y otros daños; el 4to. con abolladuras del baúl, bomper trasero, guardalodos delantero y trasero derecho, parrilla, radiador y otros daños más; que no hubo lesionados; b) que Freton Joa NG., conductor del carro placa No. 117-237, no tomó ninguna precaución como era la de detener su vehículo y que él se dec'aró culpable; por lo que, teniendo en cuenta que no detuvo su auto, incurrió en la violación del artículo 74 letra A y D, de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; que por todo lo antes expuesto se evidencia que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como intervinientes a la Publicitaria Siboney, C. por A., José Guerra Farías y Seguros América, C. por A., Freton Joa NG, y Seguros Pepín, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Eduardo Melo Peña, contra la sentencia de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada como Tribunal de Segundo Grado, el 18 de octubre de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dis-

positivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas A'mánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de marzo de 1977.

Materia: Civil.

Recurrente: Teresa Sosa de Robiou. Abogado: Dr. Ramón Pina Acevedo M.

Recurrido: Doctor Manuel Antonio Robiou.

Abogados: Lic. Quírico Elpidio Pérez, Dres. Carlos Cornielle, Carmen Mendoza de Cornielle y Lic. Otto Cornielle Mendoza.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pere'ló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teresa Sosa de Robiou, norteamericana, mayor de edad, soltera, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 26632, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, el 24 de marzo de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al A'guacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Pina Toribio, en representación del Dr. Ramón Pina Acevedo M., cédula No. 43139, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Quírico Elpidio Pérez, cédula No. 3726, serie 1ra., por sí y por los Dres. Carlos Cornielle, Carmen Mendoza de Cornielle, y del Lic. Otto Cornielle Mendoza, abogados del recurrido Doctor Manuel Antonio Robiou, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, domiciliado en esta ciudad, cédula N. 76303, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 6 de septiembre de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y el escrito ampliativo de fechas 8 de junio y 22 de agosto de 1978, suscritos por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio intentada por el hoy recurrido Manuel Antonio Robiou Jr., contra su legítima esposa Teresa Sosa de Robiou, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en atribuciones civiles, el 13 de mayo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre el recurso interpuesto por Teresa

Sosa de Robiou, contra esta sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 8 de noviembre de 1976. una sentencia en defecto por medio de la cual confimó la sentencia apelada; c) que frente al recurso de oposición interpuesto por Teresa Sosa de Robiou contra la sentencia señalada anteriormente, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 24 de marzo de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma el recurso de Oposición interpuesto por la señora Teresa Sosa de Robiou, contra sentencia de fecha 8 de noviembre de 1976, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, que confirma la sentencia de fecha 13 de mayo de 1976, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal; SEGUNDO: Rechaza en parte las conclusiones formuladas por el Dr. Ramón Pina Acevedo M., y en consecuencia Concede acta de que la nombrada Teresa Sosa de Robiou ha otorgado poder especial auténtico a sus abogados para representarla; TERCERO: Pronuncia el defecto contra la señora Teresa Sosa de Robiou por falta de concluir al fondo; CUARTO: Acoge las conclusiones producidas por el Dr. Carlos Cornie'le, a nombre y representación del Doctor Manuel A. Robiou hijo, por estar ajustadas a derecho y en consecuencia: Confirma la sentencia recurrida del 8 de noviembre de 1976 en todas sus partes, con excepción de lo dispuesto en el Ordinal Segundo del presente fallo, en cuanto a la necesidad del poder para postular por ante esta Corte, confirmando en consecuencia la sentencia en primer grado cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge demandada, Teresa D. Sosa de Robiou, por no haber comparecido; Segundo: Acoge las conclusiones en audiencia presentadas por el cónyuge demandante, Doctor Manuel Antonio Robiou Jr., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia Admite el divorcio entre los señores Doctor Manuel Antonio Robiou Jr., y Teresa D. Sosa de Robiou, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; Tercero: Otorga en favor del padre demandante, Doctor Manuel Antonio Robiou Jr., la guarda y cuidado de la menor Teresita María Josefa Robiou, nacida en fecha 29 de septiembre de 1970, concediendo a la madre el derecho de visitar dicha menor cuantas veces considere necesario; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia"; QUINTO: Compensa las costas entre las partes en causa, por tratarse de procedimiento de divorcio";

Considerando, que contra el fallo impugnado la recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los derechos de defensa.— Desconocimiento de las disposiciones del artículo 8 inciso 2 acápite "J", de la Constitución de la República, y de los artículos 7, 8 y 9 de la Ley No. 1306-bis de Divorcio.— Violación de las disposiciones de los artículos 252 y 324 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación de la disposición del artículo 15 de la Ley 1306-bis de Divorcio y de los principios que dominan el procedimiento sumario.— Tercer Medio: Ausencia o Falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación de los artículos 65-3ª de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.— Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— Quinto Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.— Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que la recurrente propone, en el primer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que de la combinación de los textos que se mencionan en epígrafe del presente medio, se obtiene una fórmula jurídica que es base de toda nuestra organización legal en lo que concierne al respeto del derecho fundamental inherente a la personalidad humana, que es el de un juicio justo y del respeto absoluto de los derechos de la defensa; que estando la recurrente Teresa Sosa de Robiou en New York, su esposo el Doctor Manuel A. Robiou hijo, se trasladó a la República Dominicana y estableció una demanda de divorcio, previo el ingeniárselas para que las oficinas consulares del país en el exterior no entreguen las citaciones, a los emplazamientos; que siguiendo un ritual ya muy conocido en nuestras salas de audiencia, se oyó un testigo, se pronunció el defecto y finalmente se dictó sentencia en defecto en primera instancia admitiendo el divorcio y otorgándole una hija que habían procreado ambos cónyuges de nombre Teresita Robiou Sosa y que a la sazón estaba bajo el cuidado y guarda de la madre, que al enterarse Teresa Sosa de Roibou de esta sentencia, interpuso en fecha 28 de junio de 1976, recurso de apelación, fijándose la audiencia del 30 de septiembre de 1976, el conocimiento del fondo, ya que primero se ordenó una medida previa de comunicación de documentos; que en fecha 8 de noviembre de 1976, la Corte a-qua pronunció el defecto por falta de concluir contra la hoy recurrente y confirmó la sentencia de primera instancia; que en fecha 12 de noviembre de 1976, Teresa Sosa de Robiou interpuso recurso de oposición contra la sentencia y en la audiencia fijada para conocer este recurso, a la que compareció la oponente, concluímos solicitando medidas de instrucción (informativos, comparecencia personal, etc.), que no obstante, la Corte a-qua se despachó con la decisión que ahora recurrimos, desestimando nuestro pedimento y fallando el fondo; que en el caso se trata de un procedimiento de divorcio en el cual la esposa no ha sido admitida en ningún momento a hacer la prueba contraria de los hechos que se permitió al esposo establecer, que la esposa no ha tenido oportunidad en forma alguna de hacerse oir por ningún tribunal; que obviamente Teresa Sosa de Robiou no ha tenido oportunidad alguna de defenderse en justicia en el presente caso; que se han vio ado derechos fundamentales de ella a una defensa con la amplitud que determinan nuestros Códigos; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente en el sentido de que no fue válidamente citada a comparecer a la audiencia que celebró el Tribunal de Primera Instancia que culminó con la sentencia que admitió el divorcio entre los esposos Manuel A. Robiou hijo y Teresa Sosa de Robiou, cabe señalar, que la sentencia impugnada da constancia de que "por acto de fecha 21 de abril de 1976, instrumentado por el Ministerial Rafael A. Chevalier V., de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el Doctor Manuel Antonio Robiou hijo, emplazó a su cónyuge Teresa Sosa de Robiou, en la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por estar domiciliada en 47 Vanklin Ct. Emerson, New Jersey, U. S. A., para que el día 11 del mes de mayo de 1976, compareciera en persona o como lo manda la Ley, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines indicados en la demanda y transcrito en la sentencia oponida"; que por lo transcrito, se evidencia, que en la especie se cumplieron las formalidades contenidas en el párrafo 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que, por otra parte, tampoco se ha violado el derecho de defensa de la recurrente porque tal y como ella lo admite, interpuso en tiempo oportuno, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; que al pronunciar la Corte a-qua el defecto en su contra, también interpuso recurso de oposición contra la misma y en la audiencia celebrada al efecto para conocer del recurso de oposición tuvo la oportunidad de concluir solicitando medidas de instrucción que fueron rechazadas por la sentencia hoy recurrida en casación; que, por todo lo expuesto, los a egatos contenidos en su primer medio del recurso carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que de conformidad con el texto mencionado en el presente medio, el recurso de apelación en materia de divorcio será instruído como materia sumaria y se seguirán en consecuencia todas las reglas del procedimiento sumario; que en primera instancia en materia de divorcio (artículo 4) el abogado que representa a la parte que no esté presente precisará de un poder auténtico; que éste no se refiere al intimante en grado de apelación; que en grado de apelación se satisface con el mandato ad-litern; que sin embargo la Corte a-qua pronunció un defecto por falta de concluir y confirmó la sentencia de primera instancia sobre el supuesto de la necesidad de un poder auténtico que debieron presentar los abogados de la parte intimante; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, por medio de la sentencia ahora impugnada en casación dejó sin efecto y revocó la parte dispositiva de su sentencia del 8 de noviembre de 1976, que había ordenado el abogado de la parte intimante Teresa Sosa de Robiou proveerse de un poder auténtico de ésta para poder postular en su nombre, por haberse cubierto esta disposición y por estar presente en la audiencia en que se conocía del recurso de oposición Teresa Sosa de Robiou, razón por la cual, carece de pertinencia el alegato del medio en este sentido; que, por otra parte, la Corte a-qua actuó correctamente al pronunciar el defecto contra Teresa Sosa de Robiou por fa ta de concluir al fondo, ya que el abogado de ésta se limitó a solicitar varias medidas de instrucción, sin presentar ninguna conclusión al fondo; que al ser rechazadas las conclusiones de Teresa Sosa de Robiou y fallar la Corte a-qua al fondo del asunto hizo una correcta aplicación de la Ley; en consecuencia, procede desestimar los alegatos contenidos en el segundo medio de su memorial;

Considerando, que en su tercer, cuarto y quinto medios, que por su relación se reúnen para su examen, la recurrente

alega, en síntesis, lo siguiente: que de conformidad con los textos enunciados, toda decisión judicial debe contener la enunciación de las partes y sus calidades, la enumeración clara y precisa de los hechos puestos bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada, los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa y el dispositivo; que tal exigencia no es sólo común en materia civil, sino es la base esencal de la existencia de la casación; que por medio de la enuncación de los hechos de la causa y de los motivos que justifiquen el dispositivo, es por el canal por el cual la Suprema Corte podrá determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso; que la Corte a-qua debió consignar en sus motivos la contestación de todas las especies que se le plantearon; que sin embargo, ninguna ha estado más lejos de cumplir esta exigencia, la sentencia recurrida, que se pueden puntualizar de manera concreta las siguientes fal'as en los motivos de la sentencia recurrida: a) no se dan motivos que justifiquen la exigencia de un poder auténtico en grado de apelación; b) no se dan motivos porque la Corte a-qua se negó a ordenar la comparecencia personal de las partes; c) no se dan motivos de por qué se negó el informativo y contrainformativo y en fin, no se dan motivos que justifiquen la razón por la cual la Corte a-qua rechazó las conclusiones de la recurrente; que como consecuencia de la fa'sa calificación dada a los hechos, la sentencia carece de base legal y a la vez los desnaturaliza; que en dicho fallo no se enumeran las pruebas sometidas por la recurrente a la consideración del tribunal; que por tales motivos procede casar en todas sus partes la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y en ellos se dan razones concretas para rechazar cada uno de los pedimentos de Teresa Sosa de Robiou, contenidos en sus conclusiones; que además ella contiene una relación de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y que, lo que la recurrente califica como desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, no es más que la crítica que hace a la apreciación soberana que de los hechos y documentos del proceso ha hecho la Corte a-qua, la que escapa al control de la casación; que en consecuencia, los alegatos de la recurrente contenidos en los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teresa Sosa de Robiou, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 24 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Rave'o de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de octubre de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Alejandrina Almonte.

Abogados: Dres. Darío O. Fernández Espinal y Nilson A. Vélez R.

Recurrido: La Pegoro Industrial, C. por A.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo, César Pina Toribio y Luz Betania Peláez de Pina.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus adiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por A'ejandrina Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle 9 No. 10, del Barrio de Mejoramiento Social, de esta ciudad, cédula No. 170998, serie 1ª, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Fernández Guerrero, en representación de los Dres. Darío O. Fernández Espinal, y Nilson A. Vélez R., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogados, y su memorial de ampliación, de fechas 11 de noviembre y 1º de diciembre de 1976, memorial en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida La Pegoro Industrial, C. por A., con domicilio social en la avenida Segunda No. 1, Urbanización Los Jardines de la Independencia, de esta ciudad, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo M., por sí y por los Dres. César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de julio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra Empacadora de Pinchos, Pegoro Industrial, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se rechaza por falta de prueba la demanda laboral intentada por Alejandrina Almonte contra Empacadora de Pinchos, Pegoro In-

dustrial, C. por A.; TERCERO: Se condena a la demandante al pago de las costas"; b) que sobre apelación intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de reapertura de debates hecho por la parte recurrente A'ejandrina Almonte, según los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación por Alejandrina Almonte contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de julio del 1975, en favor de Pegoro Industrial, C. por A., cuyo dispositvo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; TERCERO: Re'ativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma totalmente dicha decisión impugnada; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Alejandrina Almonte, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo Martínez, que afirma haberlas avanzado totalmente, todo de conformidad con los Arts. 5, 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios del 18 de junio del 1964":

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de Motivos; Tercer Medio: Violación a la Ley (arts. 413 y 261 del Código de Procedimiento Civil y Art. 51 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo) y Arts. 1, 2, 6 y 4 del Código de Trabajo);

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, alega en síntesis, que la Cámara a-qua, al proceder a celebrar el contrainformativo en ausencia de la parte apelante, violó lo dispuesto en su sentencia del 9 de septiembre de 1975, ya que la misma lo que dispuso fue la celebración de un informativo y reservó simplemente la celebración del contrainformativo; que al celebrar esta última medida, en tales circunstancias, atentó a

su derecho de defensa, al no haber en la litis igualdad en el debate; que por otra parte, también se incurrió en la sentencia impugnada, en la violación de los artículos 261 y 413 del Código de Procedimiento Civil y 51 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, pues si bien la lista de testigos fue notificada en el domicilio de la trabajadora recurrente, no lo fue en la Oficina de sus abogados constituídos, que era su domicilio elegido con esos fines; por último alega la recurrente, que la fecha, para el tribunal apoderado conocer el contrainformativo, no estaba fijada de antemano, por lo que, no tuvo oportunidad de proponer los agravios que estimara de lugar; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado, la recurrente tuvo todas las oportunidades para realizar el informativo a su cargo, ya que luego de ordenada dicha medida de instrucción el 9 de septiembre de 1975, fue prorrogada para el 10 de diciembre del mismo año, y luego para el 3 de febrero de 1976, y dicha recurrente siempre hizo defecto, no obstante tener que saber que los juicios en esta materia siempre se reputan contradictorios, de modo pues que la no realización de dicha medida, solicitada por ella, para establecer los fundamentos de su reclamación obedeció a su propia culpa, y con ello no se atentó a su derecho de defensa, como se pretende; por otra parte, en lo que respecta al alegato de la recurrente, de que la empresa procedió a rea izar el contrainformativo sin notificarle la lista de testigos, impidiéndole así hacer sus reparos y observaciones sobre los mismos, hay que admitir que la Cámara a-qua, procedió correctamente al rechazar dicho pedimento, sobre el fundamento de que se había hecho la prueba, de que dicha lista de testigos le había sido notificada a ésta, desde el 28 de noviembre de 1975, por acto del ministerial Juan Martínez Berroa, y que a mayor abundamiento, aún en el caso improbable, de que dichos testimonios no pudiesen ser tomados en consideración en el caso resultaba irrelevante, ya que en todo caso, la reclamante no había aportado ninguna prueba como fundamento de su reclamación; que en consecuencia el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente, en su tercer medio que se examina antes del segundo, por lo que se dirá más adelante, no hace otra cosa, que ampliar lo alegado en el primero, ya que en el desarrollo de este medio, alega, que en realidad no se trata de falta de notificación de la lista de testigos, sino más bien de nulidad de dicha notificación, por no haberse hecho en el domicilio de elección conforme lo ordena el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil; y que además, la Cámara a-qua había hecho una errónea aplicación de los artícu¹os 1, 2, 4 y 6 del Código de Trabajo, pues dichos textos legales sólo son aplicables a los contratos por término indefinido y dicha Cámara, lo había atribuído a las relaciones del reclamante y la empresa, una naturaleza distinta; que en consecuencia, en la sentencia impugnada se había hecho una fa'sa aplicación de la ley, y dicha sentencia debía ser casada; pero.

Considerando, que por todas las razones que se dieron para el rechazamiento del primer medio, que se ajustan plenamente también a este medio que se examina, y por aplicación del principio de que en la materia de que se trata, no existen nulidades procedimentales, a menos que se compruebe que la irregularidad que se invoque, haya ocasionado un perjuicio evidente, a la parte que la proponga, lo que no ha sucedido en la especie; es evidente, que los a'egatos contenidos en la primera parte de este tercer medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados; ahora bien, en cuanto a la falsa aplicación de los artículos 1, 2, 4 y 6 del Código de Trabajo, que se alega, sólo son'aplicables a los contratos por término indefinido, basta señalar, que aunque en el fal·lo impugnado, se haya hecho mención

de dichos textos legales, en el caso, resulta irrelevante, pues la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el rechazamiento de las pretensiones de la reclamante, hoy recurrente, tuvo por único fundamento la falta absoluta de pruebas; por lo que este ú timo extremo del medio que se examina, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada no tiene motivos suficientes y pertinentes, y especialmente, alega que no fue ponderado el acto de no comparecencia, que es lo que fija los límites y determina el ámbito del proceso laboral, y en dicho acto, alega la recurrente, la empresa se comprometió a pagarle las prestaciones que ella reclamaba; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y las piezas del expediente ponen de manifiesto que contrariamente a lo alegado en el medio que se examina, la recurrente misma reconoció en su demanda original y su emplazamiento de ape'ación, que por ante la Dirección del Departamento de Trabajo no se había llegado a ningún acuerdo, y para probar los fundamentos de su reclamación, solicitó la colaboración de un informativo, que no obstante haber sido ordenado, no llegó a efectuarse por los motivos ya indicados; de modo pues, que la misma parte, hoy recurrente, fue la primera en admitir, como era lo correcto, que el acto de no comparecencia, sólo vale como tal y que ninguna inserción intercalada en el mismo puede serlo oponible, a la contraparte, de donde resulta que la Cámara a-qua no tenía que dar motivos especiales para descartar dicho documento, como prueba, sobre todo cuando dicho aspecto no le fue planteado, y además no cabe la menor duda, que el rechazamiento de la reclamación por fa'ta de pruebas, implica necesariamente que se habían ponderado todos los elementos y circunstancias de la causa; que en consecuencia, al contener como contiene la sentencia impugnada motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de hechos, que han permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada, procede que este último medio que se examina, sea desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Almonte, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del presente recurso.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alavarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Fe'ipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOCTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de noviembre de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael Antonio Mere Márquez.

Recurridos: Rafael Paulino Rosa, Diego García Valerio, Plinio Osvaldo Campusano, Luciano de Jesús Rosario, Osvaldo Alejo Campusano, Jesús Peguero, Manuel Candelario, Nicolás Polanco Bello, e Hilario García.

Abogado: Dr. L. Almanzor González Canahuate.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. hoy día 22 del mes de Agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A., sociedad comercial con domicilio en el Edificio No. 154 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 26 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Antonio Mere Márquez, cédula No. 34542, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. L. Almanzor González Canahuate, cédula No. 9001, serie 38, abogado de los recurridos, Rafael Paulino Rosa, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 6671, serie 32, domiciliado en el kilómetro 6 de la carretera Arroyo Hondo, del Distrito Nacional; Diego García Valerio, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 2463, serie 72, domiciliado en la calle 23 No. 123 de Villa Juana, de esta ciudad; Plinio Osvaldo Campusano, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 73366, serie 1ra., domiciliado en la calle Paraguay de esta ciudad; Luciano de Jesús Rosario, dominicano, mayor de edad, okrero, cédula No. 120351, serie 1ra., domici'iado en la calle 32, casa No. 49 de esta c'udad; Osvaldo Alejo Campusano, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 75677, serie 1ra., domiciliado en Manoguayabo, Distrito Nacional; Jesús Peguero, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 89273, serie 1ra., domiciliado en la calle La Humanitaria No. 3, Villa Francisca, de esta c'udad; Manuel Candelario Luna, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 3341, serie 37, domiciliado en la calle 26 No. 151, de esta ciudad; Nicolás Polanco Bello, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 39428, serie 54, domiciliado en la calle Félix Evaristo Mejía No. 156, de esta ciudad; e Hilario García, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en la calle Américo Lugo No. 178, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de esta Corte, el 11 de abril del 1977;

Visto el memorial de defensa del 22 de junio de 1977, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en relación con una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de julio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FA-LLA: PRIMERO: Se rechaza en todas sus partes por improcedente y mal fundada, la demanda intentada por Rafael Paulino Rosa, Luciano de Jesús Rosario, Plinio Osvaldo Campusano, Diego García Valerio, Osvaldo Alejo Campusano, Jesús Peguero, Manuel Candelario Luna, Hilario García y Nicolás Polanco Bello, contra la Fábrica de Sacos y Corde'ería, C. por A.; SEGUNDO: Se condena a los demandantes al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Antonio Mere Márquez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIME-RO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Rafael Paulino Rosa, Diego García Valerio, Plinio Osvaldo Campusano, Luciano de Jesús Rosario, Osvaldo Alejo Campusano, Jesús Peguero, Manuel Candelario Luna, Nicolás Polanco Bello e Hilario García, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de julio de 1974, en favor de Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A.,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara que la empresa Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A., violó el Pacto Colectivo suscrito entre la empresa y su Sindicato al desahuciar a los ahora recurrentes, todos Directivos de dicho Sindicato; TERCERO: Condena a la empresa Fábrica de Sacos y Cordelería C. por A., a pagar a los reclamantes los valores siguientes: a Rafael Paulino Rosa, 333 días de salario a base de RD\$5.67 diarios; Luciano de Jesús Rosario 333 días de salario a base de RD\$7.27 diarios; Plinio Osvaldo Campusano, 333 días a base de RD\$5.92 diarios; Diego García, 333 días a base de RD\$5.67 diarios; Jesús Peguero, 333 días de salario a base de RD\$4.63 diarios; Miguel Candelario Luna, 333 días de salario a base de RD\$4.85 diario; Hilario García, 282 días de salario a base de RD\$8.00 diarios, y a Nicolás Polanco Bel'o, 282 días de salario a base de RD\$4.54 diario, más los intereses legales de estas sumas a partir de la demanda; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. L. Almanzor González C., que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 332 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Insuficiencia de motivos y Falta de base legal; Tercer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de prueba;

Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 332, del Código de Trabajo establece que para que las resoluciones que toma la asamblea general del sindicato sean válidas se requiere, entre otras cosas, que se anexe al acta de la asamblea una nómina de los miembros o delegados presentes, con la certificación jurada de los funcionarios que firman el acta; que esta condición esencial no fue satisfecha en los procedimientos seguidos para la elección de los que ahora se dicen miembros directivos; que esta elección no surtió ningún efecto legal, pues, como consta en el expediente, fue desconocida por el Director General de Trabajo, quien no hizo el registro por la omisión señalada; que, por tanto, el reconocer la Cámara a-qua esos derechos en favor de los hoy recurridos se violó en la sentencia impugnada el artículo 332 del Código de Trabajo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que, según consta en acta de la asamblea celebrada el 3 de febrero de 1973, por el Sindicato Autónomo de Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A., fueron elegidos los actuales recurridos directivos de dicho Sindicato, con un año de duración en sus funciones; que al pie de esa acta existe una certificación del Inspector de Trabajo, Héctor Rojas Rodríguez, de fecha 12 de febrero de 1973, en la que consta que de acuerdo con la circular No. 13/65 él asistió a la asamblea eleccionaria, del referido Sindicato el 3 de febrero del 1973, a las 10:00 A. M., la cual tuvo efecto en su local de la calle Paraguay esquina calle Juan Dunnet (antes 29), de conformidad con los artículos 233, 331 y 332 del Código de Trabajo, certificación en la que consta también que todo lo que se indica en el acta de la asamblea "fue tratado en armonía con lo indicado en la agenda presentada para tales fines", y que de igual forma comprobó que las resoluciones adoptadas contaron con el voto secreto de 125 miembros asistentes lo que constituye más de la mitad de 196 miembros asistentes de los 263 del Sindicato:

Considerando, que, asimismo, consta en la sentencia impugnada que en el expediente existe un oficio marcado con el Núm. 29, del 8 de marzo de 1973, del Director General de Trabajo, Gerónimo Gilberto Cordero, dirigido a los referidos miembros directivos del mencionado Sindicato en el cual se expresa que dicho funcionario ha dado las instrucciones de lugar para que sea registrada en la Sección de Registro y Contabilidad Sindical de esa Dirección General la nueva directiva de dicha organización, conforme a los resultados de la asamblea del 3 de febrero del 1973, la cual quedó compuesta así: Secretaro General Rafael Paulino Rosa; Secretario de Organización, Diego García Valerio; Secretario de Finanzas, Norberto Martínez; Secretario de Reclamos y Conflictos, Plinio Osvaldo Campusano; Secretario de Prensa y Propaganda, Luciano de Jesús Rosario; Secretario de Educación Obrera, Santiago Almonte; Secretario de Actas y Correspondencias, Osva'do Alejo Campusano; 1er. Vocal, Octavio Meléndez Piña; 2do. Vocal Jesús Peguero; 1er. Comisario, Manuel Candelario Luna; 2do. Comisario Nicolás Polanco Bello:

Considerando, que, posteriormente, o sea el 27 de abril del 1973, según consta en la sentencia impugnada, el mencionado Director General de Trabajo divigió un oficio a Julio H. Sena, Car'os Manuel Díaz, Ramón Veras y demás Miembros del Sindicato de Trabajadores de la Fábrica de Sacos y Cordelería en la cual les informaba que había que dado sin efecto el reconocimiento de la directiva de dicho Sindicato otorgado por la Secretaría de Estado de Trabajo el 8 de marzo de 1973, "por no haber dado dicho Sindicato cumplimiento a lo que dispone el Código de Trabajo en su artículo 332 inciso 5to."; que la Cámara a-qua estimó que el Departamento de Trabajo no tenía calidad para darle validez a la asamblea por la cual se elige la directiva de un sindicato, ni tampoco para anular los resultados de esa asamblea; que la misión de ese Departamento se limita a registrar los cambios que se operan en las directivas de los Sindicatos, sobre todo después de haber ordenado un registro previo, en que, según consta en las certificaciones antes indicadas, las autoridades laborales comprobaron que en la asamblea se habían cumplido los requisitos exigidos por la Ley; que, por tanto, se expresa en la sentencia impugnada, que al no existir ninguna decisión válida que anulara esa asamblea, es claro que los actuales recurridos, en su ca'idad de directivos del Sindicato de la Empresa tenían derecho a los salarios que habían devengado desde el 30 de mayo de 1973, y desde el 23 de julio del mismo año, para Polanco Bello e Hilario García, hasta el 3 de mayo de 1974 (o sea hasta 3 meses después de vencido su mandato de un año que se inició el 3 de febrero de 1973), es decir para los primeros, 11 meses y 3 días de salario (333 días) y para los dos trabajadores señalados 9 meses y 28 días (282 días);

Considerando, que, en efecto, los Sindicatos de Trabajadores, tal como resulta del artículo 8, inciso 11 de la Constitución de la República y de los textos del Código de Trabajo, que a dichos sindicatos se refieren, no son organismos oficiales administrativos, sino asociaciones privadas, integradas por personas del mismo oficio, o de oficio correlacionados; que, si bien es cierto que el Código de Trabajo confiere a la Secretaría de Estado de Trabajo varias atribuciones en relación con los Sindicatos, esas atribuciones deben ser interpretadas restrictivamente, a fin de que en ningún caso su ejercicio pueda suprimir o reducir la autonomía de esas asociaciones; que, por tanto, la Cámara a-qua procedió correctamente al estimar que el Departamento de Trabajo no podía, sin un fallo previo del Tribunal competente promovido por los interesados, anular el registro de la asamblea del Sindicato de "FASACO", y, en consecuencia, rechazar las reclamaciones que habían presentado los miembros del Sindicato por los salarios que les correspondían con motivo del desahucio de que habían sido objeto; que, por tanto el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que en los medios segundo y tercero de su memorial la recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, ya que no se señalan en ella los puntos de hecho y de derecho en que se fundamenta el dispositivo, y se desconoció en ella el valor del informativo celebrado; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestran que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes, incluyendo lo referente a la improcedencia del informativo, que justifican su dispositivo, y una descripción completa de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicha sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que los dos últimos medios del recurso carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 26 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Doctor L. Almanzor González Canahuate, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia púb'ica del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de marzo de 1977.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., y/o Ricardo Cordero.

Abogado: Dr. Juan Sánchez.

Recurrido: Isaías de la Rosa.

Abogado: Dr. Rafael Vidal Espinosa.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín, M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas A'mánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., domiciliada en la casa No. 389 de la Avenida Duarte, de esta ciudad, y Ricardo Cordero, español, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 82833, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Vidal Espinosa, cédula No. 114486, serie 1ra., abogado del recurrido, Isaías de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 66092, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 11 de la Avenida Ozama Este, Ensanche de Los Minas, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Corte el 10 de junio de 1977, suscrito por el Dr. Juan J. Sánchez A., abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de liberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 2 de marzo de 1976 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no comparecer no obstante citación legal; Segundo: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se condena al patrono Siglo Moderno, C. por A., y/o Ricardo Cordero a pagarle al señor Isaías de la Rosa la suma de RD\$337.50, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda por concepto de trabajos realizados y no pagados; Cuarto: Se condena al Siglo Mo-

derno, C. por A., y/o Ricardo Cordero, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de reapertura de debates hecho por el patrono Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., y/o Ricardo Cordero, según los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., y/o Ricardo Cordero, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 2 de Marzo de 1976, dictada en favor del señor Isaías de la Rosa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; TERCERO: Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso y Confirma la sentencia impugnada, pero reduciendo a RD\$320.00 los valores que deberá pagar el patrono Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., y/o Ricardo Cordero, al reclamante Isaías de la Rosa, según los motivos expuestos; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., y/o Ricardo Cordero, al pago de las costas del Precedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 16 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Vidal Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas relativas a la prueba. Fa'ta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que los recurrentes alegan en el medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente: que solicitaron al Juez de la Cámara de Trabajo la reapertura de los debates en relación con el recurso de apelación interpuesto a fin de que la audiencia fuera contradictoria entre las partes; basándose en que en la fecha de dicha audiencia el abogado de los recurrentes, antes de ésta celebrarse, convino con la Secretaría de la Cámara a-qua que el rol fuera fijado en un turno intermedio de las causas que se iban a conocer ese día, en vista de que tenía que ir a la Cuarta Cámara Penal; que no bien habían pasado diez minutos cuando regresó y recibió la sorpresa de que la primera causa conocida fue la del caso de su interés; que por esto se solicitó al Juez la reapertura de los debates, sobre todo, en vista de que el demandante, Isaías de la Rosa, no hizo ante el Juez del Primer Grado la prueba de sus pretensiones; que para dictar su fallo el Juez a-quo se basó en la declaración imprecisa el testigo Luis Germán Gil; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, entre otras cosas, lo siguiente: que los argumentos que hacen va'er los apelantes para que sean reabiertos los debates no tienen fundamento, ya que para ordenar esta medida es preciso que se ofrezca depositar documentos nuevos que puedan variar la suerte del proceso o que sean decisivos para la solución del mismo, lo que no se ha hecho en el caso;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada, que las partes habían depositado sus documentos y los actuales recurrentes no ofrecieron depositar otros nuevos en apoyo de su defensa, como base de su pedimento de reapertura de debates, por lo que la Cámara a-qua procedió correctamente al rechazar el referido pedimento y por tanto carecen de fundamento los argumentos invocados a este respecto por los recurrentes;

Considerando, en cuanto al alegato de que el obrero no hizo la prueba de sus pretensiones; que la Cámara a-qua en su sentencia expresa al respecto lo siguiente: que el patrono no ha impugnado el monto de la suma que reclama el demandante originario y ha alegado que pagó todos los salarios; que, por tanto, era al patrono a quien correspondía hacer la prueba de haberse liberado de su deuda frente al obrero reclamante; que por las declaraciones del testigo oí-

do en el informativo se comprobó que dicho obrero devengaba en la empresa un salario mensual de RD\$150.00 y que duró en su trabajo más de dos meses, por lo que en ese tiempo debió pagársele RD\$320.00; que como el patrono no ha probado haber pagado esa suma, procede condenarlo al pago de la misma; que la Suprema Corte de Justicia estima correctos estos razonamientos de la sentencia impugnada; que, además, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada, revelan que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, sin que en él se incurriera en desnaturalización alguna, que justifican su dispositivo, y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la referida sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., y Ricardo Cordero contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 28 de marzo del 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.— Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Rafael A. Vidal Espinosa, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espail'at.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de abril de 1977.

Materia: Civil.

Recurrente: Seguros Pepin, S. A.

Abogado: Dr. Fabio T. Vázquez Cabral.

Recurrido: Lorenzo A. Sánchez y compartes.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y Alfredo Rivas Hernández,

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la cal'e Palo Hincado, esquina a la cal'e Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 29 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte el 15 de julio del 1977, suscrito por el Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, cédu'a No. 2466, serie 57, abogado de la Compañía recurrente, en el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de agosto del 1977, suscrito por los Doctores Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 54, y Alfredo Rivas Hernández, cédula No. 23424, serie 54, abogado de los recurridos, Sila Confesora Hiciano Vda. Camacho, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 1572, serie 43, y Lorenzo Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 22643 serie 54, la primera en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes del finado Delio Camacho Cepeda y de madre y tutora legal de los menores María Altagracia y Juan Antonio Camacho Hiciano, del domicilio y residencia de la sección de "Palma Herrada", Distrito Municipal de José Contreras, y el segundo del domicilio del paraje Arroyo Bellaco, del Distrito Municipal de José Contreras;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por los actuales recurridos contra la actual recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 16 de octubre del 1973, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Compañía de Seguros Per

pín, S. A., por falta de concluir; SEGUNDO: Acoge en su totalidad las conclusiones presentadas por los demandantes Sila Confesora Hiciano Viuda Camacho, en su dicha calidad y en representación de sus hijos menores y el señor Lorenzo Antonio Sánchez y en consecuencia condena a la mencionada parte demandada a pagar en favor de los demandantes lo siguiente: a) la suma de Cuatro Mil Quinientos pesos oro (RD\$4,500.00), en favor de Si'a Confesora Hiciano Viuda Camacho, en su indicada calidad, y de sus hijos menores María Altagracia y Juan Antonio Camacho Hiciano, como justa reparación por los daños y perjuicios por ellos sufridos con el accidente pre-mencionado; b) la suma de Setecientos pesos oro (RD\$700.00), en favor del señor Lorenzo Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios por él sufridos; c) todas las costas con distracción de las mismas en favor de los Dres. Alfredo Rivas Hernández y Antonio Rosario, por haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del demandado, señor Alberto Sánchez; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite por ser regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de octubre de 1973; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por ser improcedente y mal fundado en derecho; TERCERO: Admite como bueno y válido el recurso de apelación incidental intentado por Sila Confesora Hiciano Viuda Camacho, en su indicada calidad, y el señor Lorenzo Antonio Sánchez, contra la aludida sentencia, por ser el mismo conforme a derecho; CUARTO: En consecuencia, modifica el dispositivo de dicha sentencia en el sentido de: a) Pronunciar

el defecto, tanto de primer grado como en apelación contra el señor Alberto Sánchez, demandado, por falta de comparecer; b) condenar expresamente a dicho demandante Alberto Sánchez, al pago de las indemnizaciones acordadas a los demandantes, por la sentencia recurrida en apelación: c) Condenar al demandado, señor A'berto Sánchez, al pago de las costas de primera instancia; QUINTO: Pronunciar el defecto por falta de concluir al fondo, contra la intimante en apelación, Seguros Pepín, S. A.; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del demandado Alberto Sánchez; SEPTIMO: Condena a los intimantes Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Alfredo Rivas Hernández y Antonio Rosario, abogados de los demandantes originarios, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 8, ordinal 1, letra j), Constitución de la República.— Segundo Medio: Violación del artículo 10 de de la Ley No. 4117 sobre Seguro Ob'igatorio de Vehículos de Motor.— Tercer Medio: Violación del principio: "Electa una vía non datur recursus ad alteram":

Considerando, que en sus dos primeros medios la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el ordinal 1º del artículo 8, letra j) de la Constitución de la República ya que se debió declarar la nulidad de la sentencia de Primera Instancia, pues nadie puede ser juzgado sin haber sido legalmente citado; que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, la Compañía responde como coobligada con su asegurado por la comisión de un hecho del cual deba responder su asegurado; que éste no fue l'amado a causa, por lo que la compañía aseguradora no podía responder independientemente de un hecho en el cual

ella no tenía participación porque su responsabilidad es de naturaleza contractual; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto, lo siguiente: que la recurrente en apelación Seguros Pepín, S. A., sostuvo que la persona responsable de los daños y perjuicios, Alberto Sánchez, no fue demandada en primera instancia, toda vez que no se pronunció defecto contra ella, y, además, no se depositó el acto de emplazamiento de dicha persona ante el Tribunal de Primera Instancia;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que entre los documentos depositados por los demandantes en Primera Instancia, figura marcado con el número 10 del inventario correspondiente, el original del acto No. 81bis del 24 de mayo del 1972, del Alguacil Luis María Pérez Hidalgo acto que fue notificado al señor Alberto Sánchez en persona", que a este documento se refiere también el Juez de Primera Instancia al expresar en su sentencia que había tenido a la vista el expediente formado con motivo de la demanda de que se trata", que en la sentencia impugnada se expresa, también, que aunque en el dispositivo del fallo no consta que fuera pronunciado el defecto del referido A'berto Sánchez en la relación de los hechos de la misma, al enunciar los nombres de los demandados Alberto Sánchez y Seguros Pepín, S. A., se hace constar lo siguiente: "esta última en defecto por falta de concluir al fondo de la demanda y el primero en defecto"; lo que revela que se trata de una involuntaria omisión del Juez a-quo en el dispositivo de la sentencia recurrida; 'que para reconocer los caracteres de una decisión judicial es preciso examinarla haya sido, dictada abstracción hecha de la calificación que ha podido serle dada por los jueces'; que, no hay dudas de que la sentencia del juez del primer grado declaró el defecto de Alberto Sánchez aunque no se hiciera constar así en el dispositivo:

Considerando, que los a egatos de la recurrente van dirigidos contra la sentencia del Juez del Primer Grado, que la recurrente, en su calidad de aseguradora de Alberto Sánchez, persona puesta en causa como civilmente responsable, pudo perfectamente, presentar en apelación conclusiones al fondo en provecho de su asegurado, ya que en su calidad de aseguradora de éste último, asumía legalmente en el juicio no sólo su propia representación, sino la de su asegurado; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violó el principio de "electa una via non datur recursus ad alteram", ya que la parte civil se mantuvo en la jurisdicción penal hasta las conclusiones al fondo para renunciar a la vía penal y recurrir a la vía civil, lo que es inadmisible; pero,

Considerando, que según se expresa en la sentencia impugnada, los demandantes Sila Confesora Hiciano Vda. Camacho y Lorenzo Antonio Sánchez desistieron de l'evar, juntamente con la acción penal, su acción civil, contra la parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora, antes de que el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat estatuyera sobre el fondo del asunto de que estaba apoderado, lo que consta en el dispositivo de la sentencia del 8 de julio del 1976, de dicho Tribunal en cuyo ordinal 4to. se expresa que 'Se da acta del desestimiento en cuanto a las demandas en contra de la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros'; que por tanto, es obvio que los demandantes retiraron su acción introducida en el Tribunal Penal para apoderar a la jurisdicción civil, antes de que el primero de esos tribunales estatuvera sobre el fondo:

Considerando, que, en efecto, la parte lesionada por una infracción tiene la facultad de intentar su acción sea ante los tribunales civiles, sea ante los tribunales represivos, y nada se opone, mientras no haya un fa'lo sobre el fondo, que la persona constituída en parte civil ante el tribunal penal abandone su demanda en daños y perjuicios para intentarla ante el tribunal civil; que esto fue lo que sucedió en la especie; que por tanto, de todo lo antes expuesto se evidencia que la Corte a-qua procedió correctamente al conocer y fallar la demanda así intentada; que, en consecuencia, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones civiles, el 29 de abril del 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fa'lo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Alfredo Rivas Hernández, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas A'mánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 18 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Wing Chan Ng, Ng, y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Gilberto Pérez Polanco. Abogado: Dr. Félix N. Jáquez Liriano.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de agosto de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Wing Chan Ng Ng, chino, mayor de edad, domiciliado en la calle 18 Sur No. 58 Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 228048, serie 1^a, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raymundo Cuevas, en representación del Dr. Félix N. Jáquez Liriano, abogado del interviniente Gilberto Pérez Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Presa Río Bao No. 49, El Millón, Ciudad, cédula No. 129165, serie 1^a, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 23 de noviembre de 1977, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 123 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que ninguna persona resultó con lesiones corporales, ocurrido en esta ciudad el 14 de abril de 1977, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 8 de agosto de 1977, una sentencia cuyo dispositvo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones correcciona es, el 18 de noviembre de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma por haber sido hechos en tiempos hábiles los recursos de Apelación interpuestos: a) por el Lic. Félix Jáquez Liriano, en fecha 10 de agosto de 1977, a nombre y representación de Gilberto F. Pérez Solano; y b) en fecha 10 del mes de agosto del año 1977, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación del señor Wing Chan Ng Ng, contra la sentencia dictada en fecha 8 del mes de agosto del año 1977, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al señor Wing Chan Ng. Ng., culpab'e de violar la Ley 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, en su Art. 123, y en tal virtud se le condena a pagar RD\$15.00 de multa y a las costas penales; Segundo: Se dec'ara al señor Gilberto F. Pérez Solano, no culpable, por no haber violado la Ley 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, en ninguno de sus artículos; Tercero: Se acoge com buena y válida la presente constitución en parte civil, por ser buena en la forma y justa en el fondo; hecha por Gilberto F. Pérez Solano contra Wing Chan Ng. Ng.; Cuarto: Se condena a Wing Chan Ng. Ng., a pagarle al señor Giberto Pérez Solano una indemnización de RD\$-500.00, como justa reparación tanto por los daños materiales sufridos por su vehículo como por el perjuicio recibido del accidente en que se trata; Quinto: Se condena a Wing Chan Ng. Ng., al pago en favor del señor Gilberto F. Pérez Solano de una suma igual a los intereses a partir de la fecha de la demanda en justicia ; esto a título de indemnización complementaria; Sexto: Se condena al señor Wing Chan Ng. Ng., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Félix Jáquez Liriano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y; Séptimo: Se declara la presente sentencia intervenida contra el señor Wing Chan Ng. Ng., común y oponible tanto en principal como en accesorios, a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que provocó el accidente'; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos Modifica los Ordinales, Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Wing Chan Ng. Ng., en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago: a) de una indemnización de Seiscientos pesos oro (RD\$600.00), a favor y provecho del señor Gilberto F. Pérez Solano, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y despreciación recibidos por el carro placa No. 128-346, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; TERCERO: Condena al nombrado Wing Chan Ng. Ng., al pago de las costas civi'es de la presente alzada, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Félix Jáquez Liriano, abogado de la parte civil constituída, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena al nombrado Wing Chan Ng. Ng., al pago de las costas penales de la presente alzada; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 115-295, productor del accidente, mediante póliza No. SD-32693, con vigencia del 20 de noviembre de 1976 al 20 de noviembre de 1977, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor";

Considerando, en cuanto a los recursos de Wing Chan Ng. Ng., puesto en causa como civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa como entidad aseguradora, que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente adminis-

trados en la instrucción de la causa, para condenar al prevenido Wing Chan Ng. Ng., por el delito puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente: 1) que el 14 de abril de 1977, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Independencia de esta ciudad, en el cual el carro placa No. 128-346, conducido de Oeste a Este de la referida avenida, por su propietario Gilberto F. Pérez Solano, fue chocado por la parte trasera por el carro placa No. 115-295, asegurado con Póliza No. SD-32693 de la Unión de Seguros, C. por A., conducido, por la misma vía y dirección que el primero, por su propietario Wing Chan Ng. Ng.; 2) que en el accidente ninguna persona resultó con lesiones corporales, y sólo los vehículos resultaron con desperfectos, y 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Wing Chan Ng. Ng., al conducir su vehículo de manera descuidada, al no guardar la distancia entre su carro y el que iba delante de él;

Considerando, que los hechos aí establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehícu'os y sancionado en ese mismo texto legal con una multa no menor de RD\$5.00 ni mayor de RD\$25.00; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$15.00, la Cámara a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Wing Chan Ng. Ng., había ocasionado a la parte civil constituída, Gilberto Pérez Solano, daños y perjuicios materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$600.00; que al condenar a Wing Chan Ng. Ng., al pago de esa suma en su doble condición de prevenido y propietario del vehículo, y de los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia

impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Gilberto Pérez Solano en los recursos de casación interpuestos por Wing Chan Ng. Ng., y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 18 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de Wing Chan Ng. Ng., y la Unión de Seguros, C. por A.; Tercero: Rechaza el recurso del prevenido Wing Chan Ng. Ng., y lo condena al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Félix N. Jáquez Liriano, abogado del interviniente, quien afirma haben a vanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

the accompanies of the first transfer of

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 25 de octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: César Emilio de la Rosa Montero, Andrés Aquino y la Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Interviniente: Regino Rodríguez. Abogado: César Augusto Medina.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por César Emilio de la Rosa Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle No. 25 No. 108, Ensanche Espaillat, cédula No. 27471, serie 12; Andrés Aquino, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Juan Bautista No. 19 de San Juan de la Maguana, cédula No. 20457, serie 12, y la Dominicana de Seguros, C. por

A., con su domicilio principal en la avenida Independencia No. 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del a República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 10 de noviembre de 1976, a requerimiento del Lic. Digno Sánchez, cédula No. 2819, serie 1ra., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 1977, suscrito por el Lic. Digno Sánchez, en el que se propone el medio único que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa del interviniente, del 14 de noviembre de 1977, suscrito por el Dr. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22, interviniente que es Regino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la avenida Teniente Amado García Guerrero No. 28, de esta ciudad, cédula No. 3130, serie 61;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, del 1955; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de

diciembre de 1974, en esta ciudad, en el que un menor resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de abril de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 25 de octubre de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRI-MERO. Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Digno Sánchez, en fecha 5 de mayo del 1975, a nombre y representación de Andrés Aquino, César Emilio de la Rosa Montero, y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 1976, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido César Emilio de la Rosa Montero, de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado, prevenido de violar la Ley 241, en su artículo 49 letra C, en perjuicio del menor Juan Alberto Martínez, y en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Regino Rodríguez, padre del menor y tutor legal Juan Alberto Rodríguez Martínez a través de su abogado Dr. César Augusto Medina, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena a los señores César Emilio de la Rosa Montero y Andrés Aquino, el 1ro. por su hecho personal y el 2do. persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), más los intereses legales, de dicha suma a partir de la demanda v hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de las graves lesiones recibidas por su hijo menor Juan A'berto Martínez o Juan Alberto Rodríguez Martínez en el accidente; Tercero: Condena a los señores César Emilio de la Rosa Montero y Andrés Aquino, en sus calidades señaladas al pago de las costas con distracción y provecho de las mismas en favor del Dr. César Augusto Medina, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que esta sentencia le sea común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4177', por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales. - SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido César Emilio de la Rosa Montero, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; -- CUARTO: Condena a César Emilio de la Rosa Montero y Andrés Aquino, al pago de las costas penales de las civiles de la alzada con distracción de las civiles en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio de casación: Medio Unico: Violación del artículo 1315 del Código Civil; fa'ta de pruebas, en cuanto a las faltas que se le atribuyen al prevenido; desnaturalización de los testimonios que constan en el expediente; falta de motivos y base legal;

Considerando, que en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que en la sentencia impugnada no se señalan cuáles son o cuáles fueron las faltas cometidas por el conductor, ni hay testigos ni documento alguno que pruebe tal aseveración; que el conductor ha dicho, que el menor lesionado salió corriendo, frené, y se estrelló en la parte delantera del vehículo; que el agente policial comprueba que el vehículo no tiene daños; que sólo el menor es responsable de su propio hecho al salir corriendo y estrellarse contra la parte delantera del vehículo, versión no desmentida ni desnaturalizada ni por testigos, ni por documentos; que ante la Corte a-qua no compareció el prevenido, ni la parte civil, y la Corte funda su sentencia en motivos de pura invención, por lo que es evidente que en el presente caso se ha incurrido en las violaciones señaladas en este medio de casación; que, por las razones expuestas, procede casar la sentencia recurrida; pero,

Considerando, que, para declarar culpable del accidente de que se trata a César Emilio de la Rosa Montero, la Corte a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 20 de diciembre de 1974, en horas de la mañana, el carro placa No. 216-305, propiedad de Andrés Aquino A., asegurado con Póliza No. 25681 de la Dominicana de Seguros, C. por A., conducido de Sur a Norte por la calle Francisco del Rosario Sánchez, por César Emilio de la Rosa Montero al llegar a la esquina de esta calle con la avenida Teniente Amado García Guerrero atropelló al menor Juan Alberto Martínez o Juan Alberto Rodríguez causándole fracturas de ambos miembros inferiores, curables después de 290 y antes de 300 días; y 2) que el accidente se debió a la falta exclusiva de César Emilio de la Rosa Montero al conducir su vehículo a exceso de velocidad dentro de la zona urbana; que, por todo lo expuesto, se evidencia que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por otra parte, los recurrentes no han señalado en qué consiste la desnatura ización alegada, sino que lo que hacen es criticar la apreciación soberana que de los

hechos hace la Corte a-qua, la que escapa al control de la casación, en consecuencia, procede desestimar los alegatos de los recurrentes, por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos 241 del 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00. si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido César Emilio de la Rosa Montero a una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido recurrente había causado a Regino Rodríguez, padre del menor agraviado, constituído en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$5,000.00; que al condenar al prevenido César Emilio de la Rosa Montero y a Andrés Aquino, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, y de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización principal y de indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, de 1955, al declarar oponibles a la Dominicana de Seguros, C. por A., las condenaciones puestas a cargo de Andrés Aquino;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Regino Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por César Emilio de la Rosa Montero, Andrés Aquino y la Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 25 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los referidos recursos; y Tercero: Condena a César Emilio de la Rosa Montero al pago de las costas penales y a éste y a Andrés Aquino al pago de las costas civiles y distrae éstas últimas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Fe'ipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 31 del mes de octubre del 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Domingo Antonio Peralta, Manuel Primo Iglesias o Juan de Js. Rodríguez, y la Compañía de Seguros Pepín,

S. A

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente: José E. Jiménez Rosario. Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 4441, serie 42; Manuel Primo Iglesias o Juan de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 12278, serie 55, domiciliados ambos en Santiago Rodríguez; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con do-

micilio social en la ciudad de Santiago; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 31 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al A'guacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General del a República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de noviembre de 1974, a requerimiento del Dr. Berto E. Veloz, cédula No. 31464, serie 54, en nombre y representación de los recurrentes; acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del 29 de agosto del 1977, suscrito por el abogado de los recurrentes, Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, José E. Jiménez Rosario, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédu'a No. 12692, serie 46, del 29 de agosto de 1977, suscrito por su abogado, el Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Ob'igatorio de Vehículos de Motor, y 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 26 de enero de 1972, en la carretera que conduce de Los Almácigos a Santiago Rodríguez, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 15 de noviembre de 1972, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago, dictó, en atribuciones correccionales, la sentencia ahora impugnada en casación, de la que es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. R. Octavio Peralta, a nombre y representación de Domingo Antonio Peralta y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha quince (15) de Noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Dec'ara al nombrado Domingo Antonio Peralta Medrano, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49 letra C) de la Ley 241, sobre tránsito y vehículos en perjuicio de José E. Jiménez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias; Segundo: Declara a los nombrados José E. Jiménez, Juan Isidro Rodríguez y José Joaquín Rodríguez, de generales que constan, no culpables de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se descargan de toda responsabilidad pe-nal por no haberlos cometido; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor José E. Jiménez, por conducto de sus abogados Licdos. Bernabé Betances Santos y Dr. Clyde Eugenio Rosario, y en consecuencia se condena al nombrado Domingo Antonio Peralta Medrano y a Juan de Jesús Rodríguez y/o Manuel Primo Iglesias, al pago de una indemnización solidaria de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituída, señor José E. Jiménez, en el referido accidente; Cuarto: Condena

además a los señores Domingo Antonio Peralta Medrano y Juan de Jesús Rodríguez y/o Manuel Primo Iglesias, al pago solidario de los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Quinto: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad del señor Juan de Jesús Rodríguez y/o Manuel Primo Iglesias; Sexto: Condena al señor Domingo Antonio Peralta Medrano, a Juan de Jesús Rodríguez y/o Manuel Primo Iglesias, y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Bernabé Betances Santos y del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; SEGUNDO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, por no haber sido notificado como lo exige la Ley; TERCERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo Antonio Peralta, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; CUARTO: Modifica la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) acordada en favor del señor José E. Jiménez, por los daños y perjuicios morales y materiales por éste experimentados, a la suma de RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos Oro), por juzgar esta Corte que esa suma es la justa y adecuada para la reparación de los referidos daños y perjuicios; QUINTO: Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; SEXTO: Condena al señor Juan de Jesús Rodríguez y/o Manuel Primo Iglesias y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Bernabé Santos Betances y al Dr. Clyde Eugenio Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Condena al prevenido Domingo Antonio Peralta, al pago de las costas penales";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de Motivos y de base 'egal en la constatación de los hechos; Segundo Medio: Mala interpretación de la Ley 4117, al condenar en costas a la aseguradora;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que la Corte a-qua, en cuanto a los hechos de la causa, simplemente se limitó a una brevísima e insuficiente relación de los mismos, basadas en las declaraciones del prevenido Peralta Medrano, conductor del camión, sin referirse en absoluto al comportamiento del conductor de la motocicleta con la que se produjo el choque, ni hacer especificación alguna respecto al citado vehícu'o en cuanto a su ubicación en el momento del hecho, ni al modo como era conducido por quien lo manejaba, aparte de que, en relación con las lesiones experimentadas por el agraviado, que no fueron sino mero traumatismos, se dio crédito a un certificado médico expedido el 3 de julio de 1972, o sea más de cinco meses después del accidente, en el que se consigna que el ahora interviniente había sufrido lesiones que incluían hasta fracturas de los miembros interiores del accidente; que por lo anteriormente dicho la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al último de los alegatos del presente medio, a cuyo examen se procede en primer lugar para una mejor solución del asunto; que el hecho de que el certificado del médico legista, Dr. Hipólito Guzmán Núñez, que sirvió de fundamento a la Corte a-qua, para determinar el carácter de las lesiones experimentadas por el agraviado José E. Jiménez, y el tiempo de la curación de las mismas, no fuera expedido sino unos cinco meses después del accidente, no resta a dicho certificado eficacia probatoria; tanto más cuanto el mismo coincide sustancialmente con lo atestado al respecto en las certificaciones expedidas por los médicos que asistieron a Jiménez, al ser internado en el Hos-

pital José María Cabral y Báez, de Santiago; que por lo tanto el alegato expuesto se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto a los demás alegatos del mismo primer medio, que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que la tarde del 26 de enero de 1912, transitaba de Oeste a Este por la carretera Los Amaceyes-Santiago Rodríguez, en una motocicleta placa No. 46865, José Joaquín Rodríguez, quien la conducía, y José E. Jiménez, quien iba en la parte posterior de la misma; b) que detrás de la motocicleta transitaba el prevenido Peraita Medrano, quien manejaba el camión placa No. 87546, propiedad de Manuel Primo Iglesias, con póliza No. A-117007-S, de la Seguros Pepín, S. A., camión éste que iba cargado; c) que al llegar al sitio Mo'ino del Guanal, donde se encontró con unos animales que venían en sentido contrario, el conductor de la motocicleta, quien transitaba por el centro de la carretera, la desvió hacia su derecha, lugar en que se detuvo, siendo chocado por detrás por el camión que manejaba el prevenido, resultando José E. Jiménez, conforme con el certificado del médico legista, Dr. Hipólito Guzmán Núñez, con fracturas de la tibia y del peroné derechos, lesiones curables después de cinco meses; y d) que el hecho se debió a que el prevenido recurrente, quien manejaba su camión a 35 ó 40 kilómetros por hora, incurrió en torpeza e imprudencia, al no detenerlo a tiempo al ver los animales que venían en sentido contrario, yendo a chocar la motocicleta; que de lo anteriormente expuesto resulta, contrariamente a lo que ha sido alegado, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositvo, en los puntos examinados; así como una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer no haberse incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados en el presente medio, por lo que éste se desestima al carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, el recurrente expone y alega, en síntesis, que en tratándose de accidentes de vehículos de motor, las aseguradoras de la responsabilidad civil de sus propietarios no pueden ser condenadas al pago de las indemnizaciones que son acordadas, ni a las costas civiles del pdocedimiento, sino que son únicamente oponibles y ejecutables contra las mismas; que en la especie es constante que la Corte a-qua, después de fijar el monto de la indemnización que atribuyó al agraviado, condenó a la Seguros Pepín, S. A., conjuntamente con su asegurado, al pago de las costas, incurriendo así en la violación de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en este punto;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, después de haber condenado a Juan de Jesús Rodríguez o Manuel Primo Iglesias, al pago de la indemnización que le fue impuesta en favor del agraviado José E. Jiménez, condenó también a la Seguros Pepín, S. A., conjuntamente con aquél, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento; que al proceder así la Corte a-qua incurrió, obviamente en la violación propuesta, ya que a las aseguradoras, conforme a los términos de la Ley, solamente les son oponib'es las condenaciones que se pronuncian contra sus asegurados; que por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este punto solamente, y por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que los hechos ya anteriormente establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra C), con las penas de 6 meses a 2 años

de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó a dicho prevenido, una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a José E. Jiménez, constituído en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,200.00; que al condenar al prevenido Domingo Antonio Peralta Medrano, y a Juan de Jesús Rosario, y/o Manuel Primo Iglesias, puesto en causa como civilmente responsables al pago de esa suma, y al pago de los intereses legales de la misma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización principal y complementaria, la Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la indemnización impuesta al asegurado ya antes citado:

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por ta'es motivos: **PRIMERO**: Admite como interviniente a José E. Jiménez, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Altagracia Peralta Medrano, Manuel Primo Iglesias y/o Juan de Jesús Rodríguez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 31 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Casa por vía de supresión y sin envío dicha sentencia, en cuanto

condenó a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a fin de que les sean solamente oponibles; **TERCERO**: Rechaza dichos recursos en sus demás aspectos; **CUARTO**: Condena al recurrente Domingo A. Peralta Medrano, al pago de las costas penales, y a éste, y a Juan de Jesús Rodríguez, o Manuel Primo Iglesias, al pago de las costas civiles de la presente instancia, cuya distracción se dispone en provecho del Doctor Clyde Eugenio Rosario, abogado del interviniente, quien afirma haber a vanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 25 de octubre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Enemencio Lira Luna, Joaquín D. Milán Santana, y la Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. César Pina Toribio.

Interviniente: Rafael A. Mercado. Abogado: Dr. César Augusto Medina.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Rave'o de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce'ebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naciona', hoy día 24 de Agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Enemencio Lira Luna, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 124851, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Humberto Reyes No. 5 del Central Ozama, Distrito Nacional; Joaquín D. Milán Santana, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Central Romana, La Romana y La Seguros Pepín, S. A.,

con su domicilio social en la segunda planta de la casa No. 67 de la calle Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 25 de octubre de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Pérez Gómez, en representación del Dr. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22, abogado del interviniente Rafael Antonio Mercado, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula No. 11854, serie 40, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre de 1976, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Arias, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 23 de agosto del corriente año 1979, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Joaquín M. Alvarez Perelló, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Rafael A. Alburquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se citan más adelante y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, contra daños ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 6 de enero de 1974, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. César Augusto Medina, en fecha 26 de mayo del 1975, a nombre y representación del prevenido y parte civil constituída Rafael Antonio Mercado, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11854-40, residente en la cal'e Proyecto "29" (atrás), y b) por el Dr. Servio Tulio Almánzar, en fecha 21 de mayo del 1975, a nombre y representación del prevenido Enemencio Lira Luna, dominicano, mayor de edad, cédula personal No. 124852-1ra., residente en la calle Humberto Reyes No. 5; Joaquín R. Millán, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 20 de mayo del 1976, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Enemencio Lira Luna, culpable de violar los artículos (49-65 y 74) en perjuicio de Rafael Antonio Mercado y ap'icando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando cir-

cunstancias atenuantes a su favor, se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro); Segundo: Se ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al nombrado Enemencio Lira Luna, por el término de seis meses, a partir de la presente sentencia.— Tercero: Se declara al nombrado Rafael Antonio Mercado, culpable de los hechos a su cargo; y en consecuencia se condena a pagar RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), por violación al Art. 47 de la Ley 241.— Cuarto: Se condena a los nombrados Enemencio Lira Luna y Rafael Antonio Mercado, al pago de las costas penales; Quinto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por Rafael Antonio Mercado, a través del Dr. César Augusto Medina, en contra del nombrado Aquino D. Millán o Milán Santana, en su calidad de persona civilmente responsable y del señor Enemencio Lira Luna (conductor) por ajustarse a la ley.— Sexto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado Joaquín D. Millán o Milán Santana, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor del nombrado Rafael Antonio Mercado, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata.-Séptimo: Se condena al nombrado Joaquín D. Millán o Milán Santana, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a partir de la presente sentencia, en favor del nombrado Rafael Antonio Mercado.— Octavo: Se condena a los nombrados Enemencio Lira Luna (conductor) y Joaquín D. Mil'án o Milán Santana, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— Noveno: Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín S. A., la cual fue puesta en causa por separada, por ser la entidad aseguradora de la camioneta placa No. 525-091, causante del accidente, mediante póliza No. A-0412, de acuerdo con la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor'; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos modifica el ordinal Sexto; de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia fija la misma en la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) a favor del nombrado Rafael Antonio Mercado, por considerar esta Corte la existencia de una dualidad de falta de parte de ambos conductores, que incidieron en el accidente; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;— CUARTO: Condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales de la alzada y a Joaquín R. Millán Santana, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada.— Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa.— Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos.— Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, en sus dos medios de casación, que se reúnen para su examen, alegan en síntesis, lo siguiente: que de conformidad con los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda decisión en materia correccional debe contener los motivos que dieron lugar a la misma en forma clara y precisa; que la Corte a-qua, se limita a dar como toda motivación una serie de consideraciones generales que en nada implican la imputación a cargo del co-prevenido Enemencio Lira Luna de una falta específica

y ello es más resaltante aún si se tiene en cuenta que se afirma la concurrencia de falta a cargo del co-prevenido Rafael Antonio Mercado; que la desnaturalización de los hechos de la causa por la sentencia impugnada es manifiesta, toda vez que no se señalan circunstancias de hechos establecidos ante el Tribunal y que se corresponden con la solución legal dada al caso de la especie, que incurre en el vicio la sentencia al no concordar el fallo con las apreciaciones de hecho realizadas y que constan en el expediente, respecto de la actuación evidentemente imprudente del co-prevenido Rafael Antonio Mercado; que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos, cuando no afirma cuáles hechos específicamente constituyen el 75% de la falta generadora del accidente y en consecuencia imputable al preverido Enemencio Lira Luna, hoy recurrente, y cuáles son los hechos que cubren el restante porcentaje en la comisión del accidente a cargo del co-prevenido Mercado, que con ello la Corte a-qua ha restado base legal a su fallo por vía de la desnaturalización de los hechos de la causa, que en consecuencia la sentencia, concluyen los recurrentes, debe ser casada por los medios propuestos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: a) que el día 6 de enero de 1974, en horas de la tarde, mientras el prevenido Enemencio Lira Luna, conducía la Camioneta Land-Rover, placa No. 525-091, propiedad de Joaquín E. Millán Santana, asegurada con la compañía Seguros Pepín, S. A., mediante Póliza No. A-0412, de Oeste a Este por la calle (avenida) San Vicente de Paul de esta ciudad al llegar a la rotonda de ésta con la carretera Mella, se originó un choque con la motocicleta Yamaha, placa No. 57822, propiedad de la Policía Nacional, conducida por el raso P. N. Rafael Antonio Mercado, quien transitaba de Norte a Sur por la carretera Mella, produciéndole el impacto, gol-

pes y heridas a Rafael Antonio Mercado que curaron después de 9 meses y antes de 12 meses, según certificación médica; b) que el accidente se debió en un 75% a las faltas cometidas por el prevenido Enemencio Lira Luna al conducir su vehículo de manera imprudente y torpe, pues al llegar a la intersección debió ceder el paso a la motoneta que ya había entrado a la misma y detener la marcha y parar si fuere necesario al cerciorarse de ello y no lo hizo, transitando además a una velocidad superior a la establecida por la ley; vio ando los artículos 61, 65 y 74 de la Ley 241 de tránsito y vehículos; c) que el accidente se debió en un $25\,\%$ a faltas cometidas por el co-prevenido Rafael Antonio Mercado, consistentes en que no tenía licencia y debió preveer al entrar a la intersección que otro vehículo podría aparecer en la vía y no se detuvo ni hizo ninguna señal para denotar su presencia:

Considerando, que por todo cuanto se ha expuesto, el examen del fal'o impugnado pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, no existe la desnaturalización invocada, ya que la Corte a-qua dio a los hechos vertidos en el plenario su verdadero sentido y alcance y la relación legal correspondiente, determinando además con c'aridad y precisión la proporción de las faltas correspondientes a los co-prevenidos y especificando en qué consistieron las mismas; que por último, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Corte verificar que se ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley, razón por la cual, los alegatos de los recurrentes, en los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos dados por establecidos, configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de

1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido Enemencio Lira Luna a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, apreció que el hecho de dicho prevenido había causado a Rafael Antonio Mercado, constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,500.00; que al condenar a Joaquín R. Millán, puesto en causa como persona civilmente responsable al pago de esa suma a título de indemnización principal, más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, y al hacer oponible las condenaciones civiles impuestas a Joaquín R. Millán a la empresa aseguradora Seguros Pepín S. A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Rafael Antonio Mercado, en los recursos de casación interpuestos por Enemencio Lira Luna, Joaquín R. Millán y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 25 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los mencionados recursos; **Tercero**: Condena a Enemencio Lira Luna al pago de las costas penales; **Cuarto**: Conde-

na a Joaquín R. Millán, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas A'mánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de julio de 1975.

Materia: Correccional:

Recurrentes: Enrique G. Jiménez Gronau, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Juan Henriquez Castillo.

Abogados: Dres. Tomás Mejía Portes y H. N. Batista Arache,

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espail'at, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Enrique G. Jiménez Gronau, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 182438, serie 1ra., domiciliado en la calle Federico Geraldino No. 40, del Ensanche Piantini, de esta ciudad; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la Avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 23 de julio de

1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusioes, al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9029, serie 27, por sí y en representación del Dr. H. N. Batista Arache, cédula No. 23200, serie 26, abogados del interviniente, Juan Henríquez Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 2832, serie 71, domiciliado en la casa No. 99 de la calle Anacaona, Ensanche Los Mina, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de julio de 1975, a requerimiento de los Dres. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22781, serie 2, y Adalberto Maldonado, cédula No. 40939, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 7 de noviembre del 1977, firmado por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos, No. 241, del 1967; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 20 de marzo del 1974, en que una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre del 1974, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora

impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRI-MERO: Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha 29 de enero de 1975, por el Dr. Tomás Mejía Portes, a nombre y representación de Juan Enrique Castillo, contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre del 1974, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Enrique J. Jiménez Gronau, de generales anotadas culpable de violación a los artículos 49 y 65, de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo en favor del prevenido falta de la víctima y al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Juan Enrique Castillo, por mediación de sus abogados Dres. Tomás Mejía Portes y H. N. Batista Arache, contra Enrique G. Jiménez Gronau, por haber sido hecho de conformidad con la Ley, y en consecuencia se condena al pago de una indemnización de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00) en favor del señor Juan Enrique Castillo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a favor de Juan Enrique Castillo, a título de indemnización comp'ementaria, al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes y H. N. Batista Arache, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se declara la presente sentencia Común y Oponible, en su aspecto legal a la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor"; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso modifica el ordinal segundo, de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada, por el Tribunal a-quo, y la Corte, obrando por contrario imperio y autoridad propia fija dicha suma en Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) a favor del raso P. N., Juan Enrique Castillo, por considerar esta Corte haciendo uso de su poder de apreciación que dicha suma está más en armonía y proporción con los daños y perjuicios sufridos por la víctima, constituída en parte civil; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al nombrado Enriqueu G. Jiménez Gronau, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que procede declarar la nulidad del recurso interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en vista de que ni en el acta de casación ni en escrito posterior ha propuesto los medios en que lo funda, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo se examinará el recurso del prevenido Enrique G. Jiménez Gronau;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, se da por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del día 20 de marzo del 1974, mientras Enrique G. Jiménez Gronau, conducía la motocicleta placa No. 29936, de su propiedad, con póliza No. SD-20266, de la Unión de Seguros, C. por A., de Norte a Sur por la Avenida Abraham Lincoln, al llegar a la Avenida Lope de Vega atropelló a Juan Henríquez Castillo, quien resultó con golpes y heridas que curaron después de 279 y antes de 300 días, y resultó, también, con desperfectos, la motocicleta; b) que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza e inobservancia de las leyes de tránsito por parte del motociclista Jiménez Gronau, quien,

además, transitaba en ese momento, a una velocidad superior a la prevista en el artículo 51 de la Ley No. 241;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra C) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, por tanto, al imponer al prevenido recurrente Enrique G. Jiménez Gronau, la pena de RD\$-25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua evaluó soberanamente los daños materiales y morales que recibió la víctima del accidente en la suma de RD\$3,500.00; que al condenar al prevenido Enrique G. Jiménez Gronau al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, a título de indemnización, en favor de la parte civil constituída Juan Henríquez Castillo, la Corte a-qua aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, finalmente, que, examinada, la sentencia impugnada en los demás aspectos en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Admite como interviniente a Juan Henríquez Castillo, en los recursos de casación interpuestos por Enrique G. Jiménez Gronau y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de julio de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO**: Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A.,

contra esta sentencia; **TERCERO**: Rechaza el recurso interpuesto por Enrique G. Jiménez Gronau, contra la misma sentencia; **CUARTO**: Condena al recurrente Jiménez Gronau, al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en provecho de los Dres. Tomás Mejía Portes y H. N. Batista Arache, abogados del interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora del prevenido, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstro Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: Delio Antonio Paulino y/o Galería Paulino.

Abogados: Dres. Rafael L. Ruiz Báez y Francisco A. Mendoza

Castillo.

Recurrido: Lucila Altagracia Cruz.

Abogados: Dres. A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leo-

nardo.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delio Antonio Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 10304, serie 55, con domicilio y residencia en el No. 10 de la Avenida de Los Mártires, y/o Galerías Paulino; contra la sentencia dictada el 6 de diciembre

de 1976, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela, en nombre y representación de los Dres. A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 87, y Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, abogados de la recurrida Lucila Altagracia Cruz, dominicana, mayor de edad, empleada privada, cédula No. 10304, serie 35, domiciliada en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 3 de enero de 1977, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante, así como la ampliación del mismo, del 21 de marzo de 1977, suscritos, respectivamente, por los doctores Rafael L. Ruiz Báez y Francisco A. Mendoza Castillo;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 9 de febrero de 1977, suscrito por sus abogados;

Vista la Resolución dictada en fecha 28 del mes de Agosto del año 1979, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama a los Magistrados Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras y Leonte Rafael Alburquerque, Jueces de este Tribunal, para completar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, y sobre demanda subsecuente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de mayo de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por Lucila Altagracia Cruz, contra Delio Antonio Paulino y/o Galerías Paulino; SEGUNDO: Se condena a la demandante al pago de las costas"; y b) que sobre la apelación interpuesta, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de diceimbre del 1976, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Lucila Altagracia Cruz, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo de 1975, dictada en favor de Delio Antonio Paulino y/o Galerías Paulino, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena al patrono Delio Antonio Paulino y/o Galerías Paulino, a pagarle a la reclamante Lucila Altagracia Cruz, los valores siguientes: 24 días de sa ario por concepto de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación proporcional de 1973 y 1974, así como una suma igual a los salarios que habría devengado desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$2.00 diarios; CUARTO: Condena al patrono Delio Antonio Paulino y/o Galerías Paulino, a pagarle a la reclamante las sumas de RD\$546.00 por concepto de salarios dejados de pagar y RD\$421.00 por concepto de 936 horas extras no pagadas; QUINTO: Condena a la parte que sucumbe Delio

Antonio Paulino y/o Galerías Paulino, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ulises Cal rera L., y Antonio de Jesús Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada, el siguiente Unico Medio de casación: "Falta de motivos.— Falta de base legal.— Desnaturalización de los documentos de la causa";

Considerando, que en el medio arriba enunciado, el recurrente alega y expone, en síntesis, que la Cámara a-qua para dictar la sentencia ahora impugnada, mediante la cual admitió que la trabajadora Lucila Altagracia Cruz, ahora recurrida, ĥabía sido despedida injustificadamente por su patrono, se fundó exclusivamente, después de restarle todo crédito a las declaraciones del testigo Oscar Santiago, hecho oir por el recurrente, en las declaraciones de José Antonio de Jesús Núñez, según el cual ella fue despedida por su patrono en la fecha alegada por la misma, o sea el 8 de octubre de 1975; que para formar su convicción en tal sentido, la Cámara a-qua dejó de atribuir a ciertos hechos de la causa su verdadero sentido y alcance, y además omitió ponderar documentos que de haber merecido su consideración, la habrían llevado a adoptar una solución distinta a la que se acogió; que, en efecto, es constante que la recurrida se vio envuelta en una riña con otras mujeres, el 18 de octubre de 1975, por lo que fue arrestada, según se consigna en el acta policial llevada al efecto, y no fue sino el 25 del mismo mes y año que ella se quejó por ante la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, de un despido alegadamente ocurrido 16 días antes, o sea el 8 del mes y año ya mencionados; que el recurrente no solamente aportó copia del acta de la policía, del 18 de octubre de 1975, en relación con la riña antes mencionada, sino también un documento en el que se da constancia de
que el ahora recurrente ade'antó la suma de RD\$120.00,
para la fianza en virtud de la cual la demandante originaria
y ahora recurrida fue puesta en libertad; documentos éstos
que como antes se ha indicado, de haber merecido, junto
con las demás circunstancias de la causa, la debida ponderación, habrían haber llevado eventualmente a la Cámara
a-qua, a dar el caso una solución distinta; que por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara a-qua, para dictarla se fundó en la declaración del testigo José de Jesús Núñez, hecho oir por la demandante originaria y ahora recurrente; declaración a la que, en uso de las facultades soberanas que les son reconocidas a los Jueces del fondo en la apreciación de la prueba, la Cámara a-qua atribuyó entero crédito; que, por otra parte, y contrariamente a lo alegado, la expresada Cámara, según se consigna en el fallo impugnado, ponderó tanto el acta policial a que ya se ha hecho referencia, como el otro documento sometido al debate por el recurrente, documento éste que en la sentencia se describe como "un recibo con firma ilegible donde consta que la persona que firma recibió del patrono RD\$120.00 para obtener la fianza de la reclamante, recibo de fecha 8 de julio de 1975, o sea de un año después, aunque se hace constar que se trata de un segundo recibo pues el primero se le extravió a Paulino"; documentos ambos que la Cámara a-qua pudo considerar, como lo hizo, no tener incidencia alguna en cuanto a la determinación de "si hubo o no despido"; que de lo anteriormente expuesto resulta que la Cámara no solamente ponderó los documentos ya antes referidos, sin incurrir en desnaturalización alguna, sino que también la sentencia contiene motivos suficientes, pertinentes y coherentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia astablecer que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la

Ley; por lo que el medio examinado se desestima por carecer de fundamento;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Delio Antonio Paulino, contra la sentencia dictada el 6 de diciembre de 1976, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho de los Dres. A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, abogados de la recurrida, Lucila Altagracia Cruz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de julio de 1974.

Materia: Confiscaciones.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abegado: Dr. Elpidio Graciano Corcino.

Recurrido: Anadina A. Méndez Medrano. Abogado: Dr. Julio Eligio Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, el 8 de julio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 8 de octubre de 1974, suscrito por su abogado Dr. Elpidio Graciano Corcino, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 7 de noviembre de 1974, suscrito por su abogado Dr. Julio Eligio Rodríguez; recurrida que lo es Anadina Angélica Méndez de Medrano, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, domiciliada en esta ciudad y portadora de la cédula No. 5289, serie 47;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos del expediente, consta: a) que con motivo de una litis existente entre el recurrente y la recurrida, sobre la propiedad del Solar No. 31-Provisional de la Manzana 911 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Dec'ara que la señora Anadina Angélica Méndez Medrano, es legítima propietaria del Solar No. 31-Prov. (dentro del Solar No. 1-A-1) de la Manzana No. 911 del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión de 240 M2; SEGUNDO: Declara la nulidad y cance ación de los Certificados de Títulos que amparan el señalado Solar No. 31-Prov. dentro del Solar No. 1-A-1), de la Manzana No. 911 del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, y en consecuencia Ordena la expedición de un Certificado de Título a favor de la señora Anadina Angé'ica Méndez Medrano, demandante, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, residente en esta ciudad, cédula No. 5289, serie 47, en sustitución y reemplazo del c los cancelados; TERCERO: Ordena que en el Certificado de

Título expedido a la señora Anadina Angélica Méndez Medrano, conste un privilegio a favor del Estado Dominicano, por la suma de Cuatrocientos Noventa pesos oro (RD\$490.-00); CUARTO: Ordena la compensación de las costas, pura y simplemente";

Considerando, que el recurrente, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del Art. 19 de la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes; Segundo Medio: Violación de la Ley No. 596 sobre ventas condicionales de inmuebles, de fecha 31 de octubre de 1941;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el Estado recurrente, alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación del artículo 19 de la Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, ya que la instancia de apoderamiento, que en materia civil, constituye la demanda, es de fecha 27 de septiembre de 1971, y no le fue notificada al recurrente, sino el 19 de diciembre del mismo año, fecha en la cual estaba ampliamente vencido el plazo de cinco días consagrado por la disposición legal arriba señalada; que siendo el Tribunal de Confiscaciones un tribunal especial, creado únicamente para conocer de las cosas señaladas por la Ley 5924, que la creó, era su deber examinar antes que nada, aún de oficio, si se había cumplido con la previsión del artículo 19 de la lev señalada; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y las piezas del expediente ponen de manifiesto, que por ante la Corte a-qua, no fue suscitada por ninguna de las partes, ninguna irregularidad de procedimiento, presentando ambos conclusiones al fondo, lo que sería suficiente para desestimar por falta de interés, o cuestión nueva, el medio que se examina; y además conviene señalar, que los cinco días de que habla el artículo 19 de la Ley 5924, comenzaban a correr no a par-

tir de la fecha de la instancia, sino a partir de su depósito, en la Corte a-qua, que lo fue el 14 de octubre de 1971, de modo pues que al haber sido notificada la misma el 19 de dicho mes y año, 'o fue dentro del plazo de ley, por lo que en todo caso, este medio de casación, carecería de fundamento y procede que sea desestimado;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su segundo y último medio de casación alega en síntesis que como la recurrida compró el inmueble cuya propiedad se discute, de acuerdo a la ley 596, sobre ventas condicionales de inmuebles, del 31 de octubre de 1941, y a la fecha de la acción confiscatoria del Estado contra A'tagracia Julia Trujillo de Martínez, su vendedora, ella, o sea Anadina Méndez Medrano, no había pagado la totalidad del precio convenido de la venta, razón por la cual todavía, de acuerdo con la ley mencionada, no era aún legítima propietaria del inmueble vendido; que al disponer lo contrario la sentencia impugnada, incurrió en la violación de dicha ley, y debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada revela que el hoy recurrente, si bien solicitó a la Corte a-qua, que fue-se declarado propietario del inmueble de que se trata, el Solar No. 11-Provisional, Manzana 911, D. C. No. 1 del Distrito Nacional, lo fue para el caso, en que estimara que la ley de confiscaciones fuese aplicable; y que en caso contrario, es decir cuando considerase a Anadina Angélica Méndez Medrano, como propietaria del mismo inmueble, que reservara al Estado Dominicano el privilegio mencionado de RD\$490.00 (Cuatrocientos Noventa pesos oro);

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el primer extremo de las conclusiones del recurrente, y acoger la última parte de las mismas, dio los siguientes motivos: "que según se comprueba por el Contrato de Venta Condicional, efectuado en fecha 1º de abril de 1959, entre la compradora señora Anadina Angélica Méndez Medrano y la vendedora

señora Altagracia Julia Saviñón Trujillo de Martínez, asistidas de su esposo José R. Martínez García, cuyas firmas fueron Certificadas por el Notario Público Dr. Eugenio A. Matos Féliz, en fecha 2 de abril de 1959 y Registrado el día 3 de abril de 1959, a las 8:40 de la mañana bajo No. 3219 folio 185, libro 8 de Ventas Condicionales; que la venta se efectuó mucho antes a que las leyes de confiscaciones fuesen promu¹gadas en los años 1962 y 1963, es decir que Anadina Angélica Méndez Medrano, es propietaria del Solar No. 1 Manzana No. 911 D. C. No. 1 (dentro del Solar 1-A-1), desde el 3 de abril de 1959; que la demandante ha depositado en el expediente 29 recibos de RD\$20.00, debidamente registrados, que comprueban que el Solar No. 31-Prov. (dentro del Solar No. 1-A-1) de la Manzana No. 911, del D. C. Nº 1, del Distrito Nacional, es propiedad de Anadina Angélica Méndez Medrano, desde el día 3 de abril de 1959, y que tiene la posesión de dicho inmueble desde esa fecha; que el demandado, Estado Dominicano, no presentó ninguna prueba de que sea propietario del Solar No. 31-Prov. (dentro del Solar 1-A-1) de la Manzana No. 911 del D. C. No. 1, del Distrito Nacional; que la señora Anadina Angélica Méndez Medrano sí ha demostrado pruebas legales que es la legítima propietaria de dicho Solar; que el Estado Domindicano solicita que le sea devuelta la suma de Cuatrocientos Noventa pesos oro (RD\$490.00) que Anadina Angélica Méndez Medrano adeuda a Altagracia Julia Saviñón Trujillo de Martínez (persona confiscada); que Anadina Angélica Méndez Medrano adeuda para saldo del Solar No. 31-Prov. (dentro del Solar No. 1-A-1) de la Manzana No. 911 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, a Altagracia Julia Saviñón Trujillo de Martínez, la suma de Cuautrocientos Noventa pesos oro (RD\$490.00), que procede que esta suma le sea reconocida al Estado Dominicano, como privilegio, sobre la venta de dicho Solar":

Considerando, que en vista de las conclusiones formuladas por el actual recurrente, por ante la Corte a-qua, es preciso admitir, que la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de hechos que ha permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el último medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en materia de confiscaciones las costas siempre pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de julio de 1974, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espail·lat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de Marzo de 1975.

Materia: Correcional.

Recurrentes: Jaime Athill y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis E. Norberto.

Interviniente: Piro Marcelino Almonte. Abogado: Dr. Manuel Ferreras Pérez.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Rave'o de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Jaime Alejandro Athill, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 33429, serie 21, domiciliado en la casa No. 21 de la calle Apolinar Perdomo del Ensanche Atala de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Mercedes esquina a la calle Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 21 de marzo de

1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel Ferreas Pérez, cédula No. 58913, serie 1ra., abogado del interviniente, Piro Marcelino Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 11340, serie 32; domiciliado en la calle Juan Erazo No. 158, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 30 de mayo del 1975, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto a nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 4 de noviembre del 1977, suscrito por el Dr. Luis E. Norberto R., cédula No. 21417, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 4 de noviembre del 1977, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383, del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 24 de enero del 1973, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de septiembre de 1974, una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más

adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo; "FA-LLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto: a) por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, a nombre y representación de Piro Marcelino Almonte, b) por el Dr. Luis E. Norberto, a nombre y representación de Jaime Alejandro Athill, Virgilio Aludino y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de septiembre de 1974, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades legales, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Jaime Alejandro Athill, culpable del delito de violación a la ley 241, en perjuicio de Piro Almonte y en consecuencia se condena al pago de una multa de Treinta Pesos oro (RD\$30.00) y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Piro Marcelino Almonte, en contra de Jaime Alejandro Athill y Virgilio Aludino Polanco, por haberle hecho de acuerdo a la ley; Tercero: Se condena solidariamente a Jaime Alejandro Athill y Virgilio Aludino Po'anco, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de Piro Marcelino Almonte, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos con motivo del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en la justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara la presente sentencia común y oponible, a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Quinto: Se rechazan las conclusiones de la defensa y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto de Jaime Alejandro Athill, Virgilio Aludino Polanco y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia a la cual fueron legalmente citados o emplazados; **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos Cía. de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que no obstante que Virgilio Aludino Polanco, propietario del automóvil que ocasionó el accidente, figura en el memorial como recurrente al no constar en acta que recurrió en casación, sólo serán tenidos en cuenta como recurrentes al prevenido y la Compañía Aseguradora, ya mencionada;

Considerando, que los dos medios de casación propuestos, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia no se establece el lazo de comitente a preposé entre el prevenido y el dueño del automóvil que ocasionó el accidente; que en dicho fallo sólo se expresa que en el momento del accidente el prevenido estaba bajo la dependencia de Virgilio Aludino Polanco; que esta sola frase no es suficiente para dejar establecido el lazo de comitencia, sino que es preciso indicar la fuente de dónde la Corte obtuvo ese elemento constitutivo de la responsabilidad civil; que el demandante no probó en ninguna de las instancias, dicha relación de comitente a preposé; que en apelación los recurrentes alegan que la conducta de la víctima fue la causa generadora del accidente, toda vez, que como lo declaró el prevenido, dicha víctima se lanzó a cruzar la autopista sin tomar las medidas de precaución necesarias; pero,

Considerando, que cuando el propietario o el poseedor de un vehículo de motor lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil del seguro obligatorio, el propietario o el poseedor debe presumirse como comitente de esa persona, hasta prueba en contrario, a su cargo, y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta; que el propietario del vehículo Virgilio Aludino Polanco no negó que era el propietario de dicho vehículo ni que el prevenido lo manejaba sin su autorización; que por tanto, estos alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considrando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que el día 24 de enero del 1973, mientras el prevenido Jaime Alejandro Athill conducía el automóvil placa No. 205-372, propiedad de Virgilio Aludino Polanco, con Póliza No. A-30479, de Seguros Pepín, S. A., de Este a Oeste por la Avenida de Las Américas, de esta ciudad, al llegar frente a Productos Jajá, atropelló a Piro Marcelino A'monte, ocasionándole golpes y heridas que curaron después de 365 y antes de 540 días; b(que el hecho se debió única y exclusivamente a la imprudencia del prevenido Jaime Alejandro Athill, al conducir su vehículo a exagerada velocidad y de manera atolondrada;

Considerando, que todo lo expuesto precedentemente, y el examen de la sentencia impugnada muestra que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la referida sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en tales condiciones los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas involuntarias, causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que, por tanto, al imponer al prevenido Jaime Alejandro Athill la pena de RD\$30.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua evaluó soberanamente los daños materiales y morales que recibió la víctima del accidente en la suma de RD\$3,000.00; que al condenar al prevenido Jaime Alejandro Athill al pago de esa suma y los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte a-qua aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil, y al hacer oponible esas condenaciones a la aseguradora puesta en causa, aplicó, también, correctamente, los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor:

Considerando, finalmente, que, examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Piro Marcelino Almonte en los recursos de casación interpuestos por Jaime Alejandro Athill y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 21 de marzo del 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena al prevenido re-

currente al pago de las costas, y las civiles las distrae en provecho del Dr. Manuel Ferreas Pérez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponible a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y fimada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado ,y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 19 de octubre de 1976

Materia: Correccional.

Recurrentes: Claudio A. Martínez y Ramón A. Lizardo. Abogado: de Martínez: Dr. Rafael Nazer García.

Interviniente: Rafael A. Rodríguez Collado.

Abogado: Lic. Edilio Vargas Ortega.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Claudio Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 67828, serie 31, domiciliado en la Avenida El Arroyo, del Ensueño, de la ciudad de Santiago, y Ramón Antonio Lizardo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 51900, serie 31, domiciliado en la casa No. 52 de la calle Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago, contra la

sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, el 19 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Emilio Vargas Ortega, cédula No. 11530, serie 40, abogado del interviniente, Rafael Arturo Rodríguez Collado, dominicano, mayor de edad, casado, desabo'lador, cédula No. 45511, serie 31, domiciliado en la casa No. 15 de la calle "15" del Ensanche Bermúdez de la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre del 1976, a requerimiento del Dr. Eduardo Ramírez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de noviembre del 1976, a requerimiento del Dr. Rafael Nazer, cédula No. 26715, serie 34, en representación del recurrente Claudio Antonio Martínez, en la cual tampoco se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 4 de noviembre del 1977, suscrito por el Dr. Rafael Miguel Nazer García, cédula No. 36715, serie 54, abogado del recurrente Claudio Antonio Martínez, en el cual se propone el medio de casación que se indica más ade!ante;

Visto el escrito del 4 de noviembre del 1977, suscrito por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el día 30 de diciembre del 1973, en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de septiembre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FA-LLA: PRIMERO: Dec'ara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Claudio Antonio Martínez, prevenido, y Ramón Antonio Lizardo, persona civilmente responsable, contra sentencia de fecha Diecinueve (19) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Pronuncia defecto, contra el nombrado Claudio Antonio Martínez, por no haber comparecido a la audiencia de éste día, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Claudio Antonio Martínez, de generales ignoradas, culpable de violar los artículos 49 letras A), B) y C) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los nombrados Rafael Arturo Rodríguez y Alejandro Antonio Mejía, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes: Tercero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el nombrado Rafael Arturo Rodríguez Collado, por órgano de su abogado constituído y apoderado especial, Lic. Edilio Vargas Ortega, en contra de los señores Claudio Antonio Martínez y Ramón Antonio Lizardo, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procedimentales; Cuarto: En cuanto al fondo, condena solidariamente, a los señores Claudio Antonio Martínez y Ramón Antonio Lizardo, en sus respectivas calidades de comitente y preposé, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) en provecho de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por é', en el accidente de que se trata; Quinto: Condena solidariamente a los nombrados Claudio Antonio Martínez y Ramón Antonio Lizardo, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Sexto: Condena conjunta y solidariamente a los nombrados Claudio Antonio Martínez y Ramón Antonio Lizardo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Edilio Vargas Ortega, abogado y apoderado especial de la parte civil, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Séptimo: Se acoge el desistimiento, solicitado por el Dr. Eduardo Ramírez H., a nombre y representación de los señores Claudio Antonio Martínez y Ramón Antonio Lizardo; Octavo: Condena a los nombrados Claudio Antonio Martínez y Ramón Antonio Lizardo, al pago de las costas, a partir de la fecha de su desistimiento (29 de julio de 1975); Noveno: Declara al nombrado Rafael Arturo Rodríguez Collado, de generales anotadas, no culpable, del delito de violación a la Ley 241, sobre tránsito de vehícu'os de motor, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; Décimo: Condena al nombrado Claudio Antonio Martínez, al pago de las costas penales y las declara de oficio, con respecto al nombrado Rafael Arturo Rodríguez Collado'.- SEGUNDO: Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), acordada en favor de la parte civil constituída, a la suma de Un Mil Setecientos Pesos Oro (RD\$1,- 700.00), por ser ésta la suma suficiente, justa y adecuada, para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por la parte civil constituída a consecuencia del accidente de que se trata;— TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— CUARTO: Condena al prevenido Claudio Antonio Martínez, al pago de las costas penales;— QUINTO: Condena a Claudio Antonio Martínez, prevenido y Ramón Antonio Lizardo, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, distrayendo las mismas en provecho del Licdo. Edilio Vargas Ortega, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que procede declarar la nu'idad del recurso interpuesto por Ramón Antonio Lizardo, puesta en causa como civilmente responsable, en vista de que ni en el acta de casación ni en escrito posterior alguno ha propuesto los medios en que lo funda, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sólo se examinará el recurso del prevenido Claudio A. Martínez;

Considerando, que el recurrente Claudio A. Martínez, propone en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de veracidad jurídica y falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los jueces que dictaron la sentencia impugnada no se detuvieron a analizar el caso minuciosamente, ni mucho menos a estudiar la Ordenanza Municipal sobre el Tránsito de Vehículos en la ciudad de Santiago de los Caballeros; que esta ordenanza en su acápite g) expresa que cuando un vehículo que circula por una calle de vía no preferente desee cruzar una calle de tránsito de preferencia deberá, al aproximarse a la esquina donde ha de efectuarse el pase, reducir la marcha al mínimo y hasta detenerse si fuere necesario...; que de acuerdo con el acta levantada por la Policía Nacional con motivo

del accidente, el automóvil conducido por Claudio Antonio Martínez transitaba por la Avenida Central, que conforme a la aludida Ordenanza Municipal es de tránsito preferente, mientras la motocicleta conducida por Rafael Antonio Rodríguez lo hacía por la calle "6" del ensanche Bermúdez que no es de preferencia; que el motociclista fue la única persona culpable del accidente al violar flagrantemente el derecho de preferencia que tenía el conductor del automóvil Claudio Antonio Martínez; pero,

Considerando, que para declarar la culpabilidad del prevenido Claudio Antonio Martínez en el accidente de tránsito de que se trata, la Corte a-qua, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 30 de diciembre de 1973, en horas de la tarde, mientras Rafael Arturo Rodríguez Collado transitaba de Sur a Norte por la Avenida Central de la c'udad de Santiago, manejando una motocicleta, al llegar a la esquina formada con la calle "6" del Ensanche Bermúdez, se produjo una colisión con el automóvil placa No. 128337, propiedad de Ramón Antonio Lizardo; que el motociclista venía en dirección opuesta por la misma avenida y al tratar de cruzar el carril opuesto para entrar en la calle "6", se produjo la colisión, en la que resu'tó el conductor de la motoricleta con varias fracturas, herida contusa y diversos traumatismos, curables después de 75 y antes de 90 días, y Alejandro Antonio Mejía, también ocupante de la motocicleta, con traumatismos en la cadera y en la pierna izquierda, curables después de 5 y antes de 10 cías; b) que el accidente se debió a la falta única y exclusiva cometida por el prevenido Claudio Antonio Martínez, quien no observó que el conductor de la motocicleta ya había ganado el carril por donde transitaba el automóvil y afirmó que llevaba una velocidad superior al límite legal; que dicho conductor no tomó las debidas precauciones para evitar el accidente; que los alegatos del recurrente se refieren a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no están bajo el control de la casación, por lo que el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al imponer al prevenido Claudio Antonio Martínez, la pena de RD\$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua evaluó soberanamente los daños materiales y morales que recibió la víctima del accidente en la suma de RD\$1,700.00; que al condenar al prevenido Claudio Antonio Martínez al pago de esa suma y de los intereses legales de la misma, a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte a-qua aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, finalmente, que, examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Rafael A. Rodríguez Collado en los recursos de casación interpuestos por Claudio Antonio Martínez y Ramón Antonio Lizardo contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correcciona'es, el 19 de octubre del 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en par-

te anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza dichos recursos; Tercero: Declara la nulidad del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Lizardo contra la misma sentencia; Cuarto: Condena al prevenido Martínez al pago de las costas penales; y Quinto: Condena a dicho prevenido y a Ramón Antonio Lizardo al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Lic. Edilio Vargas Ortega, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por 'os señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Fco. Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández y Leonte Rafael Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de Agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael L. Mejía Ortiz, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de Septiembre de 1975, por medio de un memorial de casación suscrito por los Dres. Juan D. Cotes Morales y Bienvenido Canto Rosario, en fecha 23 de juniod el año 1976;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Carmen Sosa el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la misma Ley, y no habiendo pedido el recurrido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael L. Mejía Ortiz, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha diez de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (1975); y Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la F.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Rave'o de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osva'do Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de Agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

• Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Rafae! Mejía Morales, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 28 de junio de 1976, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Andrés Méndez Acosta, de fecha 9 de julio de 1976;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Virginia E. de los Angeles Cepeda, el p'azo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a

partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Mejía Morales, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 28 de junio de 1976; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquuín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. A'burquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Agencias Pereyra, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 8 de julio de 1975, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Víctor M. Villegas, en fecha 15 de Septiembre de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente a que ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido José Elías Díaz, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Agencias Pereyra, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 8 de julio de 1975; y Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castil'o.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

refer to the second part of the second property of the second

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Fco. Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bta. Rojas Almánzar, Felipe O. Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto del año mil novecientos setenta y nueve (1979), años 136 de la Independencia y 117' de la Restauración dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Monaliza, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cinco del mes de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976), por medio de un memorial de casación suscrito por el Doctor F. A. Martínez Hernández, en fecha veinte y ocho (28) del mes de junio del mil novecientos setenta y seis (1976);

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artícu¹o 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Diógenes Carvajal, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la misma Ley, y no habiendo pedido el recurrido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Monaliza, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de mayo del 1976; y Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en el encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Fco. Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Fe'ipe O. Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto del año 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente re'ativo al recurso de casación interpuesto por la Fábrica de Baterías Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), por medio de un memorial suscrito por el Doctor José A. Keppis Nina, en fecha 1 de diciembre de 1975;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo Número 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Licenciado Carlos E. Bank C., el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la misma Ley, y no habiendo pedido el recurrido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fábrica de Baterías Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha once (11) del mes de septiembre del año de mil novecientos setenta y cinco (1975); y Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F.E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco E'pidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espail'at y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de Agosto de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Jesús Delgado, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha trece (13) del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco (1975), por medio de un memorial suscrito por el Doctor Rafael A. Vidal Espinosa, en fecha once (11) de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975);

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de quince (15) días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado los recurridos Productos La Estrella, C. por A., el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrido pedido la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Jesús Delgado, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha trece (13) del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco (1975; y Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en el encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de Agosto de 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Timoteo Peguero y compartes, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de agosto de 1973, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Raúl E. Fontana Olivier, de fecha 15 de Octubre de 1973;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Luisa Soñé de Cranor y compartes, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días seña ado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Timoteo Peguero y compartes, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de agosto de 1973; y **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Fco. Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Manuel Deroma Pérez, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 20 de Septiembre de 1974, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Abraham Sanlate Reyes, de fecha 16 de diciembre de 1974;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Rafael Melgen Hazoury, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar, la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel Deroma Pérez, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 20 de Septiembre de 1974; Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto del 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Viviendas & Construcciones, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 15 de Junio de 1972, por medio de un memorial suscrito por los Dres. Valentín Torres López y Rafael Rodríguez Lara, en fecha 10 de junio de 1972;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Angel María Ferreras y Domingo Rodríguez, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Viviendas & Construcciones, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 15 de Junio de 1972; y Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Casti'lo, asistidos del Secretario General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto del 1979, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan José Fernández, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 19 de diciembre de 1975, por medio de un memorial suscrito por el Dr. Albert Bridgewater L., en fecha 8 de Septiembre de 1976;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General del a República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de 15 días que le concede el artículo No. 10 al recurrente para depositar el original del emplazamiento, sin que el recurrido pida la exclusión contra el recurrente que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado el recurrido Carlos Almánzar, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación empezó a correr a partir de la expiración del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiéndose pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia.

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Juan José Fernández, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 19 de diciembre de 1975; y Segundo Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perel'ó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo F.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Agosto del año 1979

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	10
Recursos de casación civiles fallados	14
Recursos de casación penales conocidos	36
Recursos de casación penales fallados	18
Causas disciplinarias conocidas	2
Causas disciplinarias falladas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	2
Exclusiones	2
Recursos declarados perimidos	10
Declinatorias	4
Desistimientos	1
Nombramientos de Notarios	21
Resoluciones administrativas	22
Autos autorizando emplazamientos	47
Autos pasando expedientes para dictamen	55
Autos fijando causas	41
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	6
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza Sentencia sobre solicitud de fianza	2 2
_	

MIGUEL JACOBO F.

299

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.